



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-554 NYRD

Bogotá, D.C., Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	250002324000200600826-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SALUD CANADA EPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TEMA:	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE NEGÓ AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO A ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario efectuar pronunciamiento en torno a los recursos de reposición y queja interpuestos por el por el apoderado judicial del extremo actor contra del auto interlocutorio No. **2019-09-422NYRD**, a través del cual: i) se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión del Despacho de obedecer y cumplir el auto emitido por Consejo de Estado y de no realizar un nuevo pronunciamiento respecto de la Sentencia del 3 de septiembre de 2009, ii) no reponer dicha providencia y iii) rechazar por inoportunos los escritos radicados por el extremo actor mediante los que se interpuso recurso de queja y reposición, el día 30 de julio de 2019.

I. ANTECEDENTES

Mediante Sentencia de primera instancia del 3 de septiembre de 2009 se negaron las pretensiones de la demanda, providencia que fue objeto de apelación por la parte demandante, sin embargo, el 1 de octubre del mismo año, éste fue rechazado por extemporáneo, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado, al resolver el recurso de queja.

De otro lado, a través de escrito radicado el 26 de noviembre de 2009, el extremo actor elevó solicitud de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación al Ministerio Público de la providencia de primera instancia, la cual fue negada por la Sala, (Fls 602 a 605) mediante auto del 15 de noviembre de 2012, decisión que

también fue objetada por la empresa promotora de salud y mediante providencia del 28 de marzo de 2017 se ordenó remitir el expediente de la referencia a su superior jerárquico, a fin de que se resolviera el recurso interpuesto.

En providencia del 16 de enero de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 88 a 92 anv del cuatro cuaderno del expediente, confirmó la decisión proferida por esta Corporación, de no decretar la nulidad invocada, decisión que fue obedecida y cumplida por el Despacho el 5 de marzo de 2019 (Fls 660), determinación que quedó en firme, pues no fue objetada por el extremo actor.

Mediante escrito radicado el 3 de abril de 2019, insistió al Tribunal para que concediera el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra del fallo de primera instancia, como quiera que a su juicio en la precitada providencia el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo dejó en claro que la sociedad Sol Salud Canadá tuvo acceso al expediente y consignó la firma en dicho sello.

Estando el proceso a Despacho para resolver tal petición, el día 9 de abril de 2019, Consejo de Estado remitió a la Corporación un cuaderno del trámite del recurso de apelación en contra de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 15 de febrero de 2012, en la que resolvió:

“Estar a lo resuelto en la providencia proferida el 16 de enero de 2019 dentro del proceso con radicado 250002324000200600826-02, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado en contra del auto de 15 de noviembre de 2012, proferido por la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión”.

En atención a ello, mediante auto del 22 de julio de 2019, se obedeció y cumplió lo ordenado por el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo, se rechazó por improcedente la petición elevada por el demandante en relación al recurso de apelación, y por último se determinó estar a lo resuelto en el auto del 5 de marzo de 2019, a través de la cual se dio cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado mediante providencia del 16 de enero de 2019.

Mediante escrito del 29 de julio de 2019, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra la mencionada providencia y el 30 de julio insiste en que se desate y conceda el recurso de apelación en contra de Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 3 de septiembre de 2009, interponiendo recursos de apelación y queja.

Así las cosas, por medio del auto interlocutorio 2019-09-422NYRD del 30 de septiembre de 2019, se rechazó el recurso de apelación por improcedente y no se repuso la decisión adoptada

Por último, a través de escrito del 9 de octubre de 2019, el apoderado judicial de Salud Canadá E.P.S., interpone recurso de queja en contra del precitado auto, reiterando su petición de que se de trámite a la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Tribunal, pues logró

demostrar que esta fue oportuna y válida, máxime cuando ahora fue acreditado el hecho de la fecha en la que se tuvo acceso al expediente.

II CONSIDERACIONES

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 182 estableció que el recurso de queja en los siguientes términos:

“Para los efectos de este recurso, se aplicará en lo pertinente, lo que disponga el Código de Procedimiento Civil. Este recurso procederá igualmente cuando se denieguen los recursos extraordinarios previstos en este Código” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A su turno, el Código General del Proceso, aplicable al caso en concreto, como quiera que ya fue expidió sentencia dentro del mismo, en sus artículos 377 y 378 en cuanto a la procedencia y trámite señala:

“Artículo 352. Procedencia

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Artículo 353. Interposición

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

De igual forma, en el artículo 318 ibídem se indica respecto la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición lo siguiente:

“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta esto, se observa que el recurrente presenta el recurso de reposición en subsidio el de queja contra la providencia **2019-09-422 NRD** mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. **2019-03-45 del 22 de julio de 2019**, a través del cual se negó una solicitud del demandante relacionada con el trámite del recurso vertical.

Considerado lo anterior, se advierte que la providencia recurrida fue notificada mediante estado el día 4 de octubre de 2019 (Fl.670) por lo que los tres días para presentar el recurso de reposición y en subsidio queja, trascurrieron los días 7, 8 y 9 del mismo mes y año y como quiera que el escrito fue radicado en esta última fecha, se tiene que es oportuno.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al demandante, para controvertir la providencia 2019-09-421NRD del 30 de septiembre de 2019, se resumen en que si se debe dar trámite al recurso de apelación toda vez que se **acreditó en los escenarios disciplinarios y penales que es válido y oportuno el escrito presentado el 09 de septiembre de 2009 en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Tribunal el 3 de septiembre de 2019**, sobre el cual no se ha hecho pronunciamiento alguno.

En ese contexto solicita: *“Como la apelación es viable a la sentencia de primera instancia e implícitamente se ha denegado, suplicamos reponer la decisión y en subsidio se remita copias al Consejo de Estado”*

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante en contra de la precitada providencia, el Despacho advierte que no le asiste la razón a la parte accionante, por ello reitera que la providencia no debe ser revocada.

Lo anterior, por cuanto los argumentos para controvertir la providencia discutida, esto es la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación en primera instancia, han sido resueltos en múltiples oportunidades por este despacho y por el Honorable Consejo de Estado, este último que estimó bien negado aquel en tanto fue interpuesto de manera extemporáneo, auto del 20 de junio de 2012, la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Marco Antonio Velilla Moreno resolvió ***declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia del 3 de septiembre de 2009, proferida por la Sección Primera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca***” (Fls 1 a 8 del cuaderno de apelación), orden que fue ya obedecida y cumplida a través de auto del 4 de octubre de 2012 por este Órgano Colegiado, esto es hace aproximadamente 6 años y 11 meses, por lo que ya hizo tránsito a cosa juzgada.

Ahora bien, como quiera que el auto la 2019-09-421NRD del 30 de septiembre de 2019, que es la aquí discutida, no está enlistada en aquellas providencias respecto de las cuales procede el recurso de apelación, se mantendrá la decisión declarar

improcedente el recurso de apelación propuesto.

2.5. Recurso de Queja

Así las cosas, en el caso *sub examine* y luego de resolver negativamente la reposición solicitada, se tiene que están acreditados los requisitos de legitimación, interés para recurrir, oportunidad y procedencia, razón por la cual se concede el recurso de queja interpuesto por la parte demandante frente al auto que denegó el recurso de alzada (2019-09-421NRD del 30 de septiembre de 2019), que formulara contra del proveído No. 2019-03-45 del 22 de julio de 2019, decidió rechazar por improcedente la petición elevada por el demandante y estarse a lo resuelto en el auto del 5 de marzo de 2019, a través de la cual se dio cumplimiento a la orden impartida por el Consejo de Estado mediante providencia del 16 de enero de 2019,

Para tal fin, se expedirá copia de la totalidad de las piezas procesales contenidas a folios 498 a 567, 571 a 572, 609 a 619, 661 a 682, 684 a 692, 698 a 700 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto No. 2019-09-421NRD del 30 de septiembre de 2019, que rechazó por improcedente uno recurso de apelación.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de queja interpuesto por el extremo actor en contra del auto que denegó por improcedente el recurso de apelación que formulara frente al Auto N° 2019-03-45 del 22 de julio de 2019.

TERCERO: por **SECRETARÍA**, con cargo a la parte recurrente, reproducir las piezas procesales relacionadas en la parte motiva de este proveído, para lo cual la parte interesada debe cancelar las expensas necesarias dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declarar desierto el recurso de queja.

CUARTA: Una vez expedidas, **REMITIR** dichas piezas procesales, al Honorable Consejo de Estado, para los fines del trámite y resolución del recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-04-153 NYRD

Bogotá D.C., septiembre (29) de dos mil veintiuno (2021).

EXP. RADICACIÓN:	2500023240002006 00904-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAROLINA ROJAS RUBIO
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
TEMA:	CANCELACIÓN DE ANOTACIÓN DE MATRICULA
ASUNTO:	ORDENA REMITIR COPIA DE LA DEMANDA A TRAVÉS DE SECRETARÍA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante Auto No. 2017-09-550 del 4 de octubre de 2017 se ordenó librar mandamiento de pago en contra de Carolina Rojas Rubio, la cual fue notificada personalmente a la demandada el 18 de abril de 2018.

Revisado el expediente se evidencia que el ejecutante no ha cumplido la carga impuesta por el Despacho de aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia certificación de la empresa postal autorizada en la que conste la remisión de la copia de la demanda y sus anexos, así como del auto que libra mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP.

En atención a lo anterior, se conminó a la parte demandante a cumplir con la carga procesal impuesta en el término de cinco días, para decidir sobre la continuidad o no de la ejecución, pues indicó que Carolina Rojas Rubio, no residía en la dirección conocida, sin embargo, el notificador de la Sección Primera de este Tribunal efectuó la notificación en la siguiente dirección: Kr. 24 A con Calle 35 Sur.

Precisamente revisado el expediente se evidencia que en esa diligencia de notificación realizada a través de la Secretaría el día 18 de abril de 2018, se entregó copia del libelo de demandatorio y se notificó el mandamiento de pago,

pues se cumplió lo ordenado a través del auto del 4 de octubre de 2018, sin que a la fecha el extremo pasivo hubiese acreditado el pago de la obligación dineraria.

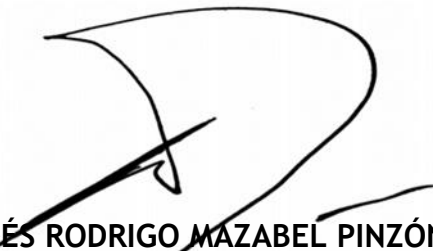
En ese orden de ideas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso se ordenará seguir adelante con la ejecución. En firme esta providencia se resolverá lo correspondiente a las medidas cautelares y su caución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ÚNICO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 11001-33-36-038-2013-00183-01
Demandantes: CIRO ANTONIO GONZÁLEZ GAMBOA Y OTROS
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia: ACCIÓN POPULAR-APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA, EL GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO Y LA UTILIZACIÓN Y DEFENSA DE LOS BIENES DE USO PÚBLICO Y LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO POR INVASIÓN DEL SECTOR UBICADO EN LA CALLE 40 C SUR ENTRE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI Y HUMEDAL CHUCUA LA VACA.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio María Fernández Rozo, contra la sentencia del 24 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá (fls. 313 a 325 vlto. cdno. no. 2), providencia en la que se dispuso lo siguiente:

"FALLA

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **ACCIÓN POPULAR** promovida por **CIRO ANTONIO GONZÁLEZ, MARÍA FERNÁNDEZ ROZO** y **JULIO CÉSAR MOGOLLÓN GALEANO** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL Y OTROS**.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **GUILLERMO AUGUSTO VILLALBA BUITRAGO**, portador de la tarjeta profesional No. 156.814 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en los términos del poder obrante a folio 293.

CUARTO: En caso de no ser apelada, remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo (artículo 80 Ley 472 de 1998) (fl. 325 vlto cdno. no. 2)

I. ANTECEDENTES.

1. La demanda.

Mediante escrito radicado el 16 de agosto de 2013 en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, los señores *Ciro Antonio González, Antonio María Fernández Rozo y Julio César Mogollón Galeano*, interpusieron demanda en ejercicio de la acción popular, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Local de Kennedy y la Defensoría del Espacio Público (fls. 21 a 32 cdno. no 1), con las siguientes súplicas:

"V. PRETENSIONES QUE SE DEMANDAN

PRIMERA: QUE SE DECRETE EL AMPARO DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y A LA DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO -RECUPERACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO DE LA CALLE C SUR (CALLE 40 C -SUR), ENTRE LA AVENIDA CIUDAD DE CALI Y HUMEDAL CHUCUA LA VACA, UBICADA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ EN LA LOCALIDAD DE KENNEDY, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES.

SEGUNDA: LUEGO DE CONCEDIDO EL AMPARO DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DESCRITO EN EL ORDINAL ANTERIOR Y A FIN DE QUE NO SE TORNE ILUSORIA LA DECISIÓN AQUÍ TOMADA Y QUE DE PRONTO REINCIDAN LOS USURPADORES DEL ESPACIO PÚBLICO ENUNCIADO EN ESTE ESCRITO, SE ORDENE A LAS INSTITUCIONES AQUÍ ACCIONADAS SE CONSTRUYA LA ALAMEDA 40 SUR DISEÑADA POR EL ARQUITECTO JUAN MANUEL LÓPEZ EN EL MARCO DEL CONTRATO N° 0993061 SUSCRITO POR LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN DISTRITAL CON LA COLABORACIÓN DEL PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS SEGÚN RESPUESTA CALENDADA 11 DE ENERO DE 2012 DIRIGIDA AL SEÑOR JULIO CESAR MOGOLLON Y OTROS.

TERCERA: SE INTEGRE EL COMITÉ PARA LA VERIFICACIÓN D LA SENTENCIA ASÍ:
LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y/O MINISTERIO PÚBLICO, PERSONERÍA DISTRITAL, DEFENSOR DEL PUEBLO, LOS ACTORES POPULARES, LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, LAS INSTITUCIONES AQUÍ ACCIONADAS Y DEMÁS ENTES QUE CONSIDERE USTED SEÑOR JUEZ DEBAN HACER PARTE SOBRE EL PARTICULAR.

CUARTA: QUE LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL PRESENTE PROCESO O ACCIÓN CONSTITUCIONAL TENGA EFECTOS DE COSA JUZGADA MATERIAL DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS E INDICADOS EN LOS DIFERENTES ACÁPITES DE ESTE LIBELO, CON RESPECTO A LAS PARTES Y AL PÚBLICO EN GENERAL.

QUINTA: QUE SE COMUNIQUE DE ESTA DEMANDA O ACCIÓN POPULAR A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y DEMÁS ENTES GUBERNAMENTALES TENIENDO EN CUENTA LO PRECEPTUADO EN EL

NUMERAL 7 DEL ART. 277 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA".
(fls. 28 y 29 cdno. no. 2 - Mayúsculas y negrillas sostenidas del texto original).

Posteriormente, por auto del 10 de diciembre de 2013, se vinculó a la sociedad Ciudad Limpia S.A ESP (fl. 122 cdno. no. 1).

Luego, por auto del 22 de julio de 2014 se ordenó la vinculación del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y el señor José Marlen Salinas y por auto de 26 de agosto de 2014 se ordenó la vinculación de la señora Etelvina Cárdenas (fls. 245 cdno no. 1).

2. Hechos.

Como fundamento fáctico, la parte demandante expuso en el escrito contentivo de la demanda, en síntesis, lo siguiente:

a) Señaló que la acción popular se dirige a proteger y recuperar el espacio público invadido por personas inescrupulosas que de manera abusiva se han apoderado del sector ubicado en la calle 40 C Sur entre la Avenida Ciudad de Cali y Humedal Chucua la Vaca, ubicada en la ciudad de Bogotá, en la localidad de Kennedy, invasión que además causa perjuicio de salud a los moradores del sector, que se ha convertido en foco de suciedad y donde se debe convivir con semovientes, roedores, moscas y olores putrefactos.

b) Advirtió que la afectación al espacio público de este sector es una barrera física que impide permanentemente el tránsito de todo tipo de personas, vehículos, bicicletas y en dicho sitio habitan personas con discapacidades físicas y mentales.

c) Indicó que han sido varias las peticiones elevadas por ciudadanos habitantes del sector que se encuentran afectados por las personas invasoras del espacio público, pero ninguna de las entidades ha puesto interés en recuperar el espacio público.

d) Anotó que la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, tiene pleno conocimiento de que en el terreno invadido se encuentra

construida una tubería de acuerdo con el oficio emitido el 4 de julio de 2012 en respuesta a un derecho de petición dirigido al señor Julio César Mogollón habitante del sector.

e) Añadió que existen estudios aprobados para que se realice la ejecución de obras correspondientes a la construcción de la "ALAMEDA", obra que de no hacerse, daría pie a incurrir en un detrimento patrimonial por parte de la Alcaldía de Bogotá y la Alcaldía Local de Kennedy.

3. Derechos e intereses colectivos presuntamente afectados.

Con el presente medio de control se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales *b); d) y e)* del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la defensa del patrimonio público.

4. Contestaciones de la demanda.

4.1. Distrito Capital - Alcaldía Local de Kennedy.

La **Alcaldía Local de Kennedy**, a través de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma (fls. 77 a 87 dno. no. 1), manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Señaló que, de acuerdo a la visita técnica realizada por el Departamento Administrativo de la Defensoría de Espacio Público, se pudo evidenciar que no se configura una afectación indebida al patrimonio público por parte de los particulares, ya que las perturbaciones significativas en el área de objeto de la acción popular se presentan en predios cuya propiedad es de particulares.

Advirtió que a través de las Inspecciones de Policía se han adelantado diversas actuaciones en orden a impedir la disposición indebida de residuos, así como la tenencia de animales y el mantenimiento de inmuebles en el sector.

Agregó que en principio se diseñó la construcción de una alameda pero ello no supone que sea la única solución de carácter urbanístico adecuada

para este sector, máxime cuando la obra fue programada hace más de diez años, situación que no significa la mejor solución para los problemas que afronta la comunidad del sector.

Formuló como excepción la de inexistencia de vulneración de los derechos invocados por la parte demandante; sustentándola respecto del derecho a la moralidad administrativa ya que no existió conducta desplegada por algún funcionario de la Administración Distrital de la que se pueda concluir una actuación contraria a las normas.

Anotó frente al derecho colectivo a la defensa al patrimonio público que este no fue vulnerado por cuanto no existen bienes de propiedad del Distrito Capital que hayan sido ocupados de manera transitoria o permanente por particulares.

En cuanto al interés colectivo a la propiedad de las entidades territoriales sobre sus bienes y recursos tampoco se vio vulnerado porque no se han presentado ocupaciones permanentes de vías o espacio público por parte de particulares que priven a las autoridades del Distrito Capital o de particulares de su utilización.

En relación con la excepción de inexistencia de omisión por parte de la Alcaldía Local de Kennedy, manifestó que la entidad adelantó todas las actuaciones policivas tendientes a impedir que se cometieran infracciones al régimen urbanístico y contra el medio ambiente en los referidos predios.

Frente a la excepción de improcedencia de la acción popular como mecanismo de ejecución de obras, adujo que la decisión del juez se encuentra atada a que sin la realización de la obra no puede ampararse el derecho o interés colectivo.

Expresó que, si bien la alameda se diseñó en el año 2004, la misma no ha sido financiada para su ejecución.

En relación con la excepción de carencia de objeto de la acción popular expresó que en el presente caso no existen derechos colectivos que

proteger, en tanto no se probó por la parte accionante la vulneración de los derechos colectivos invocados.

4.2. Ciudad Limpia Bogotá S.A ESP.

La empresa **Ciudad Limpia Bogotá S.A ESP** por intermedio de apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma (fls. 129 a 149 cdno. no. 1), manifestando, lo siguiente:

Señaló que la empresa no tiene injerencia en el resultado del proceso, en el entendido de que su función se limita a prestar un servicio público de aseo en el que se encuentra la prestación de los servicios como recolección domiciliaria, barrio manual y recolección de escombros.

Indicó que los derechos colectivos que considera vulnerados el actor por esta entidad no pueden ser amparados porque el único interés de la empresa en el sector fue el de la prestación del servicio público de aseo.

Advirtió que en sector objeto de la acción popular se presenta una problemática de orden social, por presencia de habitantes de la calle, bodegas de reciclaje, recicladores, carreteros y la proximidad a la entrada 6 de la Central del Abastos de Bogotá , además de vías sin pavimentar, donde se genera un punto critico de acumulación de residuos sólidos por la cantidad de desechos arrojados de manera clandestina por la población antes mencionada, conductas que no permiten garantizar las condiciones de aseo ni la sostenibilidad de las intervenciones paisajísticas.

Agregó que desde el área de relaciones con la comunidad de Ciudad Limpia Bogotá S.A ESP se han realizado diferentes actividades con las instituciones y la comunidad, con el propósito de coordinar acciones que permitan mitigar el impacto visual generado por la acumulación de residuos mixtos arrojados por la población carretera, recicladores, comerciantes del sector, habitantes de calle buscando promover a la comunidad la apropiación del territorio.

Enumeró las reuniones de coordinación y socialización, los recorridos y acercamientos con la comunidad e instituciones, y las solicitudes de apoyo

a las instituciones para participar en las actividades de recuperación paisajística realizadas en los años 2007, 2008, 2010, 2011, 2012 y 2013.

4.3. Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

El **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU** por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma (fls. 288 a 305 cdno. no. 1), señalando lo siguiente:

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva argumentando que la malla vial es responsabilidad de las alcaldías locales en cuanto a su gestión e intervención, de conformidad con lo dispuesto con el Acuerdo Distrital 6 de 1992, por lo que el IDU no tiene injerencia alguna en los hechos de la demanda.

Formuló la excepción de falta de elementos que configuran la violación de los derechos colectivos ya que el IDU no ha vulnerado ninguno de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, toda vez que de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que le fue asignada, ha priorizado las obras públicas que generan impacto en las comunidades.

Explicó que las funciones asignadas al IDU están reguladas por el artículo 172 del Decreto 190 de 2004 “Plan de Ordenamiento Territorial”, según el cual la malla arterial principal y la malla arterial complementaria deben ser programadas, desarrolladas técnicamente y construidas por la administración Distrital con las prioridades establecidas.

Propuso la excepción de inexistencia de vulneración del derecho colectivo al goce del espacio público, pues la comunidad está haciendo uso de dicho espacio.

En relación con la excepción denominada inexistencia de vulneración del espacio público adujo que la actividad institucional que realiza la entidad se encuentra sujeta al presupuesto para tal fin por el Plan General de

Desarrollo, por lo que la ejecución de las obras están sometidas a la disponibilidad de los recursos.

Respecto de la excepción de inexistencia de vulneración a la realización de las construcciones, señaló que sus funciones están sujetas a lo señalado por el artículo 172 del Decreto 190 de 2004, por lo que la entidad demandada no ha vulnerado derecho alguno, por cuanto no impide la realización de construcciones o edificaciones.

Frente a la excepción que denominó como restricción constitucional y legal de las entidades sometidas a planeación de gasto público, manifestó que de acuerdo al artículo 345 de la Constitución Política y con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, no es posible realizar erogaciones que no estén incluidas en el presupuesto de gastos que ya se encuentran establecidos, pues de llegarse a disponer con ejecuciones de obras éstas solo pueden desarrollarse si son decretadas por el Concejo Distrital o con lo señalado en el Plan de Desarrollo previamente aprobado.

4.4. Etelvina Cárdenas.

La señora **Etelvina Cárdenas** vinculada al proceso por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma (fls. 310 a 312 cdno. no. 1), manifestando lo siguiente:

Señaló que el predio indicado en la demanda no es público, pues quien registra como propietario es la sociedad comercial "Luis A Cárdenas y Cía Ltda" identificado con la matrícula inmobiliaria 50-0478323, predio que ha sido desagregado del denominado "*la hojada*" y la "*concordia*" que fuera propiedad del señor Namen Bassil de conformidad con lo indicado en la Escritura Pública 5519 de 5 de diciembre de 1996 otorgada en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá.

Recalcó que el bien objeto de la demanda nunca ha sido de uso público como lo afirman los demandantes, el predio es el ocupado por la señora Etelvina Cárdenas en virtud del contrato de arrendamiento suscrito con

los legítimos propietarios del bien este es la sociedad “Luis A Cárdenas y Cía Limitada” la cual es representada por el señor Isaías Roldán Cárdenas.

Propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que el bien objeto de la acción popular no es de uso público ni es propiedad de la señora Etelvina Cárdenas.

4.5. José Marlén Salinas Cárdenas.

El señor **José Marlén Salinas Cárdenas** vinculado al proceso por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma (fls. 325 a 329 cdno. no. 1), señalando en síntesis lo siguiente:

El predio identificado con la matrícula inmobiliaria no. 50S-40316443 sobre el cual se pretende amparar los derechos colectivos a los demandantes corresponde a un terreno privado, y por lo tanto se deben denegar las pretensiones de la demanda.

Advirtió que las entidades distritales no le han dado respuesta positiva a la petición de los accionantes debido a la destinación y uso del predio objeto de la acción popular, por lo que no se han vulnerado derechos colectivos como los invocados por los demandantes.

4.6. Empresa de Acueducto y Alcantarrillado de Bogotá.

La **Empresa de Acueducto y Alcantarrillado de Bogotá S.A E.S.P** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma (fls. 325 a 329 cdno. no. 1), manifestando lo siguiente:

Propuso la excepción de inexistencia de la obligación señalando que quien tiene la obligación de proteger el espacio público es la Defensoría del espacio Público y la Alcaldía Local de Kennedy, por lo tanto, no es posible determinar obligación alguna a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarrillado de Bogotá.

Formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva advirtiendo que el problema jurídico no tiene que ver con la prestación de servicios públicos domiciliarios, por lo que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no es competente para recuperar el espacio público en la ciudad de Bogotá D.C.

4.7. Secretaría Distrital de Planeación – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

La **Secretaría Distrital de Planeación – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público**, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma (fls. 114 a 130 cdno. no. 2), manifestando lo siguiente:

Advirtió que el predio objeto de la acción popular no se trata de espacio público por cuanto se encuentra demostrado que el predio sobre el cual recae la discusión es propiedad privada.

Señaló que no existe violación de los derechos colectivos invocados por la parte demandante porque la zona que aluden los actores no se trata de espacio público más aun cuando no se tiene competencia para la construcción de alamedas como las que se mencionan en el escrito de la demanda, las cuales no se encuentran previstas en el POT.

Indicó que no existe vulneración al derecho colectivo a la moralidad administrativa en el entendido que el Consejo de Estado ha precisado que para que exista vulneración de este derecho se debió haber presentado una desviación de poder, una conducta transgresora del ordenamiento jurídico, elementos subjetivos indispensables para que se transgreda este derecho colectivo.

Propuso la excepción de ausencia del daño contingente sustentándola en que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 los accionantes nada dijeron sobre el daño que la acción desplegada por las entidades demandadas les causó y que se pretende seguir evitando.

Respecto de la excepción de improcedencia de la acción popular frente a las entidades sometidas a planeación de gasto público adujo que en atención a los postulados constitucionales y legales que rigen la actuación de la administración pública, los procesos contractuales por medio de los cuales se ejecutan obras, deben cumplir con procedimientos complejos que a partir de la planeación y priorización de los recursos tiene como finalidad la celebración y la ejecución de los respectivos contratos.

Frente a la excepción de inexistencia de la omisión precisó que al Distrito Capital se le ha impuesto la obligación de asegurar las condiciones de vida digna de la ciudadanía, esto no quiere decir que de esta forma se le haya atribuido una presunción de responsabilidad en su contra, ni tampoco se esté frente a un caso de falla presunta.

Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva señaló que es la Instituto de Desarrollo Urbano – IDU le corresponde la construcción de la alameda.

4.8. Sociedad Luis A Cárdenas y Cía Ltda.

La **Sociedad Luis A. Cárdenas y Cía Ltda** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma (fls. 165 a 168 cdno. no. 2), manifestando lo siguiente:

Indicó que los predios objeto de la acción popular son de propiedad de la sociedad vinculada y que una fracción del terreno, la más próxima a la Avenida Ciudad de Cali, es objeto de expropiación por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A ESP proceso que cursa en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá.

Señaló que la defensa y recuperación del espacio público está radicada en cabeza de las autoridades locales de policía, condición que no ostenta la sociedad vinculada.

Advirtió que la ocupación indebida de la zona se deriva del descuido de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Agua de Bogotá S.A ESP luego de

concluida una obra entre 2003 y 2004, colector de aguas lluvias, que está formada por dos líneas de tubería.

Agregó que la sociedad Luis A. Cárdenas y Cía Ltda no se opone a la ejecución de la obra de la alameda en la calle 40 SUR, excepto que le sea denegado el acceso a la adquisición del predio en los términos de la Ley 388 de 1997.

5. La sentencia de primera instancia.

El Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 24 de agosto de 2017 (fls. 313 a 325 vlto cdno. no. 1), negó las pretensiones de la demanda.

Los fundamentos de la decisión del *a quo* fueron, en síntesis, los siguientes:

Señaló que el problema jurídico consiste en, si no solo a los accionantes sino a la comunidad en general se les vulneraron sus derechos e intereses colectivos consagrados en los literales b), d) y e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, relativos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público del sector ubicado en la calle 40 C Sur entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal la Chucua La Vaca, debido a la invasión de personas que se encuentran viviendo allí y que están causando molestias ambientales.

Reiteró que el bien inmueble se encuentra ubicado en la calle 40 C Sur entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal la Chucua La Vaca de la Localidad de Kennedy, y que se encuentra probado en el expediente que en respuesta al oficio J38-00138-14, proferida por la Jefe Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Bogotá, informó que en visita técnica realizada al sector antes descrito se observó que de acuerdo a los planos urbanísticos existe afectación vial de la Calle 40 C entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal Chucua La Vaca, con construcciones realizadas en lamina de zinc, sin ninguna clase de estructura portante con uso para zona de parqueadero y vivienda exactamente entre la avenida ciudad de Cali y la

carrera 82 B donde estos predios no se encuentran en el registro único de patrimonio inmobiliario, razón por la cual la vía no ha sido desarrollada pero la afectación existe.

Indicó el juez de primera instancia que en la visita realizada al terreno objeto de la controversia, la Subdirección de Registro Inmobiliario de la Defensoría del Espacio Público señaló que respecto al predio ubicado en la calle 40 C Sur del Barrio la Concordia 1, no se encontró información que permita establecer que el mismo se encuentra o no localizado en una zona de cesión obligatoria del Distrito Capital, no obstante revisado el sistema de información de la Defensoría del Espacio Público se determinó que la vía de la calle 40 C Sur es una zona de reserva vial.

Anotó que de la inspección judicial adelantada por el *a quo* el 9 de abril de 2014, se obtuvo la declaración del señor José Manuel Salinas Cárdenas quien manifestó estar en posesión de una parte del terreno por más de 24 años y que el bien inmueble nunca ha sido reclamado por alguna entidad pública.

Añadió que se encuentra demostrado con el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-478323 que los últimos propietarios del bien inmueble corresponden a los señores Luis Arturo y Helia María Osorio Gómez.

Agregó que mediante memorando del 12 de julio de 2016, se remitió estudio técnico jurídico a la franja de terreno ubicado en la Calle 40 Sur entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal la Chucua La Vaca, por parte del Profesional Universitario del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público en el que se estableció que el tramo de la Calle 40 C Sur comprendido entre la Avenida Ciudad de Cali (Avenida Carrera 86) y la Carrera 82B, a la fecha no se encuentra incluida como bien de uso público o fiscal en el Inventario General de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital.

De las pruebas allegadas el *a quo* consideró que se puede inferir que el Distrito Capital no tiene injerencia sobre predio objeto de controversia, toda vez que como lo afirmó de manera categórica en la visita técnica realizada al lote de terreno, la Subdirección de Registro Inmobiliario de la Defensoría del Espacio Público, no se pudo evidenciar que esos predios formaran parte de sus registros de patrimonios inmobiliarios.

Por su parte el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público acreditó que el predio sobre el cual se reclamaron los derechos fue objeto de visita, de la cual se pudo concluir que la dirección mencionada en la demanda no se encontró información relativa a establecer como zona de propiedad del Distrito Capital.

Recalcó que una de las pruebas determinantes para dilucidar si el predio objeto de controversia es de uso público es la que tiene que ver con el certificado de tradición y libertad del bien inmueble ubicado en la Calle 40 Sur 81-01, la cual no tiene que ver con el predio mencionado en la demanda, pero ante el silencio que guardaron las partes sobre este medio probatorio el *a quo* realizó el respectivo razonamiento para despejar el problema jurídico:

Del referido certificado de tradición y libertad se observa que el área que reclaman los demandantes, en realidad corresponde a una propiedad privada, ya que de la historia jurídica del inmueble se puede evidenciar que perteneció inicialmente a la sociedad Luis Cárdenas y Compañía Ltda, pero con el paso de los años fue objeto de diversos negocios de compraventa parcial, así como de procesos de pertenencia de los cuales se desprende que en la actualidad aparecen como propietarios los señores Luis Arturo y Helia María Osorio Gómez.

Concluyó el *a quo* que de lo anterior se tiene que las manifestaciones realizadas por el señor José Marlen Salinas Cárdenas el 9 de abril de 2014, cuando se practicó la diligencia de inspección judicial, corresponde a la realidad, motivo por el cual es posible deducir que el bien inmueble ubicado en la Calle 83 No. 40C Sur 82 entre la Avenida Ciudad de Cali y

el Humedal Chucua La Vaca de la Localidad de Kennedy corresponde a un predio de propiedad privada.

Aclaró el juez de primera instancia que si bien mediante sentencia del 8 de junio de 2010 con auto aclaratorio de 23 de marzo de 2011 el Juzgado 11 Civil del Circuito, dentro de un proceso de expropiación por causa de utilidad pública instaurado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra la sociedad Luis A Cárdenas y Cía Ltda se decretó la expropiación del bien inmueble denominado La Concordia ubicado en la Avenida Ciudad de Cali y Ronda del Humedal La Vaca Calle 40 Sur no. 81 I-01, lo cierto es que la dirección aportada por los accionantes durante la etapa del proceso, nunca coincidió con la dirección relacionada en el certificado de tradición y libertad.

Advirtió que del proceso de expropiación adelantado ante la jurisdicción ordinaria, la extensión de terreno a la que se hace referencia en la providencia está compuesta por una superficie de 1.366.09m², porción de tierra sobre la cual nunca se hizo mención por los accionantes, ni en la demanda, ni en el transcurso del proceso, pues el sector al que hizo referencia la parte demandante fue de manera general y abstracta sobre el predio ubicado en la Calle 40 C Sur entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal Chucua La Vaca.

El juez de primera instancia precisó que durante el trámite del proceso los accionantes no demostraron que el inmueble objeto de controversia hubiese sido afectado como de interés público, pues no aparece afectación alguna en el folio de matrícula inmobiliaria al cual se hizo referencia y que si bien el Instituto de Desarrollo Urbano y el Distrito Capital coinciden en afirmar que en el terreno se tiene proyectado construir una reserva vial, no se ha adelantado el procedimiento correspondiente para concretar la afectación del espacio público de que trata la Ley 9 de 1989 y demás normas concordantes.

El *a quo* consideró que los accionantes no probaron que el predio sobre el cual se solicitaron la protección de los derechos colectivos fuera de propiedad de las entidades públicas o que correspondiera a un bien de

uso público o que tuviera afectación legal a esos fines, toda vez que de lo acreditado se tiene que el inmueble objeto de controversia no es de uso público.

6. El recurso de apelación

El señor Antonio María Fernández Rozo parte demandante dentro de la acción popular de la referencia, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 333 a 339 cdno no. 2), con el fin de que se revoque y en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda, argumentado lo siguiente:

1) El juez de primera instancia no realizó un estudio de los derechos colectivos vulnerados por unos particulares en detrimento de los moradores y transeúntes de lugar o espacio público a restituir y que son el motivo de la presente acción popular, pues se sigue permitiendo la vulneración de tales derechos en favor de una explotación económica de unos particulares, que se apoderaron de la calle que es un bien de uso público. No se trata de proteger bienes fiscales sino bienes de uso público como lo es una calle.

2) Respecto del derecho a la moralidad administrativa considera que el *a quo* pasó por alto que se trata de no permitir que unos intereses particulares vulneren los derechos de la comunidad y de transeúntes permitiendo la mala fe de que se explote un espacio público en detrimento de la salud y el bienestar de la comunidad.

3) Frente al derecho a la defensa del patrimonio público – espacio público el juez de primera instancia le da una connotación errónea al concepto de espacio público y patrimonio público permitiendo toda clase de ilegalidades, abusos y detrimento patrimonial para el Distrito pues unos particulares patrocinados por las autoridades administrativas se apropiaron de un terreno que corresponde a un bien de uso público como lo es la calle 40 C Sur entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal Chucua La Vaca de la Ciudad de Bogotá D.C.

Reitera que el bien objeto de controversia es de uso público, tan es así que el Tribunal al decretar la nulidad de la sentencia de primera instancia ordenó vincular a entidades públicas por considerar que estaban legitimadas en la causa y el *a quo* incurre en un error al considerar que los dueños de dicho terreno sean los señores Luis Arturo y Helia María Osorio.

7. Actuación surtida en segunda instancia.

Por auto del 26 de octubre de 2017 (fls. 5 y 6 cdno. ppal.), se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, luego, mediante auto del 9 de noviembre de 2018 (fl. 78 *ibidem*), se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días, y vencido este, correr traslado al Ministerio Público, por el término de 10 días, para emitir el respectivo concepto.

Dentro de dicho lapso, tanto la parte demandante, como las entidades demandas presentaron sus alegatos de conclusión, oportunidad donde, en síntesis, reiteraron los argumentos expuestos en los escritos contentivos de la demanda y de la contestación de la misma (fls. 80 a 86; 87 a 89; 90 a 93; 94 a 97; 104 a 106 cdno. ppal.).

8. Concepto del Ministerio Público.

Es del caso advertir que el Procurador Séptimo Judicial II Administrativo Delegado ante esta Corporación manifestó su impedimento para actuar en el proceso debido a que en su calidad de Juez 38 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., adelantó actuaciones procesales dentro del asunto de la referencia e incluso profirió sentencia de primera instancia del 23 de julio de 2015 la cual fue declarada parcialmente nula por auto del 5 de febrero de 2016 (fls. 21 a 28 cdno. ppal.).

Posteriormente, por auto del 15 de diciembre de 2017 se declaró fundado el impedimento manifestado por el Procurador Séptimo Judicial II Administrativo (fls. 24 a 28 *ibidem*).

Luego, mediante escrito presentado el 6 de diciembre de 2018 la Procuradora Judicial II 127 Administrativa, rindió concepto (fls. 118 a 126 cdno. ppal.), manifestando en síntesis lo siguiente:

Los actores populares no probaron tal como lo argumenta la sentencia de primera instancia que el inmueble objeto de la controversia sea un bien de uso público y por consiguiente no puede hablarse de vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos a la moralidad y al patrimonio público por lo que en su concepto la sentencia de primera instancia debe ser confirmada.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Cumplidos los trámites propios del proceso, sin que exista causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el asunto sometido a consideración con el siguiente derrotero: 1) Cuestión Previa; 2) finalidad de la acción popular; 3) competencia del *ad quem*; 4) derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados; 5) pruebas relevantes aportadas al proceso; 6) el caso concreto.

1. Cuestión Previa

Es del caso advertir que por auto de 5 de febrero de 2016 (fls. 30 a 39 cdno. no. 2), se resolvió declarar la nulidad parcial de todo lo actuado desde el auto del 11 de junio de 2015, por el cual se ordenó correr para alegar de conclusión y de la sentencia de primera instancia del 23 de julio de 2015, y en consecuencia se ordenó al *a quo* vincular al proceso en calidad de demandados a la Defensoría del Espacio Público – DADEP, a la Secretaría de Planeación Distrital, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A ESP y a la sociedad Cárdenas y Cía Ltda.

Surtido el trámite del proceso desde la etapa procesal antes señalada el Juez Treinta y Ocho (38) Administrativo de Bogotá D.C., profirió sentencia el 24 de agosto de 2017 objeto del recurso de alzada.

2. Finalidad de la acción popular.

Las acciones populares, hoy denominadas medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, reglamentadas por la Ley 472 de 1998¹ y los artículos 144 y 161 (numeral 4º) de la Ley 1437 de 2011², tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares cuando ellos actúen en desarrollo de funciones administrativas, por lo que su naturaleza es de carácter preventivo.

De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la Ley 472 de 1998 y los artículos 144 y 161 (numeral 4º) de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, los elementos necesarios para la procedencia de las acciones populares, son los siguientes:

- 1) La finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- 2) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.
- 3) Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, por ende, el actor popular está facultado para solicitar que se adopten las medidas necesarias para tal fin.
- 4) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Nacional, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

¹ "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones".

² "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

5) La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su naturaleza popular, por lo tanto, puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

6) No interesa cuál sea la causa o el origen de la violación al derecho o interés colectivo (acto, hecho, operación, omisión, contrato administrativo o cualquier otra forma de manifestación de la administración pública); es decir, el centro de imputación jurídica que determina la procedencia de la acción es el hecho de la violación o amenaza de un derecho o interés de esa específica naturaleza, independientemente de la causa o motivo. No obstante, bajo el marco normativo del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de un acto administrativo o un contrato, en uno u otro evento, no puede el juez de la acción popular anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

7) Adicionalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye como requisito de procedibilidad para el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), el deber de acreditarse, por parte del actor popular, el haber solicitado a la autoridad y/o el particular en ejercicio de funciones públicas, previamente a la presentación de la demanda, adoptar las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, y que la autoridad y/o el particular no haya atendido la reclamación dentro del término fijado por la ley (15 días) o se niegue a ello.

No obstante, la parte final del inciso 3º del artículo 144 del C.P.A.C.A., prescribe, que se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los

derechos e intereses colectivos, el cual debe estar sustentado en la demanda.

3. Competencia del *ad quem*.

Sobre el punto, cabe advertir que, dentro del asunto de la referencia interpuso recurso de apelación el señor Antonio María Fernández Rozo parte demandante, con el fin de que se revoque la providencia recurrida, y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, amparando los derechos colectivos relativos a la moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público consagrados en los literales b); d) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que se trata de una situación de apelante único, donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso³, norma aplicable en virtud de la remisión expresa establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual es aplicable por la remisión expresa estipulada por el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, dado que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tampoco regula ese aspecto procesal, la competencia del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso.

En efecto, el artículo 328 del Código General del Proceso, preceptúa:

"Artículo 328. Competencia del superior.

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones (...)". (Negrillas fuera de texto).

En ese contexto, es claro que el *ad quem*, cuando se trata de apelante único, solo puede revisar la actuación en cuanto tiene que ver con los

³ Acuerdo No. PSAA 15-10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

motivos de la impugnación, valga decir, no puede el juez de segunda instancia entrar a analizar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso.

4. Derechos o intereses colectivos presuntamente vulnerados.

Como antes quedó anotado, la parte demandante señaló como tales, los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales *b); d) y e)* del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, relativos a la moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público

4.1. Respecto del **derecho a la moralidad administrativa**, el Consejo de Estado – Sección Tercera, en providencia del 5 de junio de 2018, C.P: Carlos Alberto Zambrano Becerra, radicado no. 2500012331000201000478-01, demandante: Procuraduría General de la Nación – Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativa, demandados: Municipio de Valledupar y Otros, precisó:

"(...)

A la moralidad administrativa se refiere la Constitución Política de 1991 como derecho colectivo –artículo 88- (carácter reiterado por el legislador en el literal b) del artículo 4 de la ley 472 de 1998) y, a la vez, como principio de la función pública –artículo 209-; sin embargo, ni el constituyente primario ni el secundario definieron lo que debe entenderse por ese derecho, razón por la cual, al encontrarse frente a un tipo normativo de textura abierta, la Corporación ha realizado esfuerzos serios, razonados y fundamentados para aproximarse, sin limitarlo, a un concepto amplio que abarque el sentido jurídico de ese derecho y que permita su efectiva protección.

El 1 de diciembre de 2015⁴, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Corporación, después de realizar un recuento jurisprudencial de las sentencias más importantes que hasta ese momento se habían proferido sobre el derecho colectivo a la moralidad administrativa, destacó tres presupuestos que permiten identificar la amenaza o vulneración de ese derecho desde una concepción más uniforme según su alcance y contenido, lo que, a su vez, brinda seguridad jurídica a las decisiones que en relación con aquél se deban adoptar.

En consecuencia, dado que se trata de una sentencia mediante la cual la Corporación unificó su postura frente a lo que debe entenderse por derecho colectivo a la moralidad administrativa⁶⁶, la Sala debe acogerla para resolver el presente asunto en lo que a ese derecho colectivo

⁴ Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sentencia del 1º de diciembre de 2015 Expediente: 2007-00033-01 (AP).

corresponde y, por tanto, dada su claridad y pertinencia sobre el tema, se permite transcribir el aparte pertinente de ella (se transcribe como obra en la sentencia):

"En efecto, sobre el papel del juez al analizar el concepto de moralidad administrativa, es importante que la determinación de su vulneración, o no, no dependa de la concepción subjetiva de quien deba decidir, sino que debe estar relacionada con la intención o propósito que influye el acto frente a la finalidad de la ley. **En esa dirección y para la comprensión del motivo del actuar del funcionario, sirven como parámetros la desviación de poder; el favorecimiento de intereses particulares alejados de los principios que fundamentan la función administrativa; la inobservancia grosera, arbitraria y alejada de todo sustento legal; la conducta antijurídica o dolosa, en el entendido de que el servidor tiene la intención manifiesta y deliberada de vulnerar el mandato legal que rige su función.** Se trata entonces de una concepción finalista de la función administrativa, siempre reglada y de la que siempre se espera esté al servicio del interés general y para el cumplimiento de los fines del Estado.

"Tales temas son:

"2.1. La moralidad administrativa está ligada al ejercicio de la función administrativa, la cual debe cumplirse conforme al ordenamiento jurídico y de acuerdo con las finalidades propias de la función pública, ésta, determinada por la satisfacción del interés general. Ese interés general puede tener por derrotero lo que la Constitución Política enseña como fines esenciales del Estado, es decir, cuando quien cumple una función administrativa no tiene por finalidad servir a la comunidad o promover la prosperidad general o asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo, sino que su actuar está dirigido por intereses privados y particulares y guiado por conductas inapropiadas, antijurídicas, corruptas o deshonestas, se puede señalar tal comportamiento como transgresor del derecho colectivo a la moralidad pública. Y es colectivo, porque en un Estado Social de Derecho administración y administrados, es decir, la comunidad en general tiene derecho a que los servidores que cumplen la función administrativa realmente lo hagan guiados por el principio de moralidad, que se repite, es conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, con total honestidad y transparencia. Así las cosas, el bien jurídico tutelado por la acción popular es la moralidad administrativa o, lo que es lo mismo, la lealtad del funcionario con los fines de la función administrativa mediante el actuar recto y honesto en el desarrollo de sus actuaciones.

"2.2. Constituyen elementos esenciales para la configuración de la moralidad administrativa, desde el punto de vista de derecho colectivo amparable a través de la acción popular:

"2.2.1. Elemento objetivo: Quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este elemento puede darse en dos manifestaciones: (i) Conexidad con el principio de

legalidad y (ii) violación de los principios generales del derecho.

"(i) El primero corresponde a la violación del contenido de una norma jurídica por la acción (acto o contrato) u omisión de una entidad estatal o de un particular en ejercicio de una función pública. El acatamiento del servidor público o del particular que ejerce una función pública a la ley caracteriza el recto ejercicio de la función pública.

"Esta conexión 'moralidad - legalidad' no ha tenido divergencia jurisprudencial al interior del Consejo de Estado. Pero también ha sido uniforme la jurisprudencia en señalar que no toda ilegalidad constituye vulneración a la moralidad administrativa; que el incumplimiento per se no implica la violación al derecho colectivo: en palabras de la misma Corporación 'no se puede colectivizar toda transgresión a la ley'. Esto quiere decir, que si bien el principio de legalidad es un elemento fundante de la moralidad administrativa y, por ende, un campo donde se materializa en primer término la violación del derecho colectivo, éste no es el único, pues debe concurrir un elemento subjetivo para que se configure tal transgresión. Por ello, ha sido enfática la jurisprudencia en cuestionar y rechazar aquellas acciones populares erigidas únicamente sobre una argumentación pura de ilegalidad, en las que so pretexto de proteger un derecho colectivo ponen a consideración del juez constitucional un litigio particular, cuyo debate y decisión debiera hacerse mediante el ejercicio de otro instrumento judicial, como los ahora denominados medios de control contenciosos, entre ellos el de nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho, o la acción de cumplimiento si lo que se pretende es el acatamiento de una norma con fuerza de ley o acto administrativo. Son esos escenarios los propios para ejercer el control jurisdiccional de la legalidad administrativa.

"(ii) Pero también forman parte del ordenamiento jurídico Colombiano aquellos principios generales del derecho consagrados en la Constitución y la ley, como los concretos de una materia. En este contexto y para efectos del derecho colectivo, la acción u omisión reputada de inmoral en el ejercicio de una función administrativa debe transgredir un principio del derecho, ya sea de carácter general o que se aplique a un tema determinado, de manera que éste se convierte, al lado de la regla, en otro criterio de control para la protección de la moralidad administrativa. (...)

"2.2.2. Elemento subjetivo "No se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad pública sin hacer el juicio de moralidad de la actuación del funcionario para establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública.

"Aquí es donde se concreta el segundo elemento. **Consiste en que esa acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral; debe evidenciarse que el propósito particular del servidor se apartó del**

cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero.

"Este presupuesto está representado en factores de carácter subjetivo opuestos a los fines y principios de la administración, traducidos en comportamientos deshonestos, corruptos, o cualquier denominación que se les dé; en todo caso, conductas alejadas del interés general y de los principios de una recta administración de la cosa pública, en provecho particular.

"2.2.3. Imputación y carga probatoria

"Ya se vio cómo para disponer la protección del derecho colectivo pretendido por el juez popular deben tener presencia tanto el elemento objetivo como el elemento subjetivo y su debida correlación. Para ello se requiere de una carga argumentativa por el actor popular en la que se efectúe una imputación directa, seria y real de la violación del ordenamiento jurídico y de la realización de las conductas atentatorias de la moralidad administrativa.

"En este sentido corresponde al actor popular hacer esa imputación y cumplir con la carga probatoria que le corresponde, no sólo por así disponerlo el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sobre contenido de la demanda, o el artículo 167 del Código General del Proceso, sino porque tratándose del derecho colectivo en estudio, donde debe ineludiblemente darse la concurrencia de los dos elementos anteriormente señalados, su imputación y prueba, junto con el impulso oficioso del juez, limita eficazmente que la acción popular sea utilizada inadecuadamente como medio judicial para resolver un juicio de simple legalidad y otorga todos los elementos necesarios para que el juez ponga en la balanza los supuestos jurídicos, fácticos y probatorios que lo lleven al convencimiento de que la actuación cuestionada estuvo bien justificada y no fue transgresora del derecho colectivo o que, por el contrario, se quebrantó el ordenamiento jurídico y de contera se vulneró la moralidad administrativa.

"La imputación que se haga en la demanda y la actividad probatoria del actor popular cobra especial importancia, porque le proporciona al juez un marco concreto para fijar el litigio y desarrollar el proceso con el fin último de hacer efectivo el principio constitucional con el que debe cumplirse la función pública.

"En efecto, el cumplimiento de este presupuesto permite que el juez popular tenga la seguridad de que está castigando realmente las conductas desviadas o deshonestas de los servidores en el ejercicio de sus funciones, al tiempo que está protegiendo o restableciendo el derecho que tienen los administrados a que la función pública se desarrolle conforme lo ha querido el constituyente.

"Por ello, la concurrencia de estos presupuestos garantiza que al momento de determinar la violación del derecho colectivo a la moralidad administrativa el juez cuente con todos los elementos fácticos, debidamente probados, sobre los cuales

calificará si la conducta del servidor es reprochable moralmente o no, según las alegaciones de las partes.

"Lo anterior significa la concreción de la institución jurídica del debido proceso. De no ser así se estaría juzgando a la administración por violación a la moralidad administrativa sin las formas propias del juicio de acción popular, en el que para su prosperidad se requiere la concurrencia de los elementos subjetivo y objetivo y el tercer presupuesto, no menos importante, consistente en la acusación y prueba tanto del primero como del segundo" (destaca la Sala).

Aproximados en los anteriores términos a lo que debe entenderse por derecho colectivo a la moralidad administrativa, la Sala procede a estudiar la demanda para establecer si contiene una causa petendi que lo comprometa, es decir, si en ella concurrieron los tres elementos a que se refirió la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo para identificar la amenaza o vulneración de ese derecho o, en caso contrario, si se trata, como lo afirmó la parte recurrente, de una demanda que solo contiene imputaciones de ilegalidad o de inconstitucionalidad que no pueden ser resueltas por este medio según lo explicado por la Sala Plena en la referida providencia (...)".

4.2. Frente al derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el Consejo de Estado Sección Primera, en providencia del 18 de mayo de 2017, C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicación no. 13001233100201100315-01, ha precisado lo siguiente:

"(...)

Precisamente, el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989, ampliando conceptualmente la idea de espacio público concebida en la legislación civil, lo define en los siguientes términos:

"Artículo 5.- Entiéndese por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos,

arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo” (negrilla fuera de texto).

Acerca de la clasificación de los bienes de propiedad del Estado y la convergencia de diversos criterios sobre un mismo bien inmueble, el Consejo de Estado⁶ ha señalado:

“Con fundamento en la descripción de Ley 9ª de 1989 puede advertirse la existencia de categorías disímiles en los bienes afectos a un uso público, pues cabe distinguir entre los bienes de uso directo o inmediato por parte del público, esto es bienes de acceso abierto o indiscriminado y los bienes afectos a un servicio público, cuya característica típica está impuesta por la necesidad o la conexidad del bien para el propósito de prestación de un servicio público, con independencia de que el acceso del público se encuentre restringido”.

Por su parte, el Decreto 1504 de 1998, “[P]or el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial”, reguló el conjunto normativo que recoge las previsiones relacionadas con la naturaleza jurídica, las características y la atribución de responsabilidades en el manejo de los bienes de uso público, como especies del género o elementos integrantes de la más amplia categoría conceptual que es la de espacio público destinado al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Este cuerpo normativo se refiere a los bienes de uso público destinados al uso o disfrute colectivo y contempla la posibilidad de celebrar contratos sobre dichos bienes, sin que impida a la ciudadanía su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

Sobre este punto el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

“Se observa en consecuencia que la dispersión de la legislación colombiana aunada a la distribución de competencias territoriales para reglamentar el asunto, no permite construir categorías unívocas entre el tipo de bien (parque, plaza, vía), el régimen de propiedad y el de uso. Por tanto, resulta apenas entendible que el espacio público y los bienes de uso público tengan en la acción popular un mecanismo jurídico de protección y reivindicación, puesto que su vulneración resulta ser un asunto que afecta a toda la sociedad y, por ende, se han integrado al catálogo de derechos colectivos (...)”.

4.3. Respecto del derecho colectivo a la **defensa del patrimonio público el Consejo de Estado Sección Tercera, ha precisado lo siguiente:**

“(...)”

c) Derecho colectivo a la defensa del patrimonio público El concepto de derecho colectivo a la defensa del patrimonio público ha sido abarcado por esta Corporación desde la finalidad que persigue y los bienes que protege. Así, se ha indicado que este derecho busca asegurar no sólo la eficiencia y transparencia en el manejo y la administración de los recursos públicos, sino también la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado. En ese sentido, la Corporación ha señalado que, si se afecta el patrimonio público en razón de que la administración o el particular que administra recursos públicos los maneja indebidamente, ya sea porque lo haga en forma negligente o ineficiente o

porque los destine a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, es posible buscar su protección por vía de la acción popular⁵ Respecto del objeto sobre el cual recae el derecho colectivo en cuestión, esto es, el patrimonio público, la Corporación ha señalado que ese concepto comprende, a los bienes inembargables, imprescriptibles e inalienables, a aquellos que integran el territorio colombiano (arts. 63 y 101 Constitución Política.) y también a la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva⁶. En consecuencia, debe concluirse que, si los bienes que componen el patrimonio público se ven afectados negativamente por su manejo indebido, el derecho colectivo a su defensa se entiende conculcado y, por ello, su protección puede proceder por medio de la acción popular. La Corporación ha reconocido también que la moralidad administrativa y el patrimonio público se encuentran íntimamente relacionados⁷, en tanto que el correcto y adecuado manejo de los bienes y dineros públicos, que comporta la eficiencia y transparencia en su manejo y administración, constituye una expresión de la moral administrativa y, a la vez, una de las finalidades que se buscan asegurar a través del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha expresado que la afectación del patrimonio público puede implicar la vulneración del derecho colectivo a la moralidad administrativa, ya que, generalmente, supone la falta de honestidad y pulcritud en el manejo de los recursos públicos⁸; sin embargo, ha advertido también que no siempre la vulneración del derecho a la defensa del patrimonio público comporta la vulneración de la moralidad administrativa⁸

Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: "la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva"⁹.(...)"

(...)

Acerca del contenido y alcances de este derecho, la Sección Primera del Consejo de Estado¹⁰, en un fallo de acción popular consideró lo siguiente:

(...)

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a la seguridad pública ha sido definido como "parte del concepto de orden público (...) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera Ap- 163 de 2001.

⁶⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sentencia del 31 de mayo de 2002. Expediente 2500023240001999-9001-01.

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta sentencia 20 de abril de 2001. Expediente 2000-0121 (AP).

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera sentencia del 13 de febrero de 2006. Expediente 2004-00026-01 (AP)

⁹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera sentencia 21 de mayo de 2008. Expediente 2005-0142301 (AP).

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera C.P: Guillermo Vargas Ayala, providencia del 26 de marzo de 2015, radicación no. 15001233100020110031, actor: José Armando López, demandado: Ministerio de Vivienda y Desarrollo Rural, Ministerio de Medio Ambiente, Corpoboyacá y Otros.

jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas”⁸⁰ . Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaura como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros. Todo ello, lógicamente, en un marco de razonabilidad y de proporcionalidad, pues mal puede suponer la imposición a la Administración de obligaciones imposibles de cumplir por razones técnicas, jurídicas, económicas o sociales¹¹ (...)”.

5. Pruebas relevantes aportadas al proceso.

a) En los folios 1 y 2 del cuaderno no. 1 obra respuesta al derecho de petición de fecha 2 de julio de 2021, suscrito por la Directora Técnica del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU mediante el cual le informa al señor Nelson Quintero, que dentro del contrato IDU- 174 de 2004 cuyo objeto es el: *“Complemento y ajuste del diseño de la alameda Calle 40 Sur entre la Alameda El Porvenir y el Canal Cundinamarca y los estudios y diseños de la cicloruta zonal y espacio público de la Unidad de Planeamiento Zonal – UPZ N° 82 Patio Bonito, en la localidad de Kennedy”*, en efecto contempla el tramo de la Alameda de la Calle 40 Sur desde la Avenida Ciudad de Cali hasta el Humedal La Vaca.

b) En el folio 3 del cuaderno no. 1 obra oficio S-2012-385284 del 4 de julio de 2012 dirigido al señor Julio César Mogollón mediante el cual el Jefe de División de Adquisición Predial de la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá le informa que no se registra servidumbre establecida para el tramo de tubería denominado Colector Calle 40 Sur.

c) En el folio 4 del cuaderno no. 1 obra copia del oficio 2011EE1185 del 5 de octubre de 2011 emitida por la Subdirectora de Registro Inmobiliario

¹¹ Consejo de Estado Sección Primera C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés; radicación no. 680012333000201500847-01, actor: Danil Román Velandia Rojas, demandó: Invías y otro.

de la Defensoría del Espacio Público al derecho de petición presentado por el señor Julio César Mogollón mediante el cual le informa que revisado el archivo físico y el Sistema de Información de la Defensoría del Espacio Público, la cartografía de la Secretaría Distrital de Planeación y basados en la visita realizada en terreno se determinó que sobre la zona objeto de consulta, Calle 40 Sur entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal La Chucua La Vaca, en los tramos 1-2-3, no se encuentra información que permita establecer que el mismo se encuentre o no localizado en una zona de cesión obligatoria del Distrito Capital y que en el tramo 4 existe vulneración al espacio público.

d) En el folio 5 del cuaderno no. 1 del expediente obra certificación emitida por la Defensoría del Espacio Público en la cual se señala que el predio localizado en la Calle 40 Sur Carrera 81 K/ Carrera 82 B es un bien destinado al uso público de conformidad con el artículo 276 del Decreto Distrital 190 de 2004.

e) En los folios 7 a 9 obra copia de la visita técnica realizada el 28 de septiembre de 2011 adelantada por el arquitecto Iván Alberto Torres Parga realizada en el sector ubicado en la Calle 40 C entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal La Chucua La Vaca Localidad de Kennedy en la cual se señala lo siguiente:

"(...)

1. Tramo 1: En el lote de la Av. Ciudad de Cali con Calle 40 C Sur, identificado con el código del sector No. 00461901119, se evidencia que lo tienen de parqueadero de vehículos particulares y de servicio público, adicionalmente lo tiene de depósito de materiales de construcción. Adicionalmente se obstruyen la continuidad de la Carrera 85.

2. Tramo 2: En el tramo comprendido de la Calle 40 C sur entre la carrera 84 y 83 identificado con el código del sector No. 0046199902 y nomenclatura Calle 40 C sur No. 83-20, se evidencia un asentamiento provisional de viviendas, donde los habitantes del sector se dedican al reciclaje, se encontró la presencia de animales tales como son: caballos, vacas, perros, etc. También obstaculizan la continuidad de las carreras 84 y 85 costado norte.

Se cotejó la información cartográfica y se consultó el Sistema de Información Catastral (SIIC), para determinar la propiedad de éste. Se probó que el predio identificado con el código CHIP: AAAA0173DXPA, donde funciona el asentamiento de viviendas provisionales, figura a nombre de particulares.

Tramo 3: En el tramo comprendido de la Calle 40 C sur entre la Carrera 82D y 82B identificado con el código del sector No. 0046199901 y nomenclatura CALLE 40 B SUR No. 81 -80 se evidencia un baldío sin construcción alguna, adicionalmente, la tienen de depósito de materiales de reciclaje.

Se cotejó la información cartográfica y se consultó el Sistema de Información Catastral (SIIC), para determinar la propiedad de este. Se probó que el predio identificado con el código CHIP: AAA149NJSK, donde funciona el lote figura a nombre de particulares.

De lo anterior, se determina que en los tramos 1-2-3, no se encontró información que permita establecer que el predio en cuestión se encuentre o no localizado en una zona de cesión obligatoria del Distrito Capital, con lo cual emitir el correspondiente concepto técnico por parte de esta subdirección.

Tramo 4: En el tramo 4 comprendido entre la Calle 40 B Sur entre la carrera 82 B y 81 K identificado con el Código Rupi: 3265-80, que tiene como destinación vehicular Calle 40 B Sur, se evidencia una zona verde al costado sur, donde los habitantes de la calle tienen de depósito de basura y desperdicios, también se observó que habitantes de la zona consumen sustancias alucinógenas, como se muestra en la certificación.

f) En los folios 12 y 13 del cuaderno no. 1 obra copia del oficio no. 2-2012-01921 del 13 de enero de 2011, emitido por la Directora del Taller del Espacio Público de la Secretaría Distrital de Planeación en respuesta al derecho de petición presentado por los señores Julio César Mogollón y Otro, mediante el cual les informa que el diseño de la alameda 40 sur, fue elaborado por el arquitecto Juan Manuel López, en el marco del contrato No. 0993061.

g) A folios 15 a 20 obran fotografías de un sector no identificado en el que se observan basuras, estacionamientos, algunas zonas verdes, parqueaderos con caballos y carretas de carga y asentamientos de personas.

h) A folios 191 y 192 obra informe radicado por la Defensoría del Espacio Público el 23 de abril de 2014, ante el juez de primera instancia con radicado no. J38-00138-14/ Solicitud de concepto técnico, en el cual se informa que se adelantó visita técnica al sector accionado en la que fue posible determinar que sobre el sector de su interés existen cerramientos, actividad de parqueaderos y viviendas, entre otros. Y que no obstante lo anterior fue posible concluir:

"...se realizó la correspondiente visita técnica e investigación documental en nuestro Sistema de Información -SIDEP; se halló que la zona de interés

*Calle 40 C SUR ENTRE AVENIDA CIUDAD DE CALI Y EL HUMEDAL LA CHUCUA LA VACA, se encuentra claramente definida en los Planos Aprobados por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital Nros. K. 47/4-03 y K47/4-05 de los Urbanizadores la concordia I y el amparo de la Localidad de Kennedy. En esta zona sobre este eje, Calle 40C SUR (afectación Vial), antes de llegar al humedal exactamente entre la carrera 82 B y la Carrera 81 K se localiza un predio perteneciente a nuestro patrimonio inmobiliario identificado con el código Rupí: 3265 - 80 (Calle 40 sur – KRA 81 K/KRA 82 B) con Uso de ZONAS VIALES – VIAS VEHICULARES, se puede observar que de acuerdo a los planos urbanísticos existe afectación vial en la calle 40C entre la avenida ciudad de Cali y el humedal chucua la vaca, con construcciones en lamina de zinc sin ninguna clase de estructura portante, con uso para zona de parqueadero y vivienda exactamente entre la avenida ciudad de Cali y la carrera 82 B, **donde estos predios no se encuentran en nuestro registro único de patrimonio inmobiliario, razón por la cual la vía no ha sido desarrollada pero la afectación existe. Entre la carrera 82B y el humedal se localiza un predio perteneciente a nuestro inventario donde se aprecia que existe invasión de espacio público por construcciones las cuales invaden parte de este espacio de acuerdo a las fotografías Números 9 y 10 dividiendo, privatizado y ocupado indebidamente parte de la vía de carácter vehicular, así misma cabe anotar que las vías se encuentran sin pavimentar en esta zona**". (Resalta la Sala).*

i) En los folios 180 y 181 del cuaderno no. 1 obra acta de diligencia de inspección judicial realizada el 9 de abril de 2014, por el juez de primera instancia de la cual se destaca lo siguiente:

"(...)

En el sitio de la diligencia nos acompaña el Subteniente Juan Pablo Pérez Rondón y el patrullero Juan David Reyes, se hace el recorrido sobre la calle 40 sur entre las nomenclaturas 82 sur 47 y 82 S-91. El juez toma fotografías en la zona, los demandantes hacen un relato de la situación en la que se encuentra especialmente un predio cercado en tejas de zinc. Se recibe la declaración del señor JOSE MANUEL SALINAS CÁRDENAS, quien manifiesta ser el propietario del predio que está cercado en tejas de zinc desde hace 24 años y reside allí con su familia, identifica el inmueble con la nomenclatura carrera 83 No. 40 sur 82, sector Corabastos. Presenta al juzgado facturas de pago de los servicios públicos de gas natural y teléfono y manifiesta que se encuentra asistido por los abogados MARIO SAAVEDRA y HERNANDO RIVERA (...)"

j) En los folios 331 a 358 del cuaderno no.1 obra el certificado de tradición y libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur del predio identificado con la matrícula inmobiliaria no. 50S-478323 código Catastral AAA0149NJSK tipo de predio Rural y en la anotación no. 206 de fecha 10-03-2015 se señala que los últimos titulares de derecho real de dominio son los señores Osorio Gómez Luis Arturo 50% y Osorio Gómez Helia María 50%. Certificado que fue aportado por el señor José Marlen Salinas Cárdenas vinculado al proceso.

k) En los folios 180 y 181 vlto. del cuaderno no. 2 obra copia del Estudio Técnico -Jurídico realizado el 8 de julio de 2016 por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en el cual se concluye lo siguiente:

"(...)

Realizadas las consultas en los sistemas de información geográfica - SIFDEP capas Planos Urbanísticos de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP y Lotes de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECDD y en el sistema de información de la Defensoría del Espacio Público - SIDEPA, se estableció que:

En el tramo de la Calle 40 C Sur comprendido entre la Avenida Ciudad de Cali (Avenida Carrera 86) y la carrera 82B, a la fecha no se encuentra incluida como bien de uso público o fiscal en el inventario general de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Ahora bien, con respecto al tramo de la calle 40C Sur comprendido entre las Carreras 82B y 81K, corresponde a una zona de cesión del Desarrollo El Amparo, incorporada en nuestro sistema bajo el Registro Único de Patrimonio Inmobiliario - (RUPI) 3265-80.

(...)

En virtud de lo anterior, se tiene que los bienes que se incorporan al inventario General del Patrimonio Inmobiliario Distrital, son producto del desarrollo de proyectos Urbanísticos aprobados por las entidades competentes, ya sea la Secretaría Distrital de Planeación o las Curadurías Urbanas; así como los predios que son adquiridos por las Entidades del Sector Central para destinación al uso público o fiscal".

6. El caso concreto.

En el caso *sub examine* los señores *Ciro Antonio González, Antonio María Fernández Rozo y Julio César Mogollón Galeano*, interpusieron demanda en ejercicio de la acción popular, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la Alcaldía Local de Kennedy, la Secretaría Distrital de Planeación – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, la Empresa de Acueducto, Alcantarrillado de Bogotá S.A ESP, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la Sociedad *Luis A Cárdenas y Cía Ltda* y los señores *Etelvina Cárdenas y José Marlen Salinas Cárdenas*, con el fin de obtener la protección de los derechos e intereses colectivos consagrados en los literales b); d) y e), relativos a la moralidad administrativa, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público

y la defensa del patrimonio público consagrados en los literales del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, los cuales consideran vulnerados con ocasión de la invasión del espacio público en el sector ubicado en la Calle 40 C Sur entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal Chucua La Vaca.

El juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda al considerar que dentro del presente asunto no se acreditó la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por los actores populares por cuanto no se probó que el bien inmueble sobre el cual recayeron los hechos sea un bien de uso público y por lo tanto estimó improcedente realizar un estudio respecto de cada uno de los derechos colectivos que se consideraron vulnerados por la parte demandante.

El recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio María Fernández Rozo parte demandante, se contrae a señalar que el juez de primera instancia se equivocó al considerar que el predio ubicado en la Calle 40 C Sur entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal Chucua La Vaca, objeto de la controversia es de propiedad privada ya que no realizó un estudio de los derechos colectivos que están siendo vulnerados por unos particulares en detrimento de los moradores y transeúntes del lugar o espacio público, como lo es el sector antes señalado.

Análisis de la Sala.

En los términos en que ha sido propuesta la controversia, la Sala **confirmará** la sentencia apelada, por las razones que se exponen a continuación:

Advierte el apelante que el juez de primera instancia no realizó un estudio de los derechos colectivos vulnerados por unos particulares en detrimento de los moradores y transeúntes del lugar o espacio público a restituir y que son el motivo de la presente acción popular, pues se sigue permitiendo la vulneración de tales derechos en favor de una explotación económica de unos particulares, que se apoderaron de la calle que es un bien de uso público, y se está permitiendo la mala fe de que se explote

un espacio público en detrimento de la salud y el bienestar de la comunidad.

Reitera que el bien objeto de controversia es de uso público y el *a quo* incurre en un error al considerar que los dueños de dicho terreno sean los señores Luis Arturo y Helia María Osorio.

Para resolver estos motivos de inconformidad la Sala tendrá en consideración lo siguiente:

El artículo 82 Constitucional, le asigna al Estado la obligación de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, la cual prevalece sobre el interés particular.

En efecto, la norma en cita dispone:

"ARTICULO 82. *Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común".

Por su parte, el **artículo 5° de la Ley 9ª de 1989**, define el espacio público, en los siguientes términos:

"Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trasciendan por tanto los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés

colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por subsiguiente zonas para el uso público o el disfrute colectivo". (Negrilla fuera de texto).

En tanto que, el **Decreto 1504 de 1998**, "*Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial*", prescribe:

"(...)

ARTÍCULO 2º. *El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.*

(...)

Artículo 5º.- *El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:*

(...)

2. Elementos constitutivos artificiales o construidos:

(...)

Elementos constitutivos artificiales o construidos:

a. Áreas integrantes de los perfiles viales peatonal y vehicular, constituidas por:

Ver el art. 7, Decreto Nacional 798 de 2010

Los componentes de los perfiles viales tales como: áreas de control ambiental, zonas de mobiliario urbano y señalización, cárcamos y ductos, túneles peatonales, puentes peatonales, escalinatas, bulevares, alamedas, rampas para discapacitados, andenes, malecones, paseos marítimos, camellones, sardinales, cunetas, ciclopistas, ciclovías, estacionamiento para bicicletas, estacionamiento para motocicletas, estacionamientos bajo espacio público, zonas azules, bahías de estacionamiento, bermas, separadores, reductores de velocidad, calzadas, carriles;

ii) Los componentes de los cruces o intersecciones, tales como: esquinas, glorietas orejas, puentes vehiculares, túneles y viaductos;

(...)." (Se destaca).

Sobre los elementos que componen el espacio público, el Consejo de Estado Sección Primera en providencia del 18 de mayo de 2017, C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicación no. 13001233100201100315, la cual fue transcrita anteriormente, precisó que constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto

peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

En ese orden, procede la Sala a analizar si efectivamente como lo afirma el apelante el predio ubicado en la Calle 40 C Sur entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal Chucua La Vaca es de **uso público** y si el mismo está siendo invadido por particulares en detrimento de la salud de los moradores y transeúntes de lugar.

De las pruebas allegadas al plenario la Sala observa lo siguiente:

En el folio 5 del cuaderno no. 1 del expediente obra certificación emitida en septiembre de 2011, por la Defensoría del Espacio Público en la cual se señala que el predio localizado en la **Calle 40 Sur Carrera 81 K/ Carrera 82 B** es **un bien destinado al uso público, destinación USO VEHICULAR**, de conformidad con el artículo 276 del Decreto Distrital 190 de 2004.

Asimismo, en los folios 7 a 9 obra copia de la visita técnica realizada el 28 de septiembre de 2011 adelantada por el arquitecto Iván Alberto Torres Parga de la Defensoría del Espacio Público realizada en el sector ubicado en la Calle 40 C entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal La

Chucua La Vaca Localidad de Kennedy en la cual se señala que en el tramo 1 ubicado en la Avenida Ciudad de Cali con Calle 40 C Sur, identificado con el código del sector No. 00461901119, se evidencia que lo tienen de parqueadero de vehículos particulares y de servicio público, adicionalmente lo tiene de depósito de materiales de construcción; en el tramo 2 comprendido de la Calle 40 C sur entre la carrera 84 y 83 identificado con el código del sector No. 0046199902 y nomenclatura Calle 40 C sur No. 83-20, se evidencia un asentamiento provisional de viviendas, donde los habitantes del sector se dedican al reciclaje y se encontró la presencia de animales tales como: caballos, vacas, perros que obstaculizan la continuidad de las carreras 84 y 85 costado norte, que cotejada la información cartográfica y consultada en el Sistema de Información Catastral (SIIC), para determinar la propiedad de éste, se probó que el predio identificado con el código CHIP: AAAA0173DXPA, donde funciona el asentamiento de viviendas provisionales, figura a nombre de particulares.

En la citada visita técnica se deja constancia que en el tramo no. 3 comprendido de la Calle 40 C sur entre la Carrera 82D y 82B identificado con el código del sector No. 0046199901 y nomenclatura CALLE 40 B SUR No. 81 -80 se evidencia un baldío sin construcción alguna, adicionalmente, la tienen de depósito de materiales de reciclaje, que se cotejó la información cartográfica y se consultó el Sistema de Información Catastral (SIIC), para determinar la propiedad de este. Se probó que el predio identificado con el código CHIP: AAA149NJSK, donde funciona el lote figura a nombre de particulares.

En la visita técnica se advierte que se logró determinar que en los tramos 1-2-3, no se encontró información que permita establecer que el predio en cuestión se encuentre o no localizado en una zona de cesión obligatoria del Distrito Capital.

Por último, en la mencionada visita se señaló respecto del tramo 4 comprendido entre la Calle 40 B Sur entre la carrera 82 B y 81 K identificado con el Código Rupi: 3265-80, que tiene **como destinación**

vehicular Calle 40 B Sur, se evidencia una zona verde al costado sur, donde los habitantes de la calle tienen de depósito de basura y desperdicios, también se observó que habitantes de la zona consumen sustancias alucinógenas, como se muestra en la certificación.

Es del caso advertir que los actores populares en los folios 14 a 20 allegaron fotografías de un sector no identificado en el que se observa con basuras, estacionamientos y algunas zonas verdes parqueaderos con caballos y carretas de carga y asentamientos de personas, sin embargo estas fotografías, no podrán ser valoradas toda vez que no hay certeza sobre la persona que las realizó, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas y que determinarían su valor probatorio¹².

Ahora bien, en los folios 191 y 192 obra informe radicado por la Defensoría del Espacio Público el 23 de abril de 2014, ante el juez de primera instancia con radicado no. J38-00138-14/ Solicitud de concepto técnico, en el cual se informa que se adelantó visita técnica al sector accionado en la que fue posible determinar que existen cerramientos, actividad de parqueaderos y viviendas, entre otros, y se concluye que se realizó la correspondiente visita técnica e investigación documental en el Sistema de Información -SIDEP y se halló que la zona de interés **Calle 40 C SUR ENTRE AVENIDA CIUDAD DE CALI Y EL HUMEDAL LA CHUCUA LA VACA**, se encuentra claramente definida en los Planos Aprobados por el entonces Departamento Administrativo de Planeación Distrital Nros. K. 47/4-03 y K47/4-05 de los Urbanizadores la concordia I y el Amparo de la Localidad de Kennedy.

En el concepto técnico se señala que en la Calle 40C SUR (afectación Vial), antes de llegar al humedal, exactamente entre la carrera 82 B y la Carrera 81 Kc, se localiza un predio perteneciente al patrimonio inmobiliario del Distrito Capital identificado con el código **Rupi: 3265 -80** (Calle 40 sur – KRA 81 K/KRA 82 B) con Uso de ZONAS VIALES – VIAS VEHICULARES, y

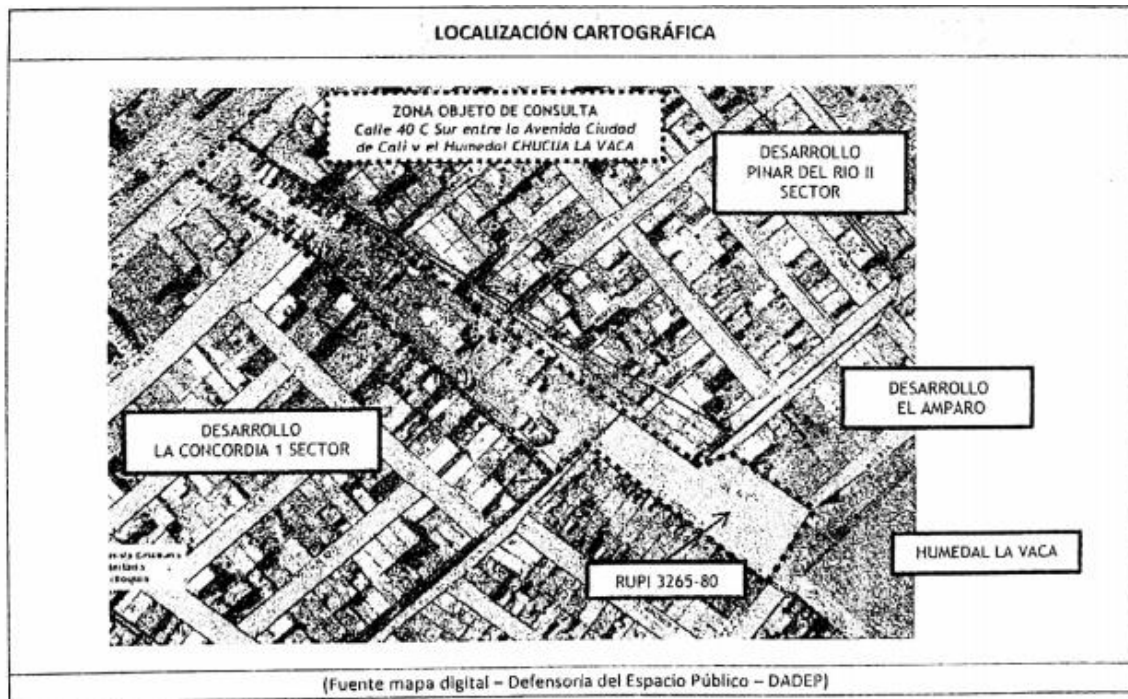
¹² Consejo de Estado – Sección Tercera C.P: Danilo Rojas Betancourth providencia del 28 de agosto de 2014, radicado No. 250002326000200000340-01((28832), Actor: Andreas Erich Sholtem, demandado: Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho.

que se puede observar que de acuerdo a los planos urbanísticos existe afectación vial en la calle 40C entre la avenida ciudad de Cali y el humedal chucua la vaca, con construcciones en lamina de zinc sin ninguna clase de estructura portante, con uso para zona de parqueadero y vivienda exactamente entre la avenida ciudad de Cali y la carrera 82 B, donde estos predios no se encuentran en el registro único de patrimonio inmobiliario, razón por la cual la vía no ha sido desarrollada pero la afectación existe.

Además, se indica que entre la carrera **82B** y el humedal se localiza un predio perteneciente al inventario del Distrito Capital donde se aprecia que existe invasión de espacio público por construcciones las cuales invaden parte de este espacio de acuerdo a las fotografías Números 9 y 10 dividiendo, privatizado y ocupado indebidamente parte de la vía de carácter vehicular, así misma cabe anotar que las vías se encuentran sin pavimentar en esta zona.

Dentro de las pruebas aportadas al proceso en los folios 331 a 358 del cuaderno no.1 obra el certificado de tradición y libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur del predio identificado con la matrícula inmobiliaria no. 50S-478323 código Catastral AAA0149NJSK tipo de predio Rural y en la anotación no. 206 de fecha 10-03-2015 donde se señala que los últimos titulares de derecho real de dominio son los señores Osorio Gómez Luis Arturo 50% y Osorio Gómez Helia María 50%.

Finalmente, en los folios 180 y 181 vlto. del cuaderno no. 2 obra copia del Estudio Técnico -Jurídico realizado el 8 de julio de 2016, por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, en el cual se señala la localización cartográfica del predio de consulta así:



En dicho Estudio Técnico Jurídico se concluyó que realizadas las consultas en los sistemas de información geográfica - SIFDEP capas Planos Urbanísticos de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP y Lotes de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital - UAECD y en el sistema de información de la Defensoría del Espacio Público - SIDEPE, se estableció que en el tramo de la Calle 40 C Sur comprendido entre la Avenida Ciudad de Cali (Avenida Carrera 86) y la carrera 82B, a la fecha no se encuentra incluida como bien de uso público o fiscal en el inventario general de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, a cargo del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público.

Y que con respecto al tramo de la calle 40C Sur comprendido entre las Carreras 82B y 81K, corresponde a una zona de cesión del Desarrollo El Amparo, incorporada en el sistema bajo el Registro Único de Patrimonio Inmobiliario - (RUPI) 3265-80.

De conformidad con lo anterior y analizadas las pruebas allegadas al expediente se tiene que el predio ubicado en la **Calle 40 C entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal La Chucua La Vaca Localidad de Kennedy** objeto de la presente acción popular **no es un bien de uso público** tal como consta en el informe Técnico Jurídico, emitido el 8 de

julio de 2016, por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y como se observa en el mapa digital -Defensoría del Espacio Público DADEP.

Además de lo anterior, según certificación allegada por la Defensoría del Espacio Público el predio que tiene destinación: USO VEHICULAR es el ubicado en la **Calle 40 Sur Carrera 81 K/ Carrera 82 B** que es un bien destinado al uso público, pero que no corresponde al predio objeto de la presente acción popular.

Igualmente, en el expediente está acreditado que en la visita técnica realizada el 28 de septiembre de 2011 adelantada por el arquitecto Iván Alberto Torres Parga de la Defensoría del Espacio Público realizada en el sector ubicado en la Calle 40 C entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal La Chucua La Vaca Localidad de Kennedy se logró determinar que en los tramos 1-2-3, no se encontró información que permita establecer que el predio en cuestión se encuentre o no localizado en una zona de cesión obligatoria del Distrito Capital.

Sumado a lo anterior, al expediente se allegó el certificado de tradición y libertad del de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur del predio identificado con la matrícula inmobiliaria no. 50S-478323 código Catastral AAA0149NJSK tipo de predio Rural y en la anotación no. 206 de fecha 10-03-2015 en el que se señala que los últimos titulares de derecho real de dominio son los señores Osorio Gómez Luis Arturo 50% y Osorio Gómez Helia María 50% y en el acta de inspección judicial adelantada por el juez de primera instancia en el sector objeto de controversia se recibió la declaración del señor José Manuel Salinas Cárdenas, quien manifestó ser el propietario del predio que está cercado en tejas de zinc desde hace 24 años y reside allí con su familia, identifica el inmueble con la nomenclatura carrera 83 No. 40 sur 82, sector Corabastos.

De conformidad con lo anterior, se tiene que no le asiste la razón al apelante cuando señala que el juez de primera instancia incurrió en un error al establecer que el predio objeto de debate no es de uso público, al

contrario de las pruebas analizadas la Sala no se encuentra demostrada la afectación de los derechos colectivos que reclaman los demandantes, por cuanto las mismas permiten deducir que el predio ubicado en la **Calle 40 C entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal La Chucua La Vaca Localidad de Kennedy** no corresponde a un bien de uso público.

En ese orden, reitera la Sala que contrario a lo manifestado por el apelante quien afirma que en el sector ubicado en la **Calle 40 C entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal La Chucua La Vaca Localidad de Kennedy se permite** la vulneración los derechos colectivos en favor de una explotación económica de unos particulares, que se apoderaron de la calle que es un bien de uso público, y se está permitiendo la mala fe de que se explote un espacio público en detrimento de la salud y el bienestar de la comunidad, ya que no se logró demostrar que el citado sector se encuentre afectado como de **uso público** y lo que en realidad está acreditado es que dicho predio es propiedad de unos particulares y que no se logra identificar que se encuentre o no localizado en una zona de cesión obligatoria del Distrito Capital, según consta en el certificado de tradición y libertad, y en el concepto técnico emitido por la Defensoría del Espacio Público entidad que señala:

- Tramo 1 ubicado en la Avenida Ciudad de Cali con Calle 40 C Sur, identificado con el código del sector No. 00461901119, y que una vez cotejada la información cartográfica y consultada en el Sistema de Información Catastral (SIIC), donde funcionan unos parqueaderos se cotejó la información cartográfica, el sistema Catastral (SIIC), para comprobar su titularidad. No se encontró información que permita establecer que el predio en cuestión se encuentre o no localizado en una zona de cesión obligatoria del Distrito Capital.
- Tramo 2 comprendido de la Calle 40 C sur entre la carrera 84 y 83 identificado con el código del sector No. 0046199902 y nomenclatura Calle 40 C sur No. 83-20, se código CHIP:

AAAA0173DXPA, donde funciona el asentamiento de viviendas provisionales, figura a nombre de particulares.

- Tramo no. 3 comprendido de la Calle 40 C sur entre la Carrera 82D y 82B identificado con el código del sector No. 0046199901 y nomenclatura CALLE 40 B SUR No. 81 -80 se también se probó que el predio identificado con el código CHIP: AAA149NJSK, donde funciona el lote figura a nombre de particulares.

En ese orden, se indica en la visita técnica que se logró determinar que en los tramos 1-2-3, no se encontró información que permita establecer que el predio en cuestión se encuentre o no localizado en una zona de cesión obligatoria del Distrito Capital.

Así las cosas, la Sala concluye que en este proceso no se encuentra demostrado el supuesto factico en que se sustenta la demanda, en efecto, no se encuentra demostrado el carácter de **uso público** del sector ubicado en la **Calle 40 C entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal La Chucua La Vaca Localidad de Kennedy**, puesto que se encuentra debidamente probado que dicho predio no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el inventario general de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala considera que no se evidenció amenaza ni vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por los actores populares al goce del espacio público y a la utilización y defensa de los bienes de uso público, la moralidad administrativa o la defensa del patrimonio público, por acción u omisión de las entidades accionadas, puesto que se reitera el predio ubicado en la **Calle 40 C entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal La Chucua La Vaca Localidad de Kennedy** no se encuentra incluido como bien de uso público o fiscal en el inventario general de Espacio Público y Bienes Fiscales del Sector Central del Distrito Capital, razón por la cual la Sala confirmará la sentencia impugnada en cuanto denegó las pretensiones de la demanda de la acción popular de la referencia.

No obstante lo anterior, en la zona objeto de debate, esto es, en el predio ubicado en la **Calle 40 C entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal La Chucua La Vaca de la Localidad de Kennedy** se aprecia un problemática de basuras y recicladores, semovientes, lo cual pone en riesgo la salubridad de los habitantes del sector.

Sobre el particular el Consejo de Estado Sección Primera¹³ ha precisado lo siguiente:

"(...)

*95. Sin perjuicio de lo anterior, considerando las especiales circunstancias de cada caso concreto y en aras a hacer efectivos los principios de solidaridad y de responsabilidad, resulta procedente exhortar a la comunidad ubicada en "[...] **la cuadra de viviendas localizadas en el sector denominado Tres Esquinas, sector Centro-Norte del casco urbano del Municipio de Manzanares, salida por la vía a Pensilvania [...]**"⁵⁶, que se encuentra en el margen derecho del cauce del río Santo Domingo, para que cumplan con los deberes que les impone el artículo 2 de la Ley 1523 en materia de prevención del riesgo, particularmente en lo relacionado con la atención a las autoridades ambientales sobre el cuidado ambiental, la prohibición de adelantar construcciones en las rondas del río, y de contaminar su cauce (...)" (Negrillas de la Sala).*

Sin perjuicio de lo anterior y pese a que no se configura la vulneración de los de derechos colectivos invocados por la parte actora ya que el predio objeto de la acción popular no es de uso público, tal como lo ha precisado el Consejo de Estado - Sección Primera en la providencia antes transcrita, y en aras de hacer efectivos los principios de solidaridad y responsabilidad, resulta procedente instar a los propietarios del predio ubicado en la Calle 40 C entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal La Chucua La Vaca Localidad de Kennedy para que en coordinación con las entidades demandadas realicen las acciones pertinentes tendientes a mejorar la salubridad pública, realizando un cerramiento, actividades y campañas de limpieza en el mencionado sector para mantener la zona libre de obstáculos y de suciedad.

¹³ Consejo de Estado Sección Primera C.P: Hernando Sánchez Sánchez, providencia del 16 de mayo de 2019, demandante: Enrique Arbeláez Mutis, demandado: Municipio de Manzanares.

Finalmente, es del caso advertir que a folios 80 a 84 del cuaderno principal el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU interpuso recurso de revisión eventual del que trata el artículo 273 de la Ley 1437 de 2011, señalando que en la sentencia 2010-0271 ni el juez de primera instancia, ni el Tribunal Administrativo de Cundinamarca tuvieron en cuenta el numeral 1º del artículo 273 ibidem en lo que tiene que ver con la autonomía territorial y propone en el recurso que se ordene al IDU que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la sentencia, realice el respectivo mantenimiento del andén frente a la fachada del establecimiento JR Motos ubicado en la carrera 15 no. 15-93 ajustándolo a los parámetros establecidos por el Distrito Capital y que se ordene a costa de las entidades accionadas Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de los Mártires, Defensoría del Espacio Público y el Instituto de Desarrollo Urbano la publicación de la parte resolutive de la providencia.

Revisado el recurso de revisión, si bien está dirigido al presente proceso se observa que no se trata de la acción popular de la referencia, por cuanto el radicado del proceso no es 2010-0271 sino el 2013-183-01, y en este asunto no se trata de un predio ubicado en la Localidad de los Mártires ni de la adecuación de un andén al frente de la fachada de un establecimiento de comercio; razón por la cual ese ordenará que por Secretaría se desagregue el memorial contentivo del recurso de revisión eventual y el mismo se incorpore al expediente que corresponde.

7. Condena en costas.

En lo que respecta a las costas en acciones populares, el artículo 38 de la **Ley 472 de 1998**, establece:

"Artículo 38.- Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar."
(Negrillas y subrayado fuera de Texto).

Conforme a la disposición transcrita, se tiene que, en lo que respecta a las acciones populares, sólo hay lugar a condenar en costas al actor popular siempre y cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

En esos términos, la Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto la conducta procesal de ésta no está teñida de mala fe, dado que no es constitutiva de abuso del derecho, ni puede calificarse como temeraria, torticera, maliciosa ni malintencionada, presupuesto éste indispensable para adoptar este tipo de decisión.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

F A L L A:

1º) Confírmase la sentencia del 24 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) del Circuito de Bogotá de Bogotá D.C., en cuanto denegó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ínstase a los propietarios del predio ubicado en la 40 C entre la Avenida Ciudad de Cali y el Humedal La Chucua La Vaca Localidad de Kennedy para que en coordinación con el Distrito Capital – Alcaldía Local de Kennedy, Ciudad Limpia S.A ESP, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU; Secretaría Distrital de Planeación – Defensoría del Espacio Público, los señores Etelvina Cárdenas y José Marlen Salinas Cárdenas y la sociedad Luis A. Cárdenas y Cía Ltda, realicen las acciones pertinentes tendientes a mejorar la salubridad pública, realizando un cerramiento, actividades y campañas de limpieza en el mencionado sector para mantener la zona libre de obstáculos y de suciedad.

3º) Para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **remítase** copia integral de esta providencia a la Defensoría del Pueblo.

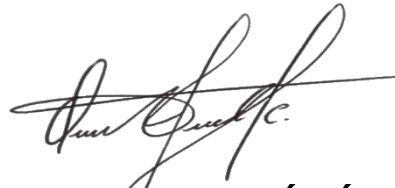
4°) Por Secretaría **desagréguese** el memorial visible en los folios 80 a 84 del cuaderno principal mediante el cual el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU interpuso recurso de revisión eventual del que trata el artículo 273 de la Ley 1437 de 2011 e **incorpórese** al expediente correspondiente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5°) Sin condena en costas en la instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6°) Cumplido lo anterior, sin que medie solicitud de envío al Consejo de Estado para la eventual revisión de la actuación, y previas las constancias secretariales de rigor, por Secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

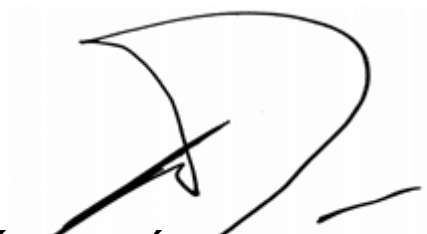
Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta no.



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



MOISÉS RODRÍGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-10-567 NYRD

Bogotá D.C., Primero (1) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 1100133240020130031201
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TECNICOS MARINOS ASOCIADOS S.A. -
TECNIMAR S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
DIRECCION GENERAL MARITIMA - DIMAR.
ASUNTO: Se fija fecha de audiencia de reconstrucción
de expediente

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a impartir medidas de impulso procesal, previos las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

TECNIMAR S.A., actuando a través de apoderado judicial interpone demanda en contra del Ministerio de Defensa y la Dirección Marítima DIMAR, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento con el propósito de solicitar la nulidad de la Resolución No 0630 del 19 de noviembre de 2012, *“por medio de la cual se establece la remuneración dispuesta en el Artículo 7° de la Ley 658 de 2001”*, la cual fue radicada inicialmente ante el Honorable Consejo de Estado y asignada al Despacho del Dr. Oswaldo Giraldo López.

Revisado el expediente electrónico, se advirtió que el mencionado Consejero realizó diligencia de audiencia inicial el día 9 de julio de 2019, en la cual solicitó al extremo actor razonara la cuantía de sus pretensiones, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado era de contenido económico.

Posteriormente en la continuación de la referida diligencia y luego del pronunciamiento del extremo actor, se declaró de oficio la excepción previa de falta de competencia, remitiendo las diligencias a este Tribunal y asignadas mediante acta de reparto No. 1100133240020130031201 de fecha 3 de noviembre de 2020 al Despacho 04 de la Sección Primera de la Corporación.

Así las cosas, revisado el expediente electrónico se advirtió que este no fue allegado en su totalidad, pues únicamente reposaba copia del cuaderno de la medida cautelar y de los folios 194 a 265 del cuaderno principal, por lo que, mediante auto del 14 de diciembre de 2020, se solicitó a la Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado remitiera con urgencia la totalidad del expediente para de esta manera dar continuidad al *sub lite*.

Mediante informe presentado el día 31 de agosto de 2021 el Secretario de la referida corporación informó que:

“1. El día 15 de noviembre de 2019, dentro de la continuación de la audiencia inicial adelantada dentro del proceso de la referencia, el despacho del doctor Oswaldo Giraldo López, declaró probada la excepción de falta de competencia y ordenó la remisión de este asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. En cumplimiento de la referida decisión, mediante oficio nro. 610 de 24 de febrero de 2020, esta Secretaría, remitió el expediente en físico a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3.El día 11 de marzo de 2020 fue recibido el citado expediente por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como consta en el documento adjunto, donde aparece fecha y sello de recibo de tres (3) cuadernos

4.Es pertinente recordar que la fecha de recibo del expediente por parte de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue anterior a la suspensión de los términos procesales decretados mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la pandemia denominada COVID-19.

5.En el mes de septiembre de 2020, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera injustificada, sin tramitar, sin orden judicial y sin haberse remitido por conducto de la Oficina de Correspondencia del Consejo de Estado, devolvió a esta Corporación el citado expediente, para que fuera digitalizado, de acuerdo con información recibida a través de comunicaciones internas e informales que se surtieron con funcionarios de esa Secretaría.

6.La Secretaría de la Sección Primera del Consejo de Estado, no obstante, cuando procedió a digitalizar el pluricitado expediente, advirtió que solo había recibido dos (2) cuadernos con lo cual se

infiere que la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no devolvió de manera completa el expediente.

7. Así las cosas, esta Secretaría remitió el día 30 de octubre de 2020, los dos (2) cuadernos señalados anteriormente, de manera digital al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

8. En atención a lo anterior, es imposible dar cumplimiento a los requerimientos citados, puesto que no hay constancia que la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca haya enviado el expediente en su totalidad a esta Corporación, conforme a lo expuesto anteriormente.

9. Cabe señalar, que previamente se ordenó una búsqueda exhaustiva en los archivos y en las dependencias de esta Secretaría, sin obtener resultado alguno, lo que permite reafirmar que el cuaderno extraviado no se encuentra en esta dependencia.

10. Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a lo ordenado por el Consejero de Estado, doctor Oswaldo Giraldo López mediante providencia de 3 de agosto de 2021 que dispuso: “Sin embargo, ha de señalarse que en caso de que no sean encontrados la totalidad de cuadernos que conforman el expediente de la referencia, la autoridad competente para conocer el presente asunto, esto es, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deberá adelantar de oficio el procedimiento previsto en el artículo 126 del Código General del Proceso, ello a efectos de que se reconstruya dicho expediente y se continúe el curso normal del proceso”, se dispondrá remitir a esa Corporación, para lo de su competencia.”

En virtud de lo anterior y como quiera que las piezas procesales efectivamente se encuentran extraviadas se dará inicio al trámite de reconstrucción del expediente establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso que a su tenor literal dispone:

“En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida

parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo”

En virtud de lo anterior se fijó fecha y hora para la audiencia de reconstrucción de expediente la cual tendrá lugar el 8 de octubre de 2021, a partir de las 10:00 am a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Nzg1Yzk2ZWEtNjhkMS00OGFmLWEzOTEtZTFiYzU0ZTVmZWYy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2297a2cfd8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d

En virtud de lo anterior, se requiere a los apoderados de las partes para que con anterioridad a la fecha de dicha diligencia, remita los documentos que tienen en su poder y que correspondan a copias de los folios 1 a 193 del cuaderno principal del expediente número 11001-33-35-013-2013-00665-00, necesarios para su reconstrucción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la reconstrucción del expediente 25-000-2341-000-2015-0227600, teniendo en cuenta que las piezas procesales extraviadas corresponden a los folios 1 a 193 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- Fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de Reconstrucción de Expediente e indicar que dicha diligencia se llevará a cabo el día el día 8 de octubre de 2021, a partir de las 10:00 am, a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Nzg1Yzk2ZWEtNjhkMS00OGFmLWEzOTEtZTFiYzU0ZTVmZWYy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2297a2cfd8-4ecc-4ecf-a0c4-6e9d2806d7ad%22%7d

TERCERO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** y **COMUNICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la audiencia de reconstrucción a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

CUARTO. Requerir por Secretaría a los apoderados de las partes para que con anterioridad a la fecha de dicha diligencia, remita los documentos que tienen en su poder y que correspondan a copias de los folios 1 a 193 del cuaderno principal del expediente número 11001-33-35-013-2013-00665-00, necesarios para su reconstrucción

QUINTO. Requerir la asistencia de la Secretaria de la Sección Primera a la mencionada diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 253073333001201300416-02
ACCIONANTE: MERCEDES GARCES MUÑOZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Adopta las medidas para mejor proveer.

De la revisión del expediente, la Sala procederá a adoptar decisiones en materia probatoria con el fin de proferir la sentencia que en derecho corresponde.

I. ANTECEDENTES

1. Cursa en esta Corporación en segunda instancia la acción de grupo de la referencia interpuesta por el grupo actor contra el Municipio de Fusagasugá, Constructora Santa María de Fusagasugá y el Departamento de Cundinamarca, por los daños y perjuicios ocasionados por la omisión en el cabal cumplimiento de los fallos judiciales proferidos en primera y segunda instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca respectivamente, dentro de la acción popular núm. 250002315000200500434, mediante los cuales se ampararon los derechos colectivos y se ordenó la reubicación inmediata de los habitantes y propietarios de los inmuebles ubicados en la Urbanización Santa María de los Ángeles en el municipio de Fusagasugá.

PROCESO No.:	25307333300120130041600
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MERCEDES MUÑOZ GARCES Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
ASUNTO:	ADOPTA MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

El juez de primera instancia denegó las pretensiones de la demanda, en la medida que no fueron probados los daños individuales de quienes integran el grupo demandante, declaró probadas la excepción de la inexistencia del daño propuesta por el municipio de Fusagasugá y la falta de legitimidad en la causa propuesta por el Departamento de Cundinamarca.

El grupo apelante consideró que hubo una mala apreciación del caso concreto y valoración probatoria, en síntesis, porque con el hecho de existir dos fallos donde fue demostrada la vulneración de los derechos colectivos y ordenada la reubicación inmediata y definitiva de los propietarios de los inmuebles y el material probatorio obrante en el expediente tales como historias clínicas certificados de tradición y libertad, pruebas anticipadas, recibos entre otros, se demuestra y logra establecer el nexo causal y la omisión de las autoridades en el cumplimiento de las sentencias que protegieron los derechos colectivos de los accionantes.

2. La demanda de acción popular le correspondió por reparto al Juzgado Administrativo del Circuito de Girardot, quien al considerar vulnerados los derechos colectivos, mediante providencia del diecinueve (19) de octubre de 2009, decidió:

“[...]

TERCERO. Concédase amparo a los derechos colectivos relacionados con la seguridad y salubridad públicas, seguridad y prevención de desastres técnicamente previsibles y de los consumidores y usuarios respecto de la situación de riesgo que afecta la urbanización Santa María de los ángeles ubicada en el casco urbano del municipio de Fusagasugá Cundinamarca. A ese fin

1.- ORDENASE a construcciones santa María de Fusagasugá Ltda. en liquidación, afectar los recursos y activos de la liquidación, a sufragar los gastos derivados de la estabilización de todas y cada una de las unidades habitacionales de la urbanización Santa María o reubicación de las mismas.

A más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del fallo, deberá iniciar el giro de los citados recursos y activos del municipio de Fusagasugá y en todo caso culminar el traslado de la totalidad de los mismos dentro de los tres meses siguientes.

PROCESO No.:	25307333300120130041600
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MERCEDES MUÑOZ GARCES Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
ASUNTO:	ADOPTA MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

2.- ORDENASE al municipio de Fusagasugá concurrir solidariamente a sufragar los gastos derivados de la estabilización de todas y cada una de las unidades habitacionales de la urbanización Santa María de los ángeles”.

3.- ORDENASE al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ que de forma inmediata a la ejecutoria del fallo inicie las gestiones administrativas para que en el lapso no superior a los treinta (30) días siguientes, contrate con entidad preferiblemente pública y en todo caso reconocida idoneidad, con plazo para su realización no superior a tres (3) meses:

3.1 estudio geotécnico que establezca si mediante la realización de las obras civiles es posible el control definitivo del fenómeno de reptación y riesgos por deslizamientos en el sector de asentamiento de la urbanización-... y de ser ello viable, individualice y detalle las obras por ejecutar y presupuesto de cada una de las mismas.

3.2- Estudio estructural que actualice el realizado por AYCARDI a efecto de determinar las obras a realizar para proveer de sismo resistencia y adecuar cada una de las edificaciones de la urbanización. a la norma colombiana.

ORDENASE al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ que dentro de los treinta (30) días inmediatamente siguientes a la entrega de los precitados estudios y según se establezcan la viabilidad técnica de estabilizar el riesgo por remoción en masa y deslizamiento, así como de proveer de sismo resistencia las edificaciones de la urbanización... de forma que se garantice la permanencia del asentamiento habitacional no comporta riesgo para la población residente en el mismo, y además su viabilidad económica en cuanto no resulte más costoso que la reubicación procesa a:

4.1 Contratar con entidad preferiblemente pública y en todo caso de reconocida idoneidad, con plazo para su realización no superior a un (1) año:

4.1.1 La realización de las obras civiles de estabilización de la remoción en masa, y prevención de deslizamiento en el sector de asentamiento de la urbanización...

4.1.2 la realización de las obras de reforzamiento estructural de todas y cada una de las edificaciones y unidades habitacionales de la urbanización...

4.2 Proveer la reubicación temporal de los residentes – propietarios de apartamentos en tanto se realizan las obras y en cuanto su ejecución lo exija por riesgo para su integridad personal o para sus muebles y enseres.

4.3 Declarar zona de protección forestal la zona adyacente a la Urbanización Santa María de los ángeles proscribiendo el pastoreo y ejecutando programa de reforestación.

4.4 ORDENASE al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ que dentro de los treinta (30) días inmediatamente siguientes a la entrega de los precitados estudios y según establezcan la inviabilidad técnica de estabilizar el riesgo por remoción en masa y deslizamiento y/o como de proveer de sismo

PROCESO No.:	25307333300120130041600
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MERCEDES MUÑOZ GARCES Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
ASUNTO:	ADOPTA MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

resistencia de las edificaciones de la urbanización... o de encontrar que sus costos superan los de reubicación de la urbanización proceda a:

4.4.1. Declarar mediante acto administrativo, no susceptible de recursos en cuanto se emitirá en cumplimiento de orden judicial, que cada una de las unidades habitacionales de la urbanización.... Esta afecta a demolición y solicitar ante la correspondiente Oficina de Registro de instrumentos Públicos, que tal declaración se inscriba en cada folio de matrícula inmobiliarias correspondientes a las unidades habitacionales de la urbanización....

4.4.2 Reubicar con plazo para su culminación no superior a un (1) año a todos y cada uno de los propietarios residentes de apartamentos de la urbanización... a soluciones de vivienda libres de riesgo y de iguales o mejores condiciones en cuanto a su reubicación geográfica, acceso de vías, áreas de edificación y valor a las unidades habitacionales de aquella.

4.4.3. surtir todo lo necesario para que cumplido el proceso de reubicación y en tanto este se lleva a cabo, se impida la reocupación de las edificaciones atendido el riesgo de las mismas.

[...]"

La sentencia anterior, fue objeto de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y la Sección Primera Subsección "A" de esta Corporación, en providencia del 9 de junio de dos mil diez (2010), resolvió modificarla en los términos que se transcriben a continuación:

"[...]

PRIMERO. - MODIFICASE el ordenamiento tercero de la sentencia de 19 de octubre de 2009, proferida por el Juzgado Administrativo de Girardot, el cual quedará así:

TERCERO: AMPÁRENSE los derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios, a la seguridad y salubridad pública y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, para lo cual se dispondrá que construcciones Santa María de Fusagasugá Ltda en liquidación y al municipio de Fusagasugá sufraguen los gastos derivados de la reubicación inmediata y definitiva de los habitantes que tengan la calidad de propietarios y sus familias de la urbanización Santa María de los Ángeles, salvo en cuanto hace a los habitantes que tengan la calidad de arrendatarios cuya reubicación inmediata se hará hasta tanto se cumpla el término del contrato de arrendamiento respectivo.

SEGUNDO: CONFIRMASE los demás ordenamientos de la providencia apelada.

[...]"

PROCESO No.:	25307333300120130041600
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MERCEDES MUÑOZ GARCES Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
ASUNTO:	ADOPTA MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

Consultado en la plataforma de información SAMAI de la Rama Judicial el estado del expediente contentivo de la acción popular con radicado N° 25000231500020050043402, dentro del cual fueron proferidas las decisiones anteriores, y cuyo supuesto incumplimiento motiva la presente acción de grupo, se identificó que en atención a la solicitud de revisión de la sentencia realizada por Banco Caja Social S.A, fue remitido al H. Consejo de Estado, mediante oficio núm 10-2533-cuaderno 16 de fecha 24 de agosto de 2010, sin que a la fecha se registre en tal plataforma pronunciamiento del alto Tribunal Contencioso.

Luego de revisar el expediente la Sala de la Sección primera Subsección A encontró un punto dudoso que no permite determinar o tener certeza en lo concerniente al cumplimiento de la orden encaminada a la reubicación inmediata o no de los habitantes y propietarios de los inmuebles ubicados en la Urbanización Santa María de los Ángeles en el municipio de Fusagasugá; y observó que el material probatorio obrante en el expediente resulta insuficiente para determinar en concreto la existencia del daño emergente presuntamente ocasionado a cada uno de los integrantes del grupo que conforma el presente medio de control.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 42 del Código General del Proceso establece que son deberes del juez, entre otros, [...] *[dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]. emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes [...]]*

En el presente proceso se hace necesario esclarecer lo relacionado con el cumplimiento de las ordenes proferidas por esta Sala en el marco de

PROCESO No.:	25307333300120130041600
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MERCEDES MUÑOZ GARCES Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
ASUNTO:	ADOPTA MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

la acción popular núm 2005-00434-02, cuyo supuesto incumplimiento da origen a los daños que alega el recurrente en la acción de grupo objeto de estudio.

Así las cosas, la Sala, con el fin tener fundamentos probatorios para proferir la sentencia que en derecho corresponde adoptará las siguientes medidas:

- i) Se oficiará por Secretaría de la Sección al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Municipio de Fusagasugá, al apoderado del grupo accionante, Personería Municipal de Fusagasugá, para que en el término de quince (15) días rindan un informe sobre todas las actuaciones relacionadas con el cumplimiento de las órdenes proferidas en las sentencias de primera y segunda instancia por el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso con núm de radicado 250002315000200500434-02, respectivamente.
- ii) Se ordenará a través de la Secretaría de la Sección al Agente Delegado del Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y Personería del municipio de Fusagasugá, a fin que en el ejercicio de su función misional se surta el acompañamiento y seguimiento del cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente providencia y las sentencias arriba relacionadas.

En consecuencia, la Sala:

RESUELVE

PRIMERO.- OFÍCIESE al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Municipio de Fusagasugá, al apoderado del grupo accionante, Personería Municipal de Fusagasugá, para que en un término de quince

PROCESO No.:	25307333300120130041600
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MERCEDES MUÑOZ GARCES Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
ASUNTO:	ADOPTA MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

(15) días rindan un informe sobre todas las actuaciones relacionadas con el cumplimiento de las ordenes proferidas en las sentencias de primera y segunda por el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso con núm de radicado 250002315000200500434-02, respectivamente.

SEGUNDO.- ORDENASE al Agente Delegado del Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y Personería del municipio de Fusagasugá a fin que en el ejercicio de su función misional se surta el acompañamiento y seguimiento del cumplimiento de las órdenes emitidas en la presente providencia y las sentencias arriba relacionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Aprobado y discutido en sesión de la fecha. Acta No. ()

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada Ponente

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA- -
SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., primero (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-00170-00
DEMANDANTE:	PRODUCTORA MINERALES EL VENCEDOR LTDA.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija nueva fecha para audiencia de conciliación

Procede el Despacho a convocar a las partes a la audiencia de conciliación, fijando como fecha el día doce (12) de octubre de 2021, a las diez de la mañana (10:00 a. m.), la cual se llevará a cabo a través de la plataforma *Teams* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a los correos electrónicos dispuestos para notificación.

Por Secretaría, notifíquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-464AG

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2015-01846-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO.
ACCIONANTE:	CLAUDIA XIMENA ORTIZ JULIAO Y LEONARDO MONTOYA ZULUAGA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE y OTROS
TEMAS:	Imposición irregular y arbitraria de multas por infracción a las normas de tránsito en vía Mosquera-Cota
ASUNTO:	LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre las múltiples solicitudes de llamamiento en garantía elevadas por el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana Devisab.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de septiembre de 2015, el Despacho, admitió la demanda radicada por LEONARDO MONTOYA ZULUAGA y CLAUDIA XIMENA ORTIZ JULIAO tiene por objeto obtener la indemnización de los perjuicios causados al grupo de usuarios de la zona escolar de la vía Mosquera -Cota a quienes les fueron cobradas unas multas de tránsito “improcedentes, irregulares e injustas” y con violación del debido proceso.

En la oportunidad prevista, el Departamento de Cundinamarca, el Ministerio de Transporte, la Policía Nacional y la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca -SIETT CUNDINAMARCA contestaron la demandada.

Posteriormente y advirtiendo la necesidad de la vinculación Consorcio Devisab - Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana al extremo pasivo de esta *litis*, por

lo que a través de auto No. 2020-11-415AG del 6 de noviembre de 2020 se ordenó lo correspondiente otorgándole el término correspondiente para contestar la demanda.

Mediante escrito presentado el 22 de febrero hogaño la mencionada entidad en efecto contestó el libelo y llamó en garantía a Liberty Seguros, Chubb Seguros Colombia S.A., Gobernación de Cundinamarca-Secretaría de Transporte y Movilidad y la Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte - UT SIETT CUNDINAMARCA y al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU.

II. CONSIDERACIONES

2.1 La figura del llamamiento en garantía dentro del medio de control de reparación de perjuicios irrogados a un grupo

A fin de resolver la solicitud elevada por la apodera judicial de la entidad demandada, es necesario analizar en primera medida si la figura de llamamiento en garantía es procedente dentro del medio de control incoado, pues aun cuando la Ley 472 de 1998 no contiene disposiciones especiales sobre esa modalidad de intervención de terceros, debe acudirse entonces al Código General del Proceso en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 68 en la que indica que en los aspectos no regulados en lo que no contraría lo dispuesto en la mencionada ley, se aplicará el estatuto procesal.

En ese contexto es menester traer a colación lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”

Así entonces y descendiendo al caso en concreto en el cual en cual se pretende lograr la indemnización de unos perjuicios ocasionados a un grupo en virtud de la imposición de unas multas resulta aplicable la institución del llamamiento en garantía por la integración normativa entre la Ley 472 de 1998 y el Código General del Proceso.

2.2 Requisitos para que aceptar el llamamiento en garantía

A fin de resolver la vinculación de las distintas entidades enunciadas por el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana - Devisab, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 65 *ibidem* según el cual:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”.

A su turno el artículo 82 del mencionado cuerpo normativo determina:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
- 11. Los demás que exija la ley.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.

Así las cosas y revisado el escrito presentado por el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana-DEVISAB- señala como **llamados** a Liberty Seguros, Chubb Seguros Colombia, Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, Gobernación de Cundinamarca-Secretaría de Transporte de Movilidad y la Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte -UT-SIETT CUNDINAMARCA.

2.2.1 Llamamiento a las aseguradoras Liberty Seguros y Chubb Seguros de Colombia

Ahora en lo que tiene que ver con las aseguradoras Liberty Seguros y Chubb Seguros de Colombia refiere el plurimiencionado Consorcio que:

- i) los **hechos y fundamentos del derecho** los en los que se basa el llamamiento están relacionados con la constitución de las garantías de responsabilidad civil extracontractual por daños a terceros constituidas a través las Pólizas Nos. 365584 del 21 de abril de 2013, vigente hasta el 21 de abril de 2014 y 14845, vigente hasta el 1 de abril de 2016, por lo que, aquellas son las llamadas a cubrir cualquier monto de dinero que pudiese llegar a impulsarse en contra de DEVISAB, como sería el caso en que prospere el presente medio de control

- ii) Como pretensiones solicita que:

“4.1 Se declare en el evento de que el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Saba DEVISAB, sea condenado a hacer el pago de los perjuicios determinados por ese Despacho, dicha sumas debe ser sufragada a favor del demandado por la Compañía Liberty Seguros S.A. en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 365584, expedida a favor del Concesionario Devisab, según lo establece el artículo 64 del Código General del Proceso” y “4.2 Que se declare en el evento de que el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana DEVISAB, sea condenado a hacer el pago de los perjuicios determinados por ese Despacho, dicha suma debe ser sufragada a favor del demandado por la Compañía CHUBB SEGUROS COLOMNOA S.A. en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 14845, expedida a favor del Consorcio Devisab, según lo establece el artículo 64 del Código General del Proceso”

- iii) Como pruebas de su solicitud aporta: -copia de las pólizas de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual Nos. 365584 de vigencia del 21 de

abril de 2013 al 21 de abril de 2014 expedida por la Compañía de Seguros Liberty Seguros S.A. y 14845 de vigencia del 1 de abril de 2014 al 1 de abril de 2016 expedida por la Compañía de Seguros Chubb Seguros Colombia S.A.; - Copia de los certificados de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A y Chubb Seguros Colombia S.A (Fl 1A CD pag 69 y siguientes); -Copia del Contrato de Concesión 01 de 1996 Celebrado entre el Consorcio Devisab y la Gobernación de Cundinamarca; - Copia del acuerdo consorcial, con la que se busca establecer los miembros que conforman el Consorcio Devisab y - Copia de la Modificación No. Al acuerdo consorcial.

- iv) En cuanto a la **representación legal** se evidencia en las documentales aportadas con el escrito que las compañías de seguros Liberty Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A. están representadas por Marco Alejandro Arenas Prada y Manuel Francisco Obregón Trillos, respectivamente. Y además las direcciones de notificación judicial obran en el certificado de existencia y representación.

2.2.2 Llamamiento al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU

El apoderado judicial de DEVISAB sustenta fáctica y jurídicamente el llamamiento en garantía del mencionado instituto indicando que la vía “*Chía-Mosquera-Girardot*” que le fue entregada en concesión y sobre la cual se indica se dio la presunta ocurrencia de los daños que alegan los accionantes , **hace parte de la red vial de carreteras a cargo del Departamento de Cundinamarca y por ende del ICCU**, por lo tanto al ser esta entidad pública titular del bien que se administra en virtud de un contrato estatal es quien debe responder por los perjuicios causados a los particulares por la operación de los dispositivos de detección automática de velocidad.

En virtud de lo anterior solicita que “*se declare en el evento de que el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana-DEVISAB, sea condenado a hacer el pago de los perjuicios determinados por ese Despacho dicha suma deba ser sufragada a favor del demandado por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca -ICCU*”

De igual manera aportó algunas documentales con el propósito que sean tenidas en cuenta como pruebas dentro del proceso e informó la dirección de notificaciones electrónicas.

2.2.3 Llamamiento a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad -Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Transporte de Cundinamarca

En lo relacionado con el llamamiento del ente territorial y la Unión Temporal, se advierte que el extremo pasivo cimenta su solicitud en la existencia de un fallo judicial proferido el 18 de octubre de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Facatativá dentro del proceso 2011-298 a través del cual se ordenó la instalación de dos dispositivos de detección electrónica de velocidad, por lo que en cumplimiento de dicha orden la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, la U.T. SIETT firmaron y DEVISAB celebraron el acta de implementación de dispositivos de control electrónico de detección de infractores en el tramo Siberia-Cota-, de la vía Chía-Mosquera- la Mesa- Girardot, en la que se estableció que la mencionada secretaria respondería por todas las actuaciones derivadas de la administración del sistema y operación del mismo, así como de los rangos del comparendo para el envío de este documento junto con la prueba de la infracción a los presuntos responsables conforme a los artículo 135 a 137 de CNTT.

Adicional a lo anterior clarifica que en dicho documento se delimitaron las responsabilidades de cada una de las entidades teniendo en cuenta: i) el alcance del contrato de Concesión 01-96, no contempla el control de tráfico mediante la instalación de dispositivos e imposición de multas por parte del Consorcio DEVISAB y ii) Que esta actividad es de exclusiva competencia de la Secretaria de Transporte de Cundinamarca como autoridad y organismo de tránsito de conformidad con la Ley 769 de 2002 y de la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, conforme al contrato de Concesión 101 de 2006.

En virtud a ello solicita: *“Que en el evento de que el Consorcio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana-DEVISAB, sea condenado a hacer el pago de los perjuicios determinados por ese Despacho, dicha suma debe ser sufragada a favor del demandado por la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad y la U.T. SIETT”*

De igual manera aporta unas documentales para que sean decretadas como pruebas al interior del sub lite e informa la dirección electrónica a la que deben ser remitidas las notificaciones judiciales a dichas entidades.

Respecto a las últimas entidades se advierte que ya son parte del extremo pasivo de la litis desde el momento de la admisión del medio de control, tal y como se evidencia en el artículo segundo del auto del 22 de septiembre de no será necesario notificar personalmente de esta decisión en virtud de lo ordenado en el parágrafo del artículo 66 del CGP.

CONCLUSIÓN:

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentran acreditadas las exigencias formales señaladas *ut supra*, esto es: el nombre y el domicilio de los llamados, dirección de notificación lo que se pretende, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados clasificados y numerados, (relacionados con la existencia de las garantías de responsabilidad civil extracontractual y los dispositivos electrónicos de detección de velocidad) y los fundamentos de derecho sobre los cuales basa la solicitud de su vinculación, se aceptarán los llamamientos en garantía de las mencionadas aseguradoras y entidades.

Por último, vale la pena advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, será únicamente hasta el momento de proferir el fallo en que se resuelva sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

2.3 Otras determinaciones

A folio 744 obra poder otorgado por el CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA - DEVISAB a los Drs. HERNÁN ANDRÉS ROJAS LÓPEZ y GUILLERMO RUIZ MELO identificados civil y profesionalmente con las cédulas de ciudadanía No.80.196.122 de Bogotá y 1.073.240.271 de Mosquera y tarjetas profesionales Nos. 167.583 y 285.986 del C.S. de la J. como sus apoderados, por lo que es menester reconocerles personería como sus apoderados principal y suplente, respectivamente.

Finalmente, a fin de garantizar el ejercicio de derecho de defensa y contradicción, se ordena que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, a través de Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas al extremo actor.

En mérito lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR como llamados en garantía del **Consortio Concesionaria del Desarrollo Vial de la Sabana Devisab** a Liberty Seguros, Chubb Seguros Colombia, Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, Gobernación de Cundinamarca-Secretaría de Transporte de Movilidad y la Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte -UT-SIETT CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda y los escritos de llamamiento a Liberty Seguros, Chubb Seguros Colombia y al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca, mediante

mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y por estado al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Transporte de Movilidad y la Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte - UT-SIETT CUNDINAMARCA, de conformidad con el inciso final del artículo 53 y los artículos 66, 291-1 y 612 del C.G. del P

TERCERO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado de la demanda y del llamado en garantía a Liberty Seguros, Chubb Seguros Colombia, Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca córrase traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado del llamado en garantía al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Transporte de Movilidad y la Unión Temporal de Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte -UT-SIETT CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) días.

QUINTO: Ordenar a Secretaría, que una vez se reciba la contestación por parte del llamado en garantía, o fenezca el término otorgado para tal efecto, se corra traslado de las excepciones propuestas al extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2015-02152-00
Demandante: HUGO ALBERTO OSPINA AGUDELO
Demandados: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESULEVE SOLICITUD ACCESO AL
EXPEDIENTE

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 1119 cuaderno principal no. 3), y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad Beat Ride APP Colombia S.A.S, quien solicita acceso al expediente digital actualizado, el Despacho **dispone:**

1º) Se deja a disposición de la parte el expediente en Secretaría por el término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, toda vez que el mismo es un proceso físico que no se encuentra digitalizado y se le informa que el correo electrónico para solicitar la cita en la Secretaría de la Sección Primera es: scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior en atención a la medidas de bioseguridad adoptadas por la Secretaría de la Sección Primera con el fin de controlar el aforo de los usuarios.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-09-545 NYRD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020160164600
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACION CELULAR S.A- COMCEL S.A
DEMANDADO:	COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES Y OTROS
TEMAS:	ACTO ADMINISTRATIVO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE CONTROVERSIA ENTRE OPERADORES
ASUNTO:	NO REPONÉ Y CONCEDE RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el Auto No. 2021-08-450 del 12 de agosto de 2021 mediante el cual se declaró probada la excepción de “*inepta demanda*” y “*caducidad de la acción*”

I. ANTECEDENTES

La sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A., por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita que se declare la Nulidad de los actos administrativos No. 4795 del 22 de septiembre de 2015, y 4848 del 31 de diciembre de 2015, expedidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se declare que, a partir del 1 de enero de 2015, COMCEL S.A. tenía la obligación de cobrar los mismos cargos de acceso a la red de larga distancia internacional de Sistema de Satélites de Colombia que el resto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, adicionalmente se ordene a la CRC a pagar la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS DE 2016 (\$ 4.328.189.646) incluido IVA correspondiente al menor valor que por cargos de acceso ha tenido y deberá cobrar COMCEL.

Mediante auto del 27 de septiembre de 2016, se admitió la demanda ordenando la notificación personal, la cual se realizó el día 07 de febrero de 2017 a la COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES y a SISTEMA DE SATELITES DE COLOMBIA S.A E.S , que presentó contestación el día 20 de abril de 2017, posteriormente el apoderado del demandante presentó reforma de la demanda en el término estipulado, la cual fue admitida mediante providencia del 13 de marzo de 2018, corriendo traslado a las partes para pronunciarse al respecto, el 11 de abril de 2018, el apoderado de la CRC dio contestación a la reforma de la demanda.

El 23 de enero de 2020 la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentó intervención con excepciones previas la cuales fueron declaradas probadas mediante auto del 12 de agosto de 2021.

Mediante escrito radicado el 23 de agosto de 2021 el apoderado judicial de COMCEL S.A, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 2021-08-450 del 12 de agosto de 2021.

II CONSIDERACIONES

2.1. Decisión susceptible de Recurso:

Se trata No. No. 2021-08-450 del 12 de agosto de 2021 mediante el cual se declaró probada la excepción de “inepta demanda” y “caducidad de la acción” 2021-06-296 del 10 de junio de 2021, y se dio por terminado el proceso.

2.1. Procedencia de los recursos de reposición y apelación

Es menester advertir que conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 contra la providencia que resuelva las excepciones previas y/o mixtas procede el recurso de apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado, sin embargo el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista taxativamente las providencias sobre las cuales procede el recurso de apelación en los siguientes términos:

ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo [243](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo [243](#). **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

En ese orden, la decisión proferida en auto de 10 de junio de 2021 que resolvió declarar la excepción mixta de “*caducidad de la acción*”, fue expedida en vigencia de la ley 2080 de 2021, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente el 21 de junio de 2021, por lo que conforme lo previsto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, la Sala decidirá el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por ser el legalmente procedente contra la providencia recurrida.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso de Reposición:

Sostiene que, la fundamentación esgrimida por la Sala, para declarar la excepción previa de ineptitud formal de la demanda fue simplemente acoger la posición de la entidad demandada, en los actos administrativos demandados, posición que es la que se esta demandado en el presente proceso. Además, que determinar si el acto administrativo enjuiciado resuelve o no una situación jurídica particular y concreta, si es definitivo o no, y sobre todo si se acompasa con la legalidad, es un ejercicio que corresponde a la sentencia y que excede por mucho lo que corresponde examinar para que pueda declarar próspera la excepción previa de inepta demanda.

Realiza un recuento de los argumentos expuestos en la demanda, adicionalmente expone que la CRC, no tenía fundamento legal válido para abstenerse de tramitar y proferir al final un fallo de fondo en el trámite administrativo de solución de controversias. “*Esta situación, esto es, si la CRC podía abstenerse como lo hizo de realizar el trámite de solución de controversias, es justamente el objetivo de verificación de este proceso judicial, que la providencia impugnada se adelantó a realizar*”.(sic).

Por lo anterior solicita reponer la providencia recurrida en tanto la decisión allí adoptada no solo significa no haber entendido correctamente el litigio, sino adelantar en el tiempo el examen de fondo de la disputa, excediendo así el ámbito de la excepción previa de inepta demanda.

2.4. Traslado del Recurso

El traslado del recurso fue enviado por la parte demandante en atención al artículo 09 del Decreto 806 de 2020, el 01 de septiembre de 2021, con pronunciamiento en término por parte de la CRC y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.4.1 Pronunciamiento CRC

Sostiene que el recurrente no comprendió, en su integridad la argumentación expuesta por la Sala, con el objetivo de declarar probada la excepción de inepta demanda y caducidad. COMCEL, no controvierte el argumento de la Sala según el cual los actos demandados, no son susceptibles de control judicial. Por tanto, tal premisa se mantiene incólume.

Manifiesta que COMCEL demandó los actos equivocados para reabrir una discusión ya cerrada. Siendo que COMCEL demandó en el presente proceso unas resoluciones que no definieron su situación particular y concreta, premisa no debatida por dicha sociedad en su recurso. Estima que en cuanto al deber de cobrar el cargo de acceso correspondiente al valor final de la tabla 3 del artículo 8° de la Resolución 1763 de 2007 o aquella que la modificara o sustituyera, puesto que eso fue decidido por la Resolución CRC 4002 de 2012, modificada por la Resolución CRC 4050 de 2012, cualquier discusión en torno a la legalidad de tal medida regulatoria debía darse a través de la demanda que se interpusiera en contra de los actos administrativos que la adoptaron.

Finalmente sostiene que los argumentos expuestos por la parte recurrente en el punto 4.2., nunca fueron expuestos en la demanda ni en su reforma, por lo que tales argumentos son extemporáneos y por ello no pueden ser por ninguna razón considerados en el desarrollo del presente trámite judicial. Solicita que sea confirmada la providencia recurrida.

2.4.2 Pronunciamiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mantiene los argumentos expuestos en la intervención, sosteniendo que en las resoluciones demandadas no es posible encontrar pronunciamientos de fondo de la administración que tengan relación inescindible con las pretensiones que solicita el demandante relativas a los cargos de acceso , las decisiones definitivas de la CRC, relacionadas con el mencionado cobro de los cargos de acceso y que atañen a la forma particular a COCMEI, están contenidas únicamente en las Resolución CRC 4002 de 2012 Y CRC 4050 de 2012.

En consecuencia, de acuerdo con los derechos presuntamente vulnerados y al contenido de los actos administrativos COMCEL tuvo que haber demandado las Resoluciones indicadas del año 2012, que son definitivas y no las del año 2015 actuación que no realizó en la presente demanda. En ese sentido, la infracción advertida frente a la formulación de la proposición jurídica, vicia sustancialmente el contenido de la pretensión e impide al juzgador pronunciarse en sentencia de fondo.

Finalmente solicita confirmar la decisión recurrida.

2.5 Consideraciones de Fondo en torno al Recurso de Reposición

Respecto al argumento que la sala, le dio credibilidad a lo manifestados por la parte demandante, y que el juicio acerca de si el acto administrativo enjuiciado resuelve o no una situación jurídica particular y concreta, si es definitivo o no, y sobre todo si se acompasa con la legalidad, es un ejercicio que corresponde a la sentencia y que excede por mucho lo que corresponde examinar para que pueda declarar próspera la excepción previa de inepta demanda. Cabe señalar que en el auto recurrido no se realizó un juicio de legalidad de los actos administrativos como erróneamente lo señala el recurrente, aún mas cuando los actos administrativos demandados no estaban modificando una situación jurídica, dado que eran la reproducción de los actos administrativos ya expedidos en el año 2012.

Es decir que los actos demandados en el presente proceso que específicamente son: la Resolución No. 4795 de 2015, “por medio de la cual se resuelve una solicitud presentada por COMCEL S.A”; y la Resolución 4848 del 31 de diciembre de 2015 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*”, en este punto se torna pertinente reiterar los argumentos del auto recurrido, pues se evidencia que en los actos demandados no se está resolviendo una situación particular y concreta, pues en la misma se le rechazó al demandante por improcedente el trámite de solución de controversias, por considerar que lo que estaba buscando era dejar sin vigencia, la Resolución 4002 de 2012 modificada por la Resolución 4050 del mismo año, las cuales ya se encuentran en firme, y vigentes, por lo cual no puede provocar un nuevo pronunciamiento de la entidad con el fin de modificar un acto administrativo que se encuentra en firme y que por demás, ya le había definido la situación jurídica que nuevamente quiso reiterar ante la misma autoridad.

Respecto de los actos administrativos el H. Consejo de Estado ha manifestado:

“(…) A partir de su clasificación según su contenido por la situación que crea, se observa que existen actos generales, aquellos que crean situaciones jurídicas generales, impersonales y abstractas, otros de carácter particular, que generan situaciones concretas y subjetivas y por último los actos condición que atribuyen a una persona determinada los predicados abstractos previstos en las situaciones generales y personales. En lo que respecta a la decisión que contienen los actos administrativos; estos pueden ser definitivos, aquellos que ponen fin a una actuación administrativa o deciden directa o indirectamente sobre el fondo de un asunto, y por otro lado aquellos de trámite, que impulsan una actuación administrativa, pero sin definir o decidir sobre ella.”¹

Conforme a lo anterior, ha sostenido la jurisprudencia que solamente son demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **los actos que terminen un proceso administrativo, esto es, los definitivos que deciden**

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN
B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-42-000-2014-02393-01 (3758-1 6)

directa o indirectamente el fondo del asunto, esto es, que definan, modifiquen o extingan una situación jurídica concreta, y en el caso concreto, los actos administrativos que terminaron el proceso. es decir los actos definitivos, fueron las Resoluciones CRC 4002 de 2012 “*por medio de la cual se decide una actuación administrativa de carácter particular y concreto y se establecen medidas regulatorias particulares respecto del proveedor de redes y servicios con posición dominante en el mercado relevante susceptible de regulación ex ante denominado “voz saliente Móvil” COMUNICACIÓN CELULA S.A COMCEL*”² y la CRC 4050 de 2012, “*por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A contra la Resolución CRC 4002 DE 2012*”.

Respecto al mismo tema el H. Consejo de Estado ha manifestado:

*“(…) es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso **administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones.** En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados. (subrayado fuera del texto).³*

Conforme a lo anterior, mal haría la sala en hacer un juicio de legalidad respecto de actos administrativos no susceptibles de control judicial.

Ahora bien, en cuanto al argumento del demandante, sobre que la sala comprendió erróneamente el problema jurídico del proceso, se debe precisar que en la demanda y en la reforma de la misma, no se evidencia prueba de lo que manifiesta en la sustentación del recurso pues de las pretensiones de observa otro tipo de argumentos, y no puede en la sustentación del recurso traer elementos nuevos que deban ser tenidos en cuenta en el proceso, dado que no es la etapa procesal para hacerlo.

Por tanto, no es cierto que la sala comprendió erróneamente el problema jurídico del proceso como lo asegura el demandante, dado que al contrario, se apegó a lo solicitado tanto en la demanda como en la reforma de esta donde las pretensiones son: “*la Nulidad de los actos administrativos No. 4795 del 22 de septiembre de 2015, y 4848 del 31 de diciembre de 2015, expedidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones*”.

Por todo lo anterior, se confirmará la providencia del 12 de agosto de 2021, y se concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto ante el H. Consejo de Estado.

² Folio 434 Cuaderno No. 1 del folio 001 al 500

³ Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS; Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020); Radicación número: 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18); Actor: CARLOS EDUARDO CASTRO; Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de 12 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó la excepción previa de “*inepta demanda*” por ser actos administrativos no susceptibles de control judicial, y “*caducidad de la acción*” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER, en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto No. 2021-08-450 del 12 de agosto de 2021, radicado por la parte demandante.

TERCERO. - POR SECRETARIA, remitir la totalidad del expediente para el trámite del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

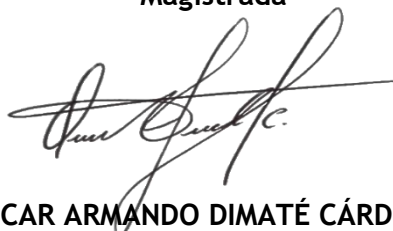


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



CALUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO (E)

Magistrada



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-09-544 NYRD

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020160183900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
TEMAS:	NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NIEGAN AUTORIZACIÓN DE CESIÓN DEL PERMISO DE ACCESO, USO Y EXPLOTACIÓN DE UNA PORCIÓN DEL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO
ASUNTO:	NO REPONÉ Y CONCEDE RECURSO DE APELACION

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el Auto No. 2021-06-296 del 10 de junio de 2021 mediante el cual se declaró la excepción mixta de “*caducidad de la acción*”.

I. ANTECEDENTES

La sociedad UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita que se declare la Nulidad de los actos administrativos No. 861279 del 27 de octubre de 2015, 895617 del 17 de febrero de 2016, 893657 del 11 de febrero de 2016 y 925937 del 24 de mayo de 2016, expedidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, que se reembolse a UNE EMP TELECOMUNICACIONES S.A el valor pagado por el derecho al uso de la porción del espectro radioeléctrico que se vio obligada a devolver, correspondiente al tiempo faltante para completar los diez (10) años de permiso otorgado y de la misma manera el cumplimiento del condicionamiento estructural impuesto por la SIC, en porción al tiempo de no utilización, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$257.496.000.000,55)

Mediante auto del 24 de agosto de 2017, se admitió la demanda ordenando la notificación personal, la cual se realizó el día 27 de noviembre de 2017 al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, que presentó contestación el día 05 de marzo de 2018, con excepciones previas, posteriormente el apoderado del demandante presentó reforma de la demanda en el término estipulado; mediante providencia del 21 de septiembre de 2018, se admitió la reforma de la demanda corriendo traslado a las partes para pronunciarse al respecto, el 12 de octubre de 2018, el apoderado del MINTIC dio contestación a la reforma de la demanda presentando excepciones como excepciones previas “inepta demanda” y, “caducidad de la acción”, esta última declarada probada.

Mediante escrito radicado el 21 de junio de 2021 el apoderado judicial de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 2021-06-296 del 10 de junio de 2021.

II CONSIDERACIONES

2.1. Decisión susceptible de Recurso:

Se trata No. 2021-06-296 del 10 de junio de 2021, a través del cual se declaró de la excepción mixta de *caducidad de la acción*, y se dio por terminado el proceso.

2.1. Procedencia de los recursos de reposición y apelación

Es menester advertir que conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 12 del Decreto 806 de 2020 contra la providencia que resuelva las excepciones previas y/o mixtas procede el recurso de apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado, sin embargo el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 enlista taxativamente las providencias sobre las cuales procede el recurso de apelación en los siguientes términos:

ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo [243](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo [243](#). Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

En ese orden, la decisión proferida en auto de 10 de junio de 2021 que resolvió declarar la excepción mixta de *“caducidad de la acción”*, fue expedida en vigencia de la ley 2080 de 2021, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente el 21 de junio de 2021, por lo que conforme lo previsto en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 61 y 62 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, la Sala decidirá el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada por ser el legalmente procedente contra la providencia recurrida.

2.3. Sustento Fáctico y Jurídico del Recurso de Reposición:

Sostiene que, la norma aplicable para la resolución de las excepciones es la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021, y no del Decreto 806 de 2020. Considera que si la sala encontraba probada la excepción de caducidad, debía correr traslado a las partes para alegar y, luego de los correspondientes alegatos, haber dictado sentencia anticipada declarando la prosperidad de dicha excepción, pues así lo prevé la norma aplicable, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, como quedó modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, *“si el juzgador encuentra probada la caducidad deberá proferir auto por medio del cual corre traslado para alegar y precisar en él que se pronunciará justamente de esa excepción (...) (sic)”*.

En cuanto a la excepción declarada, manifiesta que, la situación administrativa de UNE no fue resuelta por las comunicaciones No. 789519 del 26 de enero de 2015, y 803460 del 20 de marzo de 2015, sino por las comunicaciones No. 861279 del 27 de octubre de 2015 y 895617 del 17 de febrero de 2016. Estas últimas fueron los que determinaron la negativa del MINTIC a la segunda solicitud a la que tenía derecho UNE y fueron los actos definitivos, es a partir del último de ellos que debe contarse el término para la caducidad de la acción. Por ende, debe declararse que UNE presentó la demanda de la referencia en el término previsto para ello y no operó la caducidad de la acción.

2.4. Traslado del Recurso

El traslado del recurso fue fijado el 22 de julio de 2021 tal y como obra en constancia secretarial al folio 651 del Cuaderno Principal, el cual inició el 23 de julio de 2021, hasta el 27 de julio de 2021 con pronunciamiento en término por parte del MINTIC y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.4.1 Pronunciamiento MINTIC

El apoderado de la parte demandada, manifestó que el Decreto Legislativo 806 de 2020, específicamente en su artículo 12, se trata de una disposición especial respecto a lo normado por la Ley 1437 de 2011, pues dicha norma fue expedida

para atender una situación extraordinaria (4 junio de 2020) la cual para el 11 de junio de 2021 sigue vigente y no ha cesado y la expedición de la ley 2080 de 2021 vino a modificar adicionar y derogar algunas disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011, pero de ninguna manera vinieron a suplir reglas previstas de carácter especial y excepcional contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Considera que aplicar la tesis del recurso interpuesto por el demandante, podría comportar situaciones contradictorias e incoherentes, como quiera que de una parte se obtendría una sentencia anticipada parcial respecto de los actos administrativos de los que operó la caducidad, pero de otra parte el juzgador estaría avocado a emitir otra sentencia que se pronuncie sobre las demás pretensiones y respecto de aquellas circunstancias que no fueron objeto de las excepciones formuladas.

Reitera que el fondo del asunto ya había sido resuelto por el MINTIC a través de las comunicaciones identificadas con los registros No.789519 del 26 de enero de 2015 y No. 803460 del 20 de marzo de 2015, a través de las cuales el Ministerio adoptó la decisión de no conceder la autorización solicitada por el demandante puesto que existía una prohibición establecida en la Resolución No. 083 de 2008 que impedía adelantar dicha cesión.

2.4.2 Pronunciamiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Sostiene que de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 182A, la decisión del juez para dictar sentencia anticipada es potestativa, ya que la misma norma estipula que “*podrá*”, lo que deja a su arbitrio la posibilidad de dictarla o si lo prefiere, continuar con el trámite normal del proceso. En consecuente la posición del demandante es equivocada.

Además, no hay lugar a dictar sentencia anticipada, pues la decisión del Tribunal terminó el proceso solo de forma parcial, es decir, la sala en ningún momento optó por terminar el litigio en su integridad y por ende no resultaba procedente emitir una sentencia anticipada.

En cuanto al fondo del recurso, las comunicaciones No. 861279 del 27 de octubre de 2015 y 895617 del 17 de febrero de 2016, no son actos administrativos definitivos susceptibles de control judicial, ya que son reiterativos de una decisión previamente decantada, ya que dicha solicitud había sido negada, y con el propósito de provocar un nuevo pronunciamiento de la administración y con ellos revivir los términos para demandar, a pesar que ya había existido pronunciamiento de fondo sobre sus pretensiones.

2.5 Consideraciones de Fondo en torno al Recurso de Reposición

Respecto al argumento que la sala aplicó erróneamente el Decreto 806 de 2020, en vez de aplicar la Ley 2080 de 2021 y sacar sentencia anticipada, contrario a lo manifestado por el demandante la norma no permite interpretación distinta a la que la misma ofrece pues el canon dispone:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada (Subrayado fuera del texto)

Lo que quiere decir que le da la facultad al juez de proferir la misma, no como lo sostiene el demandante que el juez “deberá” ya que la norma es clara, más aún cuando no se dio la terminación total del proceso, si no de forma parcial en el entendido que se continua con el trámite de este, respecto de aquellas resoluciones que no se encuentran caducadas, por lo que dicho argumento no esta llamado a prosperar.

La aplicación del Decreto 806 de 2020, se da en atención a lo dispuesto por la Corte constitucional que estableció:

“(....)Necesidad fáctica. El artículo 12º es necesario fácticamente en tanto las modificaciones que introduce al trámite de las excepciones previas y mixtas, dispuesto en el art. 180 del CPACA, contribuyen a prevenir el contagio y agilizan el trámite de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo

(...) 188.Necesidad jurídica. El artículo 12º satisface el juicio de necesidad jurídica porque no existe una norma ordinaria idónea y suficientemente eficaz que permita alcanzar la finalidad de la medida de excepción. (...).¹

Ahora bien en cuanto al fondo del asunto, la sala reitera los argumentos expuestos en el auto que se declaró la excepción mixta de “caducidad de la acción” ya que los actos administrativos que se demandan, son una reiteración de los actos administrativos definitivos los cuales fueron, el Registro No. 789519 del 26 de enero de 2015, en virtud de la cual el Ministerio decidió negar la autorización de cesión solicitada por UNE, debido a que la solicitud no cumplía los requerimientos establecidos en el artículo 4 de la Resolución No. 083 de 2008 expedida por el MINTIC, y que fueron igualmente reiterados en la comunicación No. 803460 del 20 de marzo de 2015 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión emitida inicialmente la cual fue notificada a UNE el día 26 de marzo de 2015.

Que para mayor claridad se transcriben los apartes de las resoluciones respecto de las cuales se declaró “la caducidad de la acción”.

La Comunicación No. 861279 del 27 de octubre de 2015, “por medio de la cual se negó la cesión del uso del espectro radioelectrónico” donde expresamente señala en su último inciso:

“(...) con base en las anteriores consideraciones, este Ministerio reitera su decisión de no autorizar la cesión del permiso de uso de espectro, y en consecuencia dispone su devolución dentro del plazo de 2 años y 2 meses (...). (subrayado y negrilla fuera del texto) (63 CP)

Ahora, la Resolución No. 895617 del 17 de febrero de 2016, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición único procedente”, igualmente sostiene a:

“(...) El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones manifiesta que sobre este asunto ya se pronunció expidiendo los actos administrativos que indican os argumentos legales que motivaron las decisiones (...). (subrayado y negrilla fuera del texto) (Fl. 68 CP).

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente: Richard S. Ramírez Grisales.

Se evidencia que el MINTIC le reiteró a la parte actora lo ya manifestado por ellos en el Registro No. 789519 del 26 de enero de 2015, y la comunicación No. 803460 del 20 de marzo de 2015 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión emitida inicialmente en el 2015.

Por lo que los actos demandados no crean, modifican, ni extinguen la situación jurídica de la actora, ya que debían ser demandados los actos administrativos iniciales, no provocar un nuevo pronunciamiento de la administración respecto de los mismos aspectos, aun mas cuando los actos administrativos reiteran la posición de la administración ya conocida por las partes.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha manifestado:

“(…) En conclusión como los actos demandados no crean, modifican ni extinguen la situación jurídica de la actora, su estudio con el fin de determinar unas supuestas causales de nulidad escapa de la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa (...)”²

Por todo lo anterior, se confirma la providencia del 10 de junio del 2021, y se concede en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto ante el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el auto de 10 de junio de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER, en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado, el recurso de apelación contra Auto No. 2021-06-296 del 10 de junio de 2021, radicado por la parte demandante y obrante a folios 639 a 644 del cuaderno principal.

TERCERO. - POR SECRETARIA, remitir la totalidad del expediente para el trámite del recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado (E)



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

² EXP No. 250002341000201800226-01. Auto del 26 de julio de 2018, Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES. M.P. María Elizabeth García González.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-09-553 NYRD

Bogotá, D.C, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2017-00055-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
TEMAS:	Sanción administrativa por vulneración al régimen de portabilidad/Violación al principio de legalidad/caducidad de la facultad sancionatoria/falsa motivación
ASUNTO:	ACLARA SENTENCIA

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de aclaración de la sentencia dictada por esta Corporación dentro del asunto de la referencia interpuesta por la parte demandante (Fls. 352 y anv), previo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 12 de agosto de 2021, esta Corporación resolvió respecto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (Fls 318 a 346 C2), lo siguiente:

“PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda promovida por la sociedad Comunicación Celular Comcel S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la sociedad Comunicación Celular Comcel S.A. Por Secretaría proceder a liquidar las costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el N° 1 del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, y en los términos señalados en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 7 de septiembre de 2021 la parte demandante solicitó la aclaración del fallo de primera instancia con fundamento en lo siguiente:

“De la revisión de la sentencia se constata que si bien la parte demandante en el proceso identificado con la radicación 25000234100020170005500 es Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, en la parte considerativa de la demanda y en la parte resolutive se refiere a una sociedad diferente a mi representada, esto es a Comunicación Celular Comcel S.A. (...) lo cual genera serios motivos de duda sobre cuáles son las pretensiones que en realidad se está resolviendo. Igualmente, queda la duda de los efectos que produce la sentencia respecto de las pretensiones presentadas por Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC y sobre la exoneración en la condena en Costas”.

II. CONSIDERACIONES

Como la Ley 1437 de 2011 que regula el medio de control jurisdiccional de nulidad no consagra disposición expresa acerca de la aclaración de la sentencia proferida en el trámite de este tipo de acciones, se debe acudir a las normas que para el efecto contiene el Código General del Proceso, en aplicación de la remisión legal expresa establecida en el artículo 306 de la primera normatividad mencionada.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso se tiene que la aclaración de la sentencia procede para explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, al respecto la norma preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Revisada entonces la sentencia de primera instancia se tiene que, conforme lo indicó la parte demandante, se incurrió en un *lapsus calami*, únicamente en los folios 1, 4, 22 y 57 del fallo, pues cuando se debió hacer referencia a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., como quiera que es el extremo activo dentro del presente proceso, quedó en ellos consignado el nombre de la sociedad Comunicación Celular Comcel S.A., por lo que debe **aclarar los**

folios 1, 4, 22 y 57 del fallo proferido por esta Corporación el día 12 de agosto de 2021, en los cuales se hizo referencia a Comunicación Celular Comcel S.A., en el sentido de indicar que en realidad se trataba de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

De igual manera, se advierte que se incurrió en un yerro en la redacción del resuelve de la providencia, toda vez que aun cuando se dejó claro que no resultaba procedente la condena en costas, por un error de digitación, acto seguido se ordenó su liquidación.

En virtud de lo anterior, lo procedente es aclarar los respectivos apartados de la mencionada providencia la finalidad de que esta guarde coherencia entre sus consideraciones y el resuelve.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: Aclárense los folios 1, 4, 22 y 57 del fallo proferido por esta Corporación el día 12 de agosto de 2021, en los cuales se hizo referencia a Comunicación Celular Comcel S.A., en el sentido de indicar que en realidad se trataba de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

SEGUNDO: Aclarar los artículos primero y segundo del resuelve de la sentencia del 12 de agosto de 2021, los cuales quedan así:

“PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda promovida por la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.”

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **cúmplase** lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de día 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado



CALUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO (E)

Magistrada

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-55 NYRD

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	11001333400220170033801
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIPRES SEGURIDAD Y PROTECCIÓN LTDA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
TEMAS:	PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO - OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA
ASUNTO:	APROBACIÓN ACUERDO SOBRE OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala pronunciarse sobre la oferta de revocatoria de los actos administrativos presentada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y aceptada por la parte demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Resumen de la Demanda (Fls. 1 a 25 CP).

CIPRES SEGURIDAD Y PROTECCIÓN LTDA, en ejercicio del **medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** y a través de apoderado judicial solicitó como pretensiones de la demanda:

“PRIMERO: Que se declare la pérdida de competencia para expedir el acto administrativo decisorio del recurso de apelación, siendo este, la Resolución No. 20171300001677 del 25 de enero de 2017, la cual resuelve el recurso de apelación, ratificando la sanción de multa por valor de treinta y cuatro (34) salarios mínimos legales mensuales vigentes, contra la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada CIPRES SEGURIDAD Y PROTECCIÓN LTDA.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, solicito sea decretada la nulidad de las siguientes resoluciones proferidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, así:

1. Resolución No. 20152200081647 del 18 de diciembre de 2015, por la cual impone una sanción a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada CIPRES SEGURIDAD Y PROTECCIÓN LTDA., con multa de treinta y cuatro (34) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Resolución No. 20162200178087 del 29 de diciembre de 2016, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición, confirmándose la sanción (...)

3. Resolución No. 20171300001677 del 25 de enero de 2017, la cual resuelve el recurso de apelación (...)

TERCERA: Que ha título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada a levantar, suprimir, dejar sin efecto jurídico, cancelar cualquier registro o anotación que hubiere efectuado, por motivo de la Resolución No. 20152200081647 del 18 de diciembre de 2015, 20162200178087 del 29 de diciembre de 2016 y 20171300001677 del 25 de enero de 2017.

CUARTA: Que ha título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada publicar en su página web, un comunicado de prensa donde se informe de la nulidad de los actos administrativos demandados, con llevando a la supresión de la sanción pecuniaria.

QUINTA: Que ha título de restablecimiento del derecho, se ordene la devolución de los dineros cancelados por \$ 25.082.378 por causa de la sanción.

(...)"

Los hechos que fundamentan el libelo de la demanda son:

- El artículo 105 del Decreto Ley 356 de 1994, por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada señala que: *"Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, antes del 30 de abril de cada año los estados financieros del año inmediatamente anterior, certificado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal. (...)"*

-De acuerdo a lo anterior, en sus funciones de control, inspección y vigilancia, a través de Memorando Interno No. 201371003263 del 22 de agosto de 2013, se remitió la relación de diferentes sociedades y empresas que no cumplieron con la presentación oportuna de la información financiera antes del 30 de abril de 2013.

-De este incumplimiento se relacionó a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada CIPRES SEGURIDAD Y PROTECCIÓN LTDA., al no presentar sus estados financieros del año 2012, antes del 30 de abril de 2013, por cuanto estos fueron recibidos por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el 26 de junio de 2013.

- Como consecuencia de lo anterior, mediante acto administrativo No. 20132200076107 del 14 de noviembre de 2013 el Superintendente Delegado para el Control (E), ordenó la apertura al proceso sancionatorio y fórmula de pago único, así: *"Cargo Único: la empresa de vigilancia y seguridad privada investigada, al presuntamente incumplir con su obligación de enviar los estados financieros del año 2012 antes del 30 de abril de 2013, a la*

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, transgrede lo dispuesto en el artículo 105 del Decreto Ley 356 de 1994, incurriendo con ello en la falta grave establecida en el numeral 19 del artículo 45 de la Resolución 2946 de 2010”

-Con radicado 2014-330-001231-2 del 27 de enero de 2014, conforme al artículo 58 de la Resolución 2946 de 2010, se presentaron los descargos correspondientes.

-A través de la Resolución No. 20152200081647 del 18 de diciembre de 2015, La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, impuso sanción al demandante por incurrir en la falta prevista en el artículo 45 de la Resolución 2946 de 2012, esto es, la obligación de haber incumplido con su obligación de enviar los respectivos estados financieros del año de 2012, antes de abril de 2013.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 13 de enero de 2016.

- Mediante escrito radicado el 27 del mismo mes y año, se radicó recurso de reposición en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos a través de las Resoluciones Nos. 20162200178087 del 29 de diciembre de 2016 y 20171300001677 del 25 de enero de 2017, respectivamente, está última notificada el 15 de junio de 2017.

- Previo a la notificación del acto administrativo resolutorio del recurso de apelación, la demandante a través de escritura pública No. 321 del 10 de febrero de 2017 de la Notaria Cuarenta y Cuatro (44) del Circuito Notarial de Bogotá D.C. procedió a la protocolización del silencio administrativo positivo, la cual fue presentada mediante Radicado No. 2017PR10024902 del 20 de febrero de 2017, ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, atendiendo así los términos prescritos en el artículo 52 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que a la fecha no había recibido respuesta de fondo del recurso impetrado.

-Mediante comunicado 20171300239441 del 2/10/20217 la Superintendencia despachó de forma desfavorable la solicitud de silencio administrativo, toda vez que a su juicio la norma indicaba que el acto administrativo que resuelve los recursos debía ser expedido y no notificado en el término de un año.

- Como consecuencia de lo anterior, con fecha del 30 de junio de 2017 mediante radicado 2017PR10120732 se allegó ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la consignación por valor

Los **cargos de nulidad** que invoca son los siguientes:

Único cargo: Los actos administrativos se expidieron sin competencia

Si bien el libelo demandatorio no tiene acápite de cargos de nulidad, se interpreta de su escrito que el motivo de censura por el cual se cuestiona la legalidad de los actos, es que las Resoluciones fueron expedida sin competencia, como quiera que se configuró el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Argumenta in extenso el apoderado judicial de la sociedad demandante que:

“Conforme lo expuesto, si bien el acto administrativo decisorio de la apelación (Resolución No. 20171300001677 del 25 de enero de 2017) fue expedido dentro del año de competencia, en el momento que se produjo la ejecutoria (notificación) transcurrió más de un año, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 ya había operado de pleno derecho la pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos contra el acto que impuso la sanción por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

No se motivó en la decisión la ocurrencia de circunstancias excepcionales como fuerza mayor o caso fortuito que justificaran la mora de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para resolver los recursos e impedir que se configurara el silencio administrativo positivo.

Se encuentra acreditado en el expediente que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada decidió el recurso de apelación (Resolución No. 20171300001677 del 25 de enero de 2017) sin competencia, y por tanto, debe ser entendido fallado en favor del recurrente el recurso de apelación contra la resolución sancionatoria (Resolución No. 20152200081647 del 18 de diciembre de 2015).

De lo expuesto se desprende que, se vulneró la garantía del debido proceso, al operar la pérdida de competencia respecto de la ejecutoria de la imposición de sanciones respecto de la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada configurándose el silencio administrativo positivo (...) ”

1.2. Contestación de la Demanda (Fls. 227 a 237 CP)

La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se opone a las pretensiones de la demanda y procede a pronunciarse frente a los cargos formulados argumentando la **legalidad de los actos administrativos demandados**, argumentando que:

- Al interior de la actuación administrativa se acreditó que Cipres Seguridad y Protección LTDA si cometió la infracción administrativa endilgada
- No es cierto que se configuraron los presupuestos señalados en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que los actos que resolvieron los recursos fueron proferidos dentro del término señalado en la normativa.

1.3. Fallo de Primera Instancia (Fls. 204 a 209 C1).

La sentencia proferida el 4 de marzo de 2019 por el juez de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas, tras considerar que:

“(...) la parte actora presentó el 27 de enero de 2016, los recursos de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución 2015220008647 del 18 de diciembre de 2015. De manera que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tenía hasta el 27 de enero de 2017 para expedir y notificar el acto

administrativo, a través del cual decidiera los recursos.

No obstante si bien el recurso de reposición fue decidido y notificado dentro del término previsto por la ley, no sucedió lo mismo con el recurso de apelación, por cuanto, la Resolución 20171300001677 del 25 de enero de 2017, solo fue notificada por aviso hasta el 20 de junio de este año, es decir, excedido el término previsto por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, conforme la hermenéutica sentada por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por tanto debe colegirse que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada no se sujetó al mandato previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, toda vez que no expidió y notificó la resolución por la que se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución 20152200081647 del 18 de diciembre de 2015, dentro del término de un año (1), lo que conllevó a que perdiera la competencia para decidirlo y a que este se entendiera fallado en favor del recurrente, razones por las que se concluye que la demandante, sacó adelante el cargo relativo al desconocimiento de la norma citada ” (...)

1.4. Recurso de Apelación (Fls 239 a 247)

El apoderado judicial de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que la misma se revoque en su totalidad, y que en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda.

Concretamente, manifiesta que no ha debido prosperar el cargo que fue declarado como probado por el juez de primera instancia toda vez que, a su juicio, el ARTículo 52 no impone la obligación a la administración de expedir y notificar en el término de un año, los actos a través de los cuales se resuelvan los recursos de reposición y apelación, como erradamente lo interpretó el *a quo*, pues dicha disposición solo hace referencia a su decisión.

II. TRÁMITE PROCESAL SURTIDO EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Auto N°2019-03-79 del 26 de septiembre de 2019 se admitió el recurso de apelación presentado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada contra la Sentencia del 16 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

El 21 de octubre de 2019¹ se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión al considerarse innecesaria la audiencia de que trata el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Fls. 9 y anv C2).

Los extremos en litigio presentaron oportunamente sus alegatos y el Ministerio Público guardó silencio.

¹ Notificado por Estado el 23 de octubre de 2019.

III. OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA

Encontrándose el proceso para proferir sentencia de segunda instancia, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada presentó mediante escrito del 6 de abril de 2021, oferta de revocatoria directa.

Por lo que el Despacho Sustanciador verificó los presupuestos de oportunidad y procedencia para su trámite, en los términos señalados en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, y mediante Auto No. 2021-09-353 NYRD se corrió traslado por el término de tres (3) días al demandante para que de conformidad con lo señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso, se pronunciara al respecto, quien manifestó a través de su apoderada judicial, aceptar la propuesta de oferta de revocatoria, encontrándose de acuerdo en la forma de restablecer los derechos conculcados, por lo que solicita se continúe con el trámite.

Para resolver, la Sala efectúa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, la Corporación es competente para conocer del presente recurso de apelación, en atención a que *“los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...”*, por lo que también lo es para conocer de la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en el curso de la segunda instancia del proceso de la referencia, como quiera que en el caso fue tramitado en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, adscrito al Distrito Judicial administrativo que preside este Tribunal.

4.2 Planteamiento del Problema Jurídico:

En ese orden de ideas, se tiene que el problema jurídico por resolver se centra en establecer si en este caso concurren los presupuestos que la ley establece para aprobar o no la oferta de revocatoria directa, propuesta por la demandada y aceptada por el extremo actor mediante escritos radicados el 6 de abril y 13 de septiembre, respectivamente y que obran a folios 36 a 60 y 67 y 68 del segundo cuaderno del expediente.

4.3 Resolución del Problema Jurídico:

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala recabará sobre: i) La oferta de revocatoria directa y los presupuestos para su aprobación y ii) el caso concreto.

4.3.1 La oferta de revocatoria directa y los presupuestos para su aprobación

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que los actos administrativos pueden ser revocados por

las mismas autoridades que los expidieron o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley; (ii) cuando contravengan el interés público o social; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la revocatoria directa de los actos administrativos, indicando:

“En relación con los actos administrativos conviene recordar que se constituyen en la expresión unilateral de la voluntad de la Administración, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables¹.

Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los proferieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el artículo 69 del cca²: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona (...)”²

De la lectura de la anterior disposición normativa se concluye que el ordenamiento jurídico otorga a la Administración la facultad de revisar y revocar sus propios actos, siempre que se verifique que se está ante alguno de los supuestos allí previstos.

A su turno, el artículo 94 dispone que no procede la revocatoria directa a solicitud de parte por la causal dispuesta en el numeral 1° del artículo 93, esto es, por ser contrario a la Constitución o a la Ley, cuando el petitionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Por su parte el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a la oportunidad para presentar solicitud de revocatoria directa en el curso de un proceso judicial hasta antes de proferir sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público. Dispone dicha norma, igualmente que, si el Juez encuentra ajustada al ordenamiento jurídico la oferta de revocatoria de los actos impugnados ordenará ponerla en conocimiento del demandante.

Al respecto, se encuentra que la Ley no estableció taxativamente cuando se encontraba ajustada o no la oferta de revocatoria directa, no obstante lo anterior, del análisis del Capítulo IX del Título III de la Ley 1437 de 2011, que habla de la revocatoria directa de los actos administrativos, se infiere que la oferta de revocatoria puede ser aprobada por el Juez Contencioso cuando: I) El acto administrativo sea revocado por la misma autoridad que lo expidió o por sus superiores jerárquicos o funcionales; II) Que la revocatoria se realice de oficio o a

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). MP: Gabriel Valbuena Hernández

solicitud de parte; III) Que se funde en cualquiera de las causales señaladas en la ley, esto es, que sea opuesto a la constitución política o a la Ley, que el acto que se revoca no este conforme al interés público o social, o atente contra él o que el acto revocado cause un agravio injustificado al particular; IV) Que la revocatoria del acto administrativo sea aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad; y, V) Que se señale la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Además, deberá verificarse si los presupuestos de todo acuerdo de conciliación en materia contenciosa administrativa, también se encuentran reunidos, la fin de cuenta la oferta y su aceptación constituyen un acuerdo conciliatorio.

4.3.1 Caso en concreto

Conforme a lo expuesto, procede la Sala a estudiar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, Ciprés Seguridad y Protección LTDA y la Superintendencia de Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, referente a la aceptación de la oferta de revocatoria directa de los actos administrativos que fueron demandados a través del *sub lite*, la devolución de los dineros pagados con ocasión a la multa impuesta y la no fijación de condena en costas, cumple o no con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Con fundamento en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 disposición anterior, mediante escrito del 6 de abril de 2021, el apoderado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada presentó, ante esta Corporación, oferta de revocatoria de las Resoluciones Nos. 20152200081647 del 18 de diciembre de 2015, 20162200178087 del 29 de diciembre de 2016 y 2017130001677 de enero de 2017, en los siguientes términos:

“(...) De conformidad con lo anterior, mediante el presente escrito y previa aprobación del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se formula al despacho oferta de revocatoria directa de los actos administrativos impugnados, que se precisan a continuación:

1. Se oferta la revocación de los siguientes actos administrativos:

Resolución No. 20152200081647 del 18 de diciembre de 2015, “la cual impone una sanción a la empresa de vigilancia y seguridad privada denominado CIPRES SEGURIDAD Y PROTECCIÓN Ltda con treinta y cuatro (34) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Resolución No. 20162200178087 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición.

Resolución No. 2017130001677 de enero de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación.

2. Se fundamenta la oferta de revocatoria en la omisión de la entidad de notificar dentro del término legal un año la decisión que resolvió el recurso de apelación. Implicando la pérdida de competencia de la facultad sancionatoria

por parte de la entidad y la consecuente configuración del silencio administrativo positivo.

OFERTA DE REVOCATORIA

La oferta de revocatoria que se propone es la siguiente:

1. *Terminar el proceso por aceptar la parte demandante la revocatoria de los siguientes actos administrativos:*

Resolución No. 20152200081647 del 18 de diciembre de 2015, “la cual impone una sanción a la empresa de vigilancia y seguridad privada denominado CIPRES SEGURIDAD Y PROTECCIÓN Ltda con treinta y cuatro (34) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Resolución No. 20162200178087 del 29 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición.

Resolución No. 2017130001677 de enero de 2017, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación.

2. *Se restablece el derecho conculcado, reintegrándole a la demandante a suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (24.000.000) M/CTE, dentro del término de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que acepte la oferta de revocatoria y de por terminado el presente proceso.*
3. *La Supervigilancia se compromete a cancelar cualquier registro o anotación que se hubiera efectuado, por motivo de los mencionados actos administrativos en contra de la empresa de vigilancia y seguridad privada CIPRES SEGURIDAD Y PROTECCIÓN LTDA.*
4. *La empresa de vigilancia y seguridad privada CIPRES SEGURIDAD Y PROTECCIÓN Ltda., renuncia a presentar cualquier otro reclamación por eventuales daños o perjuicios ocasionados*
5. *La empresa de vigilancia y seguridad privada CIPRES SEGURIDAD Y PROTECCIÓN., acepta no condenar en costa a la demandada”*

De igual manera, en atención a la exigencia del artículo 95 del CPACA sobre la aprobación previa por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el apoderado de la demandada aportó copia de la Certificación del 21 de diciembre de 2021, expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la misma entidad (ff. 511 y 512), así como el Acta de dicho Comité en la que consta que se aprobó el ofrecimiento que ocupa la atención de la Sala. Al efecto, la referida documental expresa:

“Que los miembros del comité de conciliación y defensa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, después de verificar los argumentos, fundamentos y pruebas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la sociedad CIPRES SEGURIDAD Y PROTECCIÓN LTDA., decidió (...) en caso de que la demandante no acepte el acuerdo conciliatorio se acudirá a los

preceptos establecidos en el parágrafos del artículo 95 del CPACA, es decir, presentar ante el juzgado oferta de revocatoria de los actos administrativos cuya legalidad empezó a discutirse en sede judicial, la oferta de revocatoria consistirá en:

- 1. Terminar el proceso por aceptar la revocatoria de la Resolución No. 20152200081647 de diciembre 18 de 2015, “por la cual se impone una sanción a la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada CIPRES SEGURIDAD Y PROTECCIÓN Ltda” con treinta y cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes; la Resolución No. 20162200178087 de diciembre de 2016 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición” y la Resolución No. 20171300001677 de enero de 2017 “por la cual resuelve el recurso de apelación”, ambas confirmando la decisión.*
- 2. Se restablece el derecho conculcado, reintegrándola el valor pagado a la demandante por concepto de la citada sanción.*
- 3. La demandante se compromete a no presentar ninguna reclamación por eventuales daños o perjuicios ocasionados como consecuencia de los actos administrativos que originó la sanción impuesta por la Superintendencia que luego fueron demandadas y que constituyen el motivo que no concita. Sin condenas en costas.”*

Posteriormente, mediante auto del 8 de septiembre de 2021, el despacho sustanciador ordenó poner en conocimiento de la parte demandante la oferta de revocatoria directa. Mediante escrito del 13 del mismo mes y año presentado la apoderada especial, quien de conformidad con el poder otorgado por **Ciprés Seguridad y Protección LTDA** cuenta con facultades para conciliar recibir, transigir, desistir, etc., manifestó su aceptación en los términos que a continuación se transcriben:

“Lady Docxery Ríos Pulido (...) obrando en mi condición de apoderada de la sociedad denominada CIPRES SEGURIDAD Y PROTECCIÓN LTDA³, por medio del presente escrito acudo a su digno despacho a fin de manifestar la ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DE REVOCATORIA DIRECTA (artículo 95 CPACA) propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, allegada vía correo electrónico el día 6 de abril de 2021.

Es de precisar su señoría que la Oferta de Revocatoria fue expuesta y estudiada por la parte actora quien se encuentra de acuerdo con la forma en que se procederá a restablecerá los derechos conculcados, entre ellos la devolución de \$24.000.000 y por ello manifiesta su aceptación (...)”

Así las cosas, para determinar si la oferta de revocatoria y su aceptación es constituyen un acuerdo susceptible de ser aprobado, se deben establecer los hechos demostrados dentro del proceso, y el cumplimiento de los requisitos necesarios para su procedencia, (I) El acto administrativo sea revocado por la misma autoridad que lo expidió o por sus superiores jerárquicos o funcionales; II) Que la revocatoria se realice de oficio o a solicitud de parte; III) Que se funde en cualquiera de las causales señaladas en la ley, esto es, que sea opuesto a la constitución política o a la Ley, que el acto que se revoca no este conforme al interés público o social, o atente contra él o que el acto revocado cause un agravio injustificado al particular; IV) Que la revocatoria del acto administrativo sea

³ Poder que obra a folios 18 y siguientes

aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad; y, V) Que se señale la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados, y además, (VI). Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). (VII). Que el acuerdo conciliatorio en que se traduce esta oferta de revocatoria verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). (VIII). Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. (IX). Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias. (X). Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998), bajo estos parámetros procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se aprueba o no el acuerdo alcanzado por las partes, de lo cual se corroboró lo siguiente:

(I). Que los **actos administrativos que se propone revocar**, fueron expedidos por la **misma autoridad que lo expidió** y que propone revocar, esto es por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de manera que tiene competencia para revocar sus propios actos.

(II) Que la revocatoria se realice de oficio o a **solicitud de parte**; efectivamente la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada la realiza *motu proprio* la oferta de revocatoria.

(III) Que **se funde en** cualquiera de las **causales** señaladas en la ley para revocar los actos administrativos, esto es, las previstas en el **artículo 93** del CPACA: que sea opuesto a la constitución política o a la Ley, que el acto que se revoca no este conforme al interés público o social, o atente contra él o que el acto revocado cause un agravio injustificado al particular;

Al respecto, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada invoca como fundamento para revocar los actos que se han demandado y que cuentan ya con una primera sentencia favorable, que se desconoció con ellos el contenido y alcance del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 en tanto la facultad sancionatoria debe ejercerse dentro de un plazo máximo previsto por la ley, y al no desatarse y notificarse los recursos interpuestos contra el acto administrativo sancionatorio, devino la pérdida de competencia y por tanto la causal de invalidez del acto, como ha sido la tesis decantada por la jurisprudencia.

(IV) Que la oferta sea **oportuna**

El plazo máximo permitido por el ordenamiento jurídico para que la oferta de revocatoria directa tenga lugar como un mecanismo extraordinario de finiquitar la litis estando ya el asunto en control jurisdiccional, es que no se haya proferido sentencia de segunda instancia, situación que si bien se encontraba ad portas de producirse, lo cierto es que aún no ha ocurrido por lo que la oferta deviene aún en oportuna.

(V). **Aprobación previa** del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad

Este requisito se encuentra cumplido, como fue examinado al momento de correr traslado de la misma, en la que el apoderado de la Superintendencia acompañó el acta previa del Comité.

(VI) Que el acuerdo, **señale la forma** en que se propone **restablecer el derecho** conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

En la oferta aceptada se indica expresamente que se restablece el derecho conculcado, revocando los actos sancionatorios y reintegrándola el valor pagado a la demandante por concepto de la sanción sin indexación o intereses, ni costas.

(VII) Representación judicial y capacidad para conciliar de las partes:

En los términos de que trata el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, tanto el demandante Ciprés Seguridad y Protección LTDA, como la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ostentan capacidad para comparecer al proceso contencioso administrativo, como demandante y demandado, en tanto se trata de personas jurídicas (de naturaleza privada la primera y pública la última) que actúan por medio de sus representantes legales debidamente acreditados, esto conforme al citado artículo 159. En este sentido, la parte demandante, desde la radicación de la demanda acudió al trámite a través de su apoderada judicial, a quien el actor le confirió la facultad expresa de conciliar, tal como lo muestra el poder visible a folio 18 y el reconocimiento de personería para actuar en tal calidad dada por el juzgado que emitió fallo de primera instancia, desde el momento de la admisión de la demanda y, de igual manera, concurrió al trámite la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, por intermedio de su apoderado, igualmente con la facultad expresa de conciliar, conforme a la decisión clara y unívoca expresada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, por lo cual le fue reconocida personería para actuar en el desarrollo de la audiencia celebrada, el 16 de mayo de 2019

Así entonces observa la Sala que las partes estuvieron debidamente representadas en el *sub lite* y de forma libre expresaron su voluntad de llegar a un acuerdo. Al respecto especialmente se destaca que la decisión de conciliar fue adoptada por iniciativa y recomendación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, toda vez que fue éste que al estudiar el caso en cuestión, decidió ofertar al demandante la revocatoria de la sanción impuesta por los actos administrativos demandados, así como la devolución del dinero pagado por la sociedad, debido a que existía una contundente probabilidad que la sentencia condenatoria fuera confirmada por este Tribunal en segunda instancia.

Ahora bien, en lo que concierne a la disponibilidad que frente al asunto en litigio ostentan las partes, destaca la Corporación de un lado que no se trata de ninguno de los eventos expresamente exceptuados de conciliación por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, artículo 2º del Decreto 1716 de 2009 y parágrafo 1º y artículo 1º del Decreto 1167 de 2016, por el contrario, el medio de control en que se propone la fórmula conciliatoria es el de nulidad y restablecimiento del derecho, en el marco del cual se controvierte la legalidad de las Resoluciones No. 20152200081647 del 18 de diciembre de 2015, por la cual impone una sanción a la Empresa de Vigilancia y Seguridad Privada denominada CIPRES SEGURIDAD Y PROTECCIÓN LTDA., con multa de treinta y cuatro (34) salarios mínimos legales mensuales vigentes, 20162200178087 del 29 de diciembre de 2016 y

20171300001677 del 25 de enero de 2017, por medio de la cuales se resuelven los recursos de reposición y apelación, respectivamente; actos administrativos frente a los que las partes han decidido concluir que se encuentran incursas en causal precisa de falta de competencia, como quiera que operó la caducidad de la facultad sancionatoria y por ende se ofertó y se aceptó la oferta de revocatoria directa.

Es decir que los derechos discutidos resultan disponibles por las partes, en tanto la administración voluntariamente aclaró que en virtud de la jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado y la tesis adoptada por esta Corporación resolvió y notificó los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra la sanción impuesta por la Superintendencia a la sociedad demandante, por fuera del término concedido por la Ley 1437 de 2011 y la parte convocante ejerció su carácter dispositivo sobre los perjuicios económicos que estaba reclamando, por lo que aceptó la cifra que sería devuelta por la administración.

(VIII) Derechos patrimoniales:

Dentro de los medios de control que se interponen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para reclamar derechos de naturaleza económica o indemnizaciones pecuniarias, se encuentra el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 Ley 1437 de 2011), para el cual fue convocado precisamente en el presente trámite, siendo el derecho debatido de clara índole económica, toda vez que se propuso un acuerdo de revocatoria sobre de los actos administrativos que impusieron una multa, es decir sobre los efectos patrimoniales de los mismos.

En tanto el asunto conciliado es susceptible de conciliación y la entidad no cuenta con prohibición alguna para llegar al acuerdo que se obtuvo.

Tal como lo analizó y dispuso el Acta del 21 de diciembre del 2020 del Comité de Conciliación, basado en la omisión de la entidad de notificar dentro del término legal un año la decisión que resolvió el recurso de apelación, lo que implicó la pérdida de competencia de la facultad sancionatoria por parte de la entidad y la consecuente configuración del silencio administrativo positivo y por ello fue evidente la necesidad que de oficio se realizaran las correcciones pertinentes y en consecuencia ofertó la revocatoria de los actos administrativos sobre el valor de la sanción.

(IX) No caducidad del medio de control en trámite:

En el caso concreto la resolución a través de la cual se resolvió el recurso de apelación y se puso fin a la actuación administrativa, fue notificada 15 de junio de 2017.

Así las cosas, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 16 del mismo mes y año hasta el 16 de octubre de 2017; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 desde el 1

de octubre de 2017 (faltando 2 meses y 15 días para que operara la caducidad) al 20 de noviembre (Acta audiencia conciliación prejudicial).

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 4 de diciembre de 2017 (14 días luego de haberse reanudado el termino), se tiene que no ha operado la caducidad.

(X) Que el Acuerdo no quebrante la Ley:

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998, determina que la conciliación prejudicial no deberá resultar lesiva para el patrimonio público, al respecto, el H. Consejo de Estado ha manifestado:

“La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

(...) El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas obrantes en el expediente.⁴”

Con tales directrices jurisprudenciales y con las pruebas anteriormente reseñadas, estima la Sala que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien. Por el contrario, el acuerdo conciliatorio suscrito en las condiciones concretas en que suscitaron los hechos, favorece los intereses del Estado al adecuar en derecho y conforme la realidad fáctica, y con ello evitar **pagar la indexación de la suma cancelada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada con ocasión a la multa impuesta por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**, sin contar con competencia para ello, pues había operado ya la caducidad de la facultad sancionatoria, por lo que al percatarse de dicha situación, luego de la sentencia condenatoria, presentó la oferta de revocatoria.

Ahora, teniendo en cuenta todos los aspectos referidos en esta providencia, tenemos que en el presente proceso judicial sería muy factible que en segunda instancia se confirmara la decisión del *a quo* respecto a la prosperidad del cargo de nulidad presentado por el demandante, dada la posición mantenida sobre el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 por la Sala, de manera que con el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes, se evita que la entidad en caso de una

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011). Radicado N° 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40901)

condena deba pagar una mayor cantidad dinero a la que fue aceptada por el actor, por el contrario, el acuerdo conciliatorio se traduce en una clara representación de economía para las partes toda vez que se les exonera de las implicaciones propias de adelantar otra instancia procesal en términos económicos y temporales, de manera que en sí, busca restablecer el ordenamiento jurídico que se avizora podría ser conculcado y los efectos que tal decisión acarrea.

(XI) Suficiencia de pruebas:

De acuerdo a las documentales aportadas y obrantes en el expediente de la demanda, es dable indicar que se cuenta con el soporte probatorio suficiente para verificar que el acto administrativo a través del cual se resolvió el recurso de apelación presentado por el demandante en contra de la resolución sanción, fue notificada por fuera del término señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el Certificado del 21 de diciembre de 2017 del Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, donde consta la propuesta de oferta de revocatoria directa, así como la aceptación del demandante.

CONCLUSIÓN

Expuesto todo lo anterior, la Sala concluye que la oferta de revocatoria directa de los actos acusados formulada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y aceptada por la demandante, cumple con los **requisitos especiales** previstos en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, toda vez que: (i) fue presentada oportunamente, esto es, antes de que se profiriera sentencia de segunda instancia y por la entidad que expidió los actos administrativos; (ii) se acreditó la aprobación previa del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de dicha autoridad y (iii) la finalidad de la oferta es la revocatoria total de los actos cuya nulidad está en debate, es decir las Resoluciones Nos. 20152200081647 de 2015, 20162200178087 de 2016 y 20171300001677 del 25 de enero de 2017, determinando de manera precisa y detallada la forma en que procederá a restablecer los derechos conculcados o reparar los perjuicios causados a la sociedad demandante, es decir, **la devolución de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000)**, propósito que es acorde con las pretensiones formuladas por la sociedad en la demanda.

De igual manera, esta propuesta deberá ser aprobada, por cuanto satisface los **requisitos sustanciales**: (iv) fue suscrito por sujetos capaces de decidir y versa sobre derechos disponibles, inciertos y discutibles, además de no tener relación con alguno de los asuntos expresamente exceptuados de conciliación por la Ley; (v) las partes se encuentran debidamente representadas y sus apoderados tenían la facultad expresa de conciliar en el asunto; (vi) el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el adecuado y no ha caducado la oportunidad prevista en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; (vii) cuenta con las pruebas necesarias y suficientes para acreditar las situaciones fácticas y jurídicas que voluntariamente dispusieron las partes en su acuerdo; y (viii) el acuerdo no viola la Ley ni resulta lesivo al patrimonio público, no se menoscaban derechos ciertos

e indiscutibles, por el contrario, propende por el restablecimiento del orden jurídico quebrantado, mediante el ejercicio de la facultad que recae en la autoridad administrativa, de conciliar los asuntos que la ley le permite⁵.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones ya expuestas, itera la Sala que el acuerdo puesto a consideración cumple de manera suficiente y satisfactoria con todos los requisitos para ser susceptible de aprobación, pues cuenta con el soporte probatorio necesario y no resulta lesivo para el patrimonio público, en esencial, por cuanto ha sido reconocido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad que había operado la caducidad de la facultad sancionatoria, y en ese sentido procedió de oficio la entidad tales errores y devolver, sin indexación, la suma dineraria cancelada por Ciprés Seguridad y Protección LTDA con ocasión a la multa impuesta a través de los actos administrativos cuya revocatoria ofertó y se aceptó.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y aceptada por la parte demandante, en virtud de la cual, por un lado, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (i) proferirá el acto administrativo de revocatoria directa de las Resoluciones Nos. **20152200081647 de diciembre 18 de 2015**, *“por la cual se impone una sanción a la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada CIPRES SEGURIDAD Y PROTECCIÓN Ltda” con treinta y cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes*; **20162200178087 de diciembre de 2016** *“por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición”* y **20171300001677 de enero de 2017** *“por la cual resuelve el recurso de apelación”* y (ii) procederá en el término de tres meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a la devolución de la suma de **veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000)**, valor pagado por la parte demandante a título de la multa impuesta y confirmada en dichos actos restableciendo el derecho conculcado, reintegrando únicamente el valor pagado a la demandante por concepto de la citada sanción, y la parte demandante se compromete a no presentar ninguna reclamación por eventuales daños o perjuicios ocasionados como consecuencia de los actos administrativos que originó la sanción impuesta por la Superintendencia, a terminar el presente proceso y a no exigir ni reclamar condena en costas.

SEGUNDO. La presente providencia presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 95 del CPACA.

TERCERO. Declarar terminado el presente proceso.

CUARTO. .- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

⁵ Artículo 14 de la Resolución 290 de 2010, por medio del cual se faculta al MINTIC para suscribir acuerdos de pago respecto de las obligaciones en mora a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZON
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201800068-00
Demandantes: LUZ MARINA MAHECHA BUSTOS
Demandados: ALCALDÍA LOCAL DE BOSA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: REQUIERE INFORME Y PONE EN
CONOCIMIENTO MEMORIAL DE LA PARTE
ACTORA

Visto en informe secretarial que antecede (fl. 784cdno. ppal), el Despacho
dispone:

1º) Por Secretaría **póngase en conocimiento** de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente, la Alcaldía Local de Bosa y la Policía Nacional, el escrito presentado por la parte actora mediante el cual informa que 3 negocios continúan funcionando ilegalmente entre las calles 49 A 51 Sur la Carrera 87 Barrio Betania Bosa, generando contaminación auditiva y desordenes en la zona (fl. 808 ibidem) y en consecuencia **íntase** a las citadas entidades para que den cumplimiento a lo ordenado en el auto 2 de mayo de 2018, por el cual se decretó parcialmente la medida cautelar y **concédaseles** el término de veinte (20) días contados a partir de que reciban la correspondiente comunicación, para que rindan un informe de las actuaciones adelantadas con el fin de cumplir la medida cautelar.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 1100-13-33-5024-2018-00509-01
Demandantes: FERNANDO ALBERTO SPINEL GOMEZ
Demandados: ALCALDIA LOCAL DE SUBA
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), como quiera que en este grado jurisdiccional los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, el Despacho **dispone**:

Por el término común de cinco (5) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de cinco (5) días al agente del Ministerio Público para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-8-145-AG

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	250002341000 2018 00524 00
Medio de Control:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS IRROGADOS A UN GRUPO
Demandante:	ALFREDO VILLALOBOS MEJIA Y OTROS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTROS
Tema:	Fraude en inversiones de pagarés - libranzas a través de ELITE INTERNATONAL AMÉRICA S.A.S.
Subtemas:	<i>*Fraude en proceso de creación, distribución y comercialización de pagarés libranzas a través de ELITE INTERNATIONAL AMÉRICA S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención.</i> <i>**Enriquecimiento sin justa causa de las corporaciones originadoras de libranzas y demás participaciones en el entramado operacional de créditos de libranzas.</i> <i>***Omisión de protección de la propiedad privada en actividades financieras lícitas (deberes del Estado de Intervención, control y vigilancia).</i>
Asunto:	Resuelve recurso de reposición en contra del auto 2019-07-0294-AG que admite la demanda
Magistrado Ponente:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES:

La demanda presentada por el señor ALFREDO VILLALOBOS MEGÍA y otros contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, CORPORACIÓN ALIADA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (CORPOSER), COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES NACIONALES (COOVENAL), INVERCOM DYM S.A.S., COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA (COOCREDIMED), COOPERATIVA DE INVERSIONES DE CÓRDOBA (COOINVERCOR), COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL (SIGESCOOP), INVERSIONES ALEJANDRO

JIMENEZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., ROBERTO JOSÉ HERRERA DÍAZ, DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA, ANA MILENA AGUIRRE, MOORE STEPHENS SCAI S.A., DELOITTE & TOUCHE LTDA, tiene por **objeto**:

La declaratoria de responsabilidad solidaria de los demandados por: a) omisión de protección de la propiedad privada en actividades financieras lícitas e incumplimiento de deberes del Estado de intervención, control y vigilancia de dichas actividades; b) fraude en proceso de creación, distribución y comercialización de pagarés-libranzas a través de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención; y, c) enriquecimiento sin justa causa de las corporaciones originadoras de libranzas y demás participantes en el entramado operacional de créditos de libranzas.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios tanto materiales como inmateriales, con sus respectivas indexaciones.

Adicionalmente, como garantía de no repetición, solicita se adopten medidas tendientes a la prevención frente a la exposición en el mercado de otros perjudicados, *verbi gratia* adelantar campañas masivas en medios de comunicación tendientes a evitar se repitan desfalcos como el actual, y que se plantee la creación del fondo de garantías financieras solidario de este sector específico de la economía.

Mediante Auto 2019-07-0294 del 12 de julio de 2019 se admitió la demanda y de conformidad con los artículos 53, 290-1, 291-1 y 612 del Código General del Proceso, se ordenó la notificación de los demandados y los correspondientes traslados.

Frente a dicha decisión la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, interponen recurso de reposición mediante escritos del 25 y 26 de julio de 2019 respectivamente, por no encontrarse de acuerdo con la decisión proferida por el Despacho.

II CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del Recurso interpuesto

En primera medida se señala que en virtud de la remisión que establece el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, los asuntos no regulados se aplicarán a las acciones de grupo las disposiciones del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 establece respecto del recurso de reposición:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”.*

A su turno y respecto de las providencias que tienen naturaleza apelable, el artículo 319 *ibidem*, indica:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto 2019-07-0294 del 12 de julio de 2019 mediante el cual se admite la demanda y toda vez que este no es susceptible de apelación, solo resulta procedente el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante.

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

En lo referente a la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición se estableció:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el *sub lite* se tiene que el auto 2019-07-0294 del 12 de julio de 2019 que admitió la demanda, fue notificado personalmente el 22 del mismo mes y año (fl. 365 cuaderno quinto principal), por lo que el término para interponer el recurso de reposición transcurrió los días 23, 24 y 25 de julio del 2019.

Ahora bien, revisado el expediente se evidencia que la Superintendencia de Sociedades radicó su escrito el día 25 del mismo mes (Fls. 402-406 cuaderno quinto principal), por lo que se tiene que es oportuno, mientras que la Superintendencia de la Economía Solidaria lo hizo el día siguiente (Fls 428 y ss), es decir por fuera del plazo establecido para discutir dicha decisión, por lo que este será rechazado de plano.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición presentado por la Superintendencia de Sociedades

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para controvertir el auto 2019-07-0294 del 12 de julio de 2019, son las siguientes:

Ineptitud de la demanda

Refiere el apoderado de la entidad la demanda no cumple con los requisitos señalados los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que no hay claridad sobre lo solicitado, de acuerdo a los tres elementos esenciales de las mismas (sujetos, objeto y causa) y que en el acápite de los **hechos u omisiones** de relevancia jurídica en los que el actor debió haber fundamentado las pretensiones, no se concretan en una situación fáctica, sino que desarrollan argumentos subjetivos por la parte actora.

Trámite inadecuado

De igual manera argumenta que el extremo actor no logra concretar la forma como los miembros del grupo tienen una condición uniforme y una misma causa, pues de conformidad con la Sentencia C-1062 de 2000 de la Corte Constitucional para una debida integración del grupo, las condiciones deben ser idénticas y no simplemente una similitud fáctica, es decir, el hecho generador del daño debe ser cometido por el mismo agente y existir una relación de causalidad entre este y el perjuicio sufrido por los integrantes del grupo y en el presente caso, dado la magnitud de la defraudación de la sociedad Elite y sus vinculadas, no es posible deducir la similitud entre las condiciones uniformes del grupo, pues exigieron diversas modalidades de defraudación y es necesario analizar caso por caso.

Adicional a lo mencionado anteriormente, señala que la demanda confunde el derecho a la devolución del dinero, cuyo responsable es la sociedad Elite, con la solicitud de reparación de los perjuicios de una entidad pública, lo cual es un caso de responsabilidad extracontractual, en el que se debe dar la posibilidad a la entidad de estudiar con detenimiento las pretensiones a través del ejercicio de la acción de reparación directa.

Los demandantes han duplicado sus acciones ante el Estado

De la lectura de los hechos de la demanda, manifiesta que a varios de los accionantes fueron reconocidos en el proceso de liquidación judicial como medida de intervención, y de esta forma considera que la acción de grupo constituye un abuso del derecho, en la medida que puede suscitar el doble pago por concepto de un mismo evento.

Por otra parte, señala que en virtud del artículo 4 del Decreto 4334 de 2008, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ejerce funciones jurisdiccionales, decisiones que gozan del efecto de cosa juzgada; de esta forma, considera inadecuado que los accionantes alteren el proceso de liquidación judicial como medida de intervención, pues por un lado solicitan la devolución del dinero

(propio de la liquidación judicial), y por otro, la indemnización de perjuicios por el mismo motivo (acción de grupo).

Finalmente, indica que, frente a la omisión en las facultades de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Sociedades se encarga de supervisar personas jurídicas denominadas sociedades y por lo tanto, no es de su competencia supervisar las actividades realizadas por personas jurídicas o personas naturales en ejercicio de su capacidad negocial.

2.3.2. Superintendencia de la Economía Solidaria

El recurso será rechazado de plano, por no haber sido presentado dentro de la oportunidad legal establecida.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

Una vez verificadas y analizadas las razones expuestas en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el Auto 2019-07-0294-AG del 12 de julio de 2019 el Despacho, en primera medida advierte que las razones invocadas en el recurso obedecen **en parte a la ausencia de los requisitos y formalidades legales de la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley 472 de 1998 y el 162 de la Ley 1437 de 2011**, pero también enervó como motivos de inconformidad las excepciones previas, mixtas y de fondo como la ineptitud de la demanda, trámite inadecuado, inexistencia de la causa común y falta de legitimación en la causa.

Con relación a las excepciones previas propuestas por parte de la Superintendencia de Sociedades en el recurso de reposición, es importante mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éstas deberán ser formuladas en el término del traslado de la demanda y por lo tanto, al constituir un mecanismo de defensa, en procura de oponerse a la continuidad del trámite, se evidencia que el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, no es el conducto idóneo para proponer medidas de saneamiento del proceso.

Al respecto, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha indicado:

En el derecho colombiano las excepciones se clasifican en previas y de mérito o de fondo. Las previas reciben ese nombre porque se proponen cuando se conforma la litis contestatio. Se refieren generalmente a defectos del procedimiento, como la falta de jurisdicción o de competencia y se permite alegar como previas algunas perentorias, como la cosa juzgada.

Las excepciones perentorias o de fondo van dirigidas a la parte sustancial del litigio, buscan anular o destruir las pretensiones del demandante, con el propósito de desconocer el nacimiento de su derecho o de la relación jurídica o su extinción o su modificación parcial¹.

En este orden de ideas, como no se trata de reparos a la decisión de admitir la demanda, o indicar que esta carezca de alguno de los aspectos formales

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Rad: 11001-03-26-000-2007-00046-01(34239) Auto del veintiocho (28) de enero de dos mil nueve (2009) CP: Mauricio Fajardo Gómez.

señalados en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, las objeciones tal y como están plasmadas deberán ser planteadas en escrito separado en el término del traslado de la demanda para de esta manera ser resueltas o bien por auto posterior de conformidad con lo señalado en la normativa *ut supra* o en la sentencia que ponga fin al proceso, según sea el caso.

En virtud de lo anterior, en esta oportunidad procesal la Sala Unitaria únicamente se pronunciará **respecto de los reparos referentes a los hechos y pretensiones de la demanda**, anticipando que mantendrá incólume su decisión de admitir la demanda toda vez que contrario a lo enervado por el extremo pasivo el apoderado judicial del extremo actor si presentó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fundamentó sus pretensiones, las cuales fueron traídas a colación en la providencia recurrida en los siguientes términos:

“- Más de 6.000 personas adquirieron pagarés/libranzas a través de la Comercializadora ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. hoy en liquidación, la cual a su turno hacía compra de cartera a las compañías originadoras.

- Los pagarés/libranzas no fueron ni han sido cubiertos en su capital ni intereses pactados, perdiéndose la mayor parte de tales sumas entregadas por los inversionistas integrantes del grupo de afectados.

- La actividad de comercialización e inversión en pagarés-libranza es lícita, amparada por el Estado, y cuya inspección control y vigilancia la ejerce principalmente a través de las SUPERINTENDENCIAS DE SOCIEDADES Y DE ECONOMIA SOLIDARIA -para el caso de ELITE INTERNATIONAL AMERICAS SAS-

- Cada compra de cartera realizada por los inversionistas afectados a ELITE INTERNATIONAL AMERICAS S.A.S., se acompañó de documentos: 1. Solicitud compra de cartera, 2. Condiciones de la compra (diligenciado por Elite S.A.S.), 3. Referencias, 4. Declaración de origen de fondos persona jurídica, 5. Cláusula de autorización, 6. Contrato de compraventa de cartera persona jurídica, 7. Cláusulas, 8. Características de la compra venta de cartera ofrecida por Elite International Américas S.A.S., y 9. Carta de abono a cuenta.

- La comercializadora ELITE INTERNATIONAL AMERICAS SAS contó con servicios de reconocidas firmas de revisoría fiscal MOORE STEPHENS SCAI S.A., y auditoría DELOITTE & TOUCHE LTDA., COVEG AUDITORES S.A.S., para vigilar el proceso de creación, la fiabilidad de su contabilidad, registros y movimiento financieros, la fidelidad de los movimiento y operaciones de compra de cartera a los originadores, así como el correcto uso de las inversiones.

- Del proceso de intervención liquidatorio refiere que no todos los créditos o libranzas fueron reconocidos por la Agente liquidadora, a pesar de haber sido soportados. Así mismo indica que dentro del proceso liquidatorio de ELITE se exigió por parte de la Supersociedades la devolución del título valor original como condición perentoria para el pago de los desembolsos.

- Los accionantes adquirieron a través de la comercializadora ELITE INTERNATIONAL AMERICAS SAS, los pagarés/libranza como compra de cartera a plazo fijo, respaldada en un título valor que le fuera endosado a cada uno de los clientes compradores, cuyo pago dejó de efectuarse a mediados del año 2016, con ocasión del control a Elite, fecha en la que, según indican los demandantes, se generaron los daños y perjuicios patrimoniales y morales objeto de la presente demanda.

- La Superintendencia de Sociedades intervino a las comercializadoras por ser ellas sociedades comerciales (SAS), omitiendo la responsabilidad jurídica principal de otros actores como fueron las originadoras -cooperativas y SAS- pues no se conoce que hayan oficiado a la Supersolidaria para concurrir en su poder de vigilancia sobre intereses concernientes a la fé pública.

- El proceder de la Supersociedades con la intervención de Elite, ha desencadenado un efecto de dominó sobre las demás comercializadoras que no han visto de nuevo pagos de las entidades señaladas, lo que ha suspendido los pagos a los compradores de cartera. Desde el año 2016 hasta marzo de 2018 estuvo en suspenso de pagos por cuenta de ello.

- Refieren que la falta de certeza sobre el recaudo de cartera es una de las principales razones por las que se formula la demanda con el objetivo de evitar que esta situación se prolongue indefinidamente sin que se indemnicen las consecuencias, mientras los clientes, hoy afectados accionantes, siguen sin recibir la devolución completa, y certera de sus recursos -por vía de liquidación y sus dividendos -.

- En el proceso de liquidación judicial de intervención, se reconoció como total del valor de la obligación dentro del proceso concursal, el monto de capital invertido en la compra de cartera, desconociendo los intereses o utilidades causados y cancelados.

- Algunos de los perjudicados con la compra de cartera no concurrieron a la liquidación de ELITE AMÉRICAS INTERNATIONAL S.A.S. para hacer valer sus acreencias, quedando estas completamente insolutas.

- El 1 de diciembre de 2017 la Superintendencia de Sociedades dispuso la intervención por captación ilegal de las empresas de derecho privado accionadas. En Auto 400-017568 se designó interventora a la Dra. MARÍA MERCEDES PERRY, quien representaba de un lado a Comercializadora ELITE y de otro lado, a su contraparte, esto es, a las firmas originadoras (empresas de derecho privado demandadas).

- El Estado Colombiano a través de la DIAN percibió, aceptó y reconoció por más de cinco años, a través de multimillonarios tributos, la validez y legalidad de las operaciones de compraventa de cartera realizadas por los inversionistas.

- La Superintendencia Nacional de Organizaciones Solidarias omitió por completo el cumplimiento de sus funciones, al punto que la intervención a las cooperativas originadoras, se efectuó de manera tardía, hasta diciembre de 2017, esto es, año y medio después a la Comercializadora ELITE INTERNATIONAL”

De la lectura anterior, aun cuando le asiste la razón a la Superintendencia al indicar que el libelo contiene apreciaciones subjetivas en el acápite de hechos, en virtud del acceso a la administración de justicia y la facultad oficiosa del juez contencioso de interpretar el objeto de debate, se infiere de la exposición realizada cuáles son las circunstancias fácticas en los cuales sustenta sus solicitudes.

En segundo término, tampoco es cierto lo afirmado por el recurrente al indicar que no hay claridad en lo pretendido por el grupo actor, pues como bien lo indicó el Despacho en el Auto No. 2019-07-294 AG, a través del medio de control se pretende:

“La declaratoria de responsabilidad solidaria de los demandados por: a) omisión de protección de la propiedad privada en actividades financieras lícitas e incumplimiento de deberes del Estado de intervención, control y vigilancia de dichas actividades; b) fraude en proceso de creación, distribución y comercialización de pagarés-libranzas a través de ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. hoy en liquidación como medida de intervención; y, c) enriquecimiento sin justa causa de las corporaciones originadoras de libranzas y demás participantes en el entramado operacional de créditos de libranzas.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios tanto materiales como inmateriales, con sus respectivas indexaciones.

Adicionalmente, como garantía de no repetición, solicita se adopten medidas tendientes a la prevención frente a la exposición en el mercado de otros perjudicados, verbi gratia adelantar campañas masivas en medios de comunicación tendientes a evitar se repitan desfalcos como el actual, y que se plantee la creación de un fondo de garantías financieras solidario de este sector específico de la economía”

En resumen, como quiera que los hechos y las pretensiones planteados sí fueron esbozadas de manera clara, se confirmará la providencia recurrida, aclarando que en la contestación del libelo el demandado podrá presentar la excepción previa de ineptitud de la demanda y esta será analizada de conformidad a los argumentos allí esbozados.

Así también como quiera que ya reposan diversas contestaciones de la demanda, se advierte a las partes que podrán ratificar su escrito o presentar nuevas argumentaciones como quiera que el auto admisorio solo quedará en firme una vez esta providencia esté ejecutoriada.

2.5 Otras determinaciones

Revisado el expediente y la constancia secretarial obrante a folios 397, se advierte que no ha sido posible la notificación de José Alejandro Navas Vengoechea, Marino Constantino Salgado Carvajal, Ana Milena Aguirre y Delvis Sugey Herrera las personas naturales que hacen parte del extremo pasivo de la litis, por cuanto ya no están privadas de su libertad o se desconoce en centro penitenciario donde purgan su condena. Así como tampoco se ha logrado el respectivo trámite respecto de Coveg Auditores S.A.S como quiera que el correo remitido a la dirección electrónica gerencia@covegaudidores.com no ha podido ser entregado a su destinatario pues el dominio del destinatario no existe.

En virtud de lo anterior mediante auto No. 2019-07-189AG se puso en conocimiento de la parte demandante esta situación sin que a la fecha haya manifestado si conoce otras direcciones de notificación de los mencionados, por lo que es necesario insistir en dicho requerimiento.

De igual manera solicitar al extremo actor aporte un certificado de existencia y representación actualizado de Coveg Auditores S.A.S con el propósito de verificar si el correo electrónico ha sido modificado o conocer la dirección de notificación física.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición presentado por la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA contra el Auto 2019-07-0294 del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) que admitió la demanda

SEGUNDO: : CONFIRMAR la decisión adoptada mediante Auto No. 2019-07-0294-AG del doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019) que admitió la demanda, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Requerir al extremo actor para que informe en el término de diez días si conoce las direcciones de notificación de los señores José Alejandro Navas Vengoechea, Marino Constantino Salgado Carvajal, Ana Milena Aguirre y Delvis Suzei Herrera.

De igual manera aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad gerencia@covegauditores.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00618-00
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO
ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ACEPTA SOLICITUD DE COADYUVANCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 354 cdno. ppal.), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de coadyuvancia presentada por intermedio de apoderado judicial por el señor Ramón Navarro Pereira (folio 357 ibidem), el 26 de agosto de 2021.

1) Sobre el particular el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, prevé que en las acciones populares toda persona natural o jurídica podrá pedir que se lo tenga como parte coadyuvante, solicitud ésta que puede elevar hasta que se profiera fallo primera instancia.

El texto de la norma citada es el que sigue:

"ARTICULO 24. COADYUVANCIA. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos." (Resalta el Despacho).

La norma transcrita es clara en determinar cuándo se admite la intervención de terceros y en qué clase de acciones, por tal razón, tratándose de una acción popular, toda persona sea natural o jurídica

puede solicitar la intervención como parte coadyuvante, siempre que se presente la correspondiente petición en la oportunidad mencionada en los términos de la norma antes citada, es decir, antes de que se profiera fallo de primera instancia.

En ese contexto, la intervención de terceros en la acción popular, y su diferencia con la calidad de parte, radica en el momento en que se hace presente para entablar la relación jurídico procesal, pero, una vez admitida la intervención, el coadyuvante tiene los mismos derechos, obligaciones y deberes de las partes; sin embargo, la actuación del coadyuvante se encuentra supeditada a los planteamientos expuestos por el actor en el escrito de la demanda y a las pretensiones expuestas en ella.

Así mismo, es menester tener en cuenta que las etapas procesales son preclusivas y no pueden ser revividas por la intervención del coadyuvante.

2) En el presente caso, quien solicita la vinculación como coadyuvante es el señor Ramón Navarro Pereira, encontrándose el proceso en trámite, sin proferirse aún fallo de primera instancia.

En tales condiciones, el Despacho estima que por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, debe aceptarse la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor Ramón Navarro Pereira.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1º) Tiénese como coadyuvante de la parte demandante en el presente proceso a la sociedad Ramón Navarro Pereira, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

2º) Reconócese personería jurídica para actuar al doctor Camilo Araque Blanco, como apoderado judicial del señor Ramón Navarro Pereira, de

conformidad con el poder a él conferido visible en el folio 357 del cuaderno principal del expediente.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-00962-00
Demandantes: ORGANIZACIÓN REGIONAL INDÍGENA DE CASANARE ORIC DEL MUNICIPIO DE YOPAL
Demandados: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: ABRE A PRUEBAS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 621 cdno. ppal.), y una vez realizada la audiencia especial de pacto de cumplimiento sin que hubiese posibilidad de acuerdo y por ello declarada fallida (fls. 611 a 612 ibidem), en la oportunidad procesal pertinente procede el Despacho a resolver lo siguiente sobre las pruebas solicitadas por las partes:

A. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA (fls. 26 a 28 cdno. ppal.)

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda (fls. 32 a 250 cdno. ppal.).

2º) Por Secretaría **ofíciase** al Ministerio de Minas y Energía, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso los antecedentes administrativos del Decreto 2345 de 2015.

3º) Por Secretaría **ofíciase** a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso los antecedentes de las Resoluciones nos. 107 y 152 de 2017, así como todas

aquellas que las modifiquen o adicionen, conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicables al caso concreto por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 (CPACA).

B. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA (fl. 613 cdno. ppal.).

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda (fls. 319 a 322 cdno. ppal.)

2º) **Deniégase** el interrogatorio de parte del señor Rosalino Guarupe Joropa representante de la Organización Regional Indígena de Casanare ORIC del Municipio de Yopal (parte demandante), por cuanto como lo ha señalado el Consejo de Estado, este medio de prueba o este instrumento para provocar la confesión de la otra parte según el criterio que se adopte no es admisible cuando está dirigido a la parte actora, en tanto se opone a la naturaleza, fines y características de la acción popular, en tanto el accionante no está facultado para confesar a nombre de toda la comunidad, hechos favorables a la parte contraria o perjudiciales al confesante, pues esta eventual confesión afectaría a los demás titulares del derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado¹.

C. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS - CREG (fls. 30 archivo PDF CD Anexo al expediente).

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas las normas de carácter nacional señaladas por la entidad demandada en el acápite **XI. PRUEBAS** y que corresponden a las leyes 142 y 143 de 1994.

¹ Consejo de Estado-Sección Tercera C.P: Ruth Stella Correa, 18 de junio de 2008, Radicado No. 700012331000200300618-01 (AP), actor: Emposucre en Liquidación, demandado: Nación Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

2º) Deniégate tener como prueba el radicado CREG S-2018-004175, por cuanto revisado el expediente y el CD contentivo de la contestación se advierte que el mismo no fue allegado al expediente.

3º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas las Resoluciones CREG mencionadas en el escrito contentivo de la contestación de la demanda.

D. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA (fls. 356 a 369 cdno. ppal.).

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda – medida cautelar visibles en las carpetas 5.1.1 a 5.1.4 del CD anexo a la contestación de la demanda.

2º) Respecto del decreto del interrogatorio de parte del señor Rosalino Guarupe Joropa representante de la Organización Regional Indígena de Casanare ORIC del Municipio de Yopal (parte demandante), la Unidad de Planeación Minero-Energética, **deberá estarse** a lo resuelto en el numeral 2º literal *b)* de la presente providencia.

E PRUEBAS SOLICITADAS POR EL COADYUVANTE SEÑOR VICTORIANO JOROPA CATIMAY (fls. 484 a 486 cdno. ppal.).

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (fls. 489 a 513 – documento CREG - 015).

2º) Deniégate la solicitud de exhibición de los documentos señalados en el literal *b)* del acápite V Pruebas solicitadas por el coadyuvante (fls. 484 a y 485 cdno. ppal.), consistentes en el estudio de mercado del proyecto Planta de Regasificación del Pacífico y los Estudios sobre el impacto del mercado del gas natural que implica permitir que la empresa controla el mercado de transporte de gas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del

artículo 78 y el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicables al caso concreto por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 (CPACA).

3°) Por Secretaría **ofíciase** a la **Superintendencia de Industria y Comercio- SIC**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación allegue con destino al proceso un informe en el que se señale: *si permitir que una empresa transportadora de gas controla el mercado de transporte de gas en el centro y sur de Colombia como TGI, y ejecute el proyecto Planta de Regasificación del Pacífico, afecta actual o potencialmente el mercado y la prohibición de la integración vertical y si esto podría impactar negativamente la competencia y cadena de valor del mercado de gas natural.*

4°) Por Secretaría **ofíciase** a **Ecopetrol S.A** y a la **Asociación Colombiana de Petróleos – ACP**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de que reciba la correspondiente comunicación presente un informe con destino al Despacho en el que informe: *si permitir que una empresa transportadora de gas controla el mercado de transporte de gas en el centro y sur de Colombia como TGI, y ejecute el proyecto Planta de Regasificación del Pacífico, afecta actual o potencialmente el mercado y la prohibición de la integración vertical y si esto podría impactar negativamente la competencia y cadena de valor del mercado de gas natural.*

5°) Decrétase los testimonios de los señores: **a) Francisco José Lloreda Mera** (Presidente Ejecutivo - Asociación Colombiana de Petróleos S.A.,-ACP), quien puede ser ubicado en la carrera 7 no. 73-47 piso 12 de la ciudad de Bogotá Y **b) Jorge Eduardo Linero**, quien puede ser ubicado en la calle 113 no. 7 -45 Torre B – Oficina 1501 Centro de Negocios Teleport (Canacol Energy Colombia S.A.S). **Adviértaseles** a las partes que la fecha para la práctica de los testimonios será **fijada posteriormente** por auto y que la misma se realizará de manera virtual.

F PRUEBAS POR EL COADYUVANTE CNE OIL AND GAS S.A.S (fls. 540 a 592 cdno. ppal.)

1º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda (fls. 1 a 613 AZ anexa).

2º) Frente a la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que informe si permitir que una empresa transportadora de gas controla el mercado de transporte de gas en el centro y sur de Colombia como TGI, ejecute el proyecto Planta de Regasificación del Pacífico, afecta actual o potencialmente el mercado y la prohibición de la integración vertical y si esto podría impactar negativamente la competencia y cadena de valor del mercado de gas natural, la parte coadyuvante deberá estarse a lo resuelto en el numeral 3º del acápite de pruebas solicitadas por el coadyuvante señor Victoriano Joropa Catimay, por cuanto la prueba fue decretada en ese numeral.

3º) Respecto de la solicitud de oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio y Ecopetrol S.A y a la Asociación Colombiana de Petróleos con el fin de que informe si permitir que una empresa transportadora de gas controla el mercado de transporte de gas en el centro y sur de Colombia como TGI, ejecute el proyecto Planta de Regasificación del Pacífico, afecta actual o potencialmente el mercado y la prohibición de la integración vertical y si esto podría impactar negativamente la competencia y cadena de valor del mercado de gas natural, el coadyuvante deberá estarse a lo resuelto en el numeral 4º del acápite de pruebas solicitadas por el coadyuvante señor Victoriano Joropa Catimay., por cuanto la prueba fue decretada en ese numeral.

4º) Frente a la solicitud del testimonio del señor Francisco José Lloreda Mera (Presidente Ejecutivo - Asociación Colombiana de Petróleos S.A.,-ACP), el mismo fue decretado en el numeral 5º del acápite de pruebas solicitadas por

Expediente No. 250002341000201800962-00
Actores: Organización Regional Indígena de Casanare ORIC del Municipio de Yopal
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

el coadyuvante señor Victoriano Joropa Catimay, por lo que la coadyuvante deberá estarse a lo allí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201900172-00
Demandante: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-
PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS
AMBIENTALES
Demandados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE-HIDROÉLECTRICA ITUANGO S.A
ESP Y OTRO
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN
CONTRA DEL AUTO DE 28 DE ENERO DE 2020
MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZÓ LA DEMANDA

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 234), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios (fls. 180 a 185), en contra del auto del 28 de enero de 2020 por el cual se repuso el auto del 11 de octubre de 2019 mediante el cual se admitió la demanda y se rechazó la misma por no acreditar el requisito de procedibilidad respecto de las entidades demandadas: Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, Empresas Públicas de Medellín y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (fls. 172 a 178).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 18 de marzo de 2019 se rechazó la demanda de la referencia por no cumplirse con el requisito de procedibilidad respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y se dispuso la remisión del expediente por competencia territorial a los Juzgados Administrativos de Antioquia (Reparto) (fls. 60 a 68 cdno. ppal.).

2) Remitido y repartido el expediente en los Juzgado Administrativos de Medellín le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado 19 Administrativo de Medellín quien mediante auto del 9 de abril de 2019 declaró su falta de competencia y propuso conflicto negativo de competencia (fls. 72 a 75 vlto.).

3) Mediante providencia del 27 de septiembre de 2019 el Consejo de Estado Sección Primera declaró que la competencia para conocer el medio de control de la referencia le correspondía al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 88 a 92).

4) Por auto del 11 de octubre de 2019 se obedeció y cumplió lo ordenado por el Consejo de Estado Sección Primera; se avocó conocimiento del proceso de la referencia y se dispuso la admisión de la demanda (fls. 98 a 100).

5) Contra la citada providencia la Hidroeléctrica Ituango S.A., Empresas Públicas de Medellín y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales interpusieron recursos de reposición los cuales fueron desatados por auto del 28 de enero de 2020 mediante el cual se repuso el auto del 11 de octubre de 2019, por el cual se había admitido la demanda, rechazándola por no acreditar el requisito de procedibilidad respecto de las entidades demandadas: Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P., Empresas Públicas de Medellín y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA (fls. 172 a 178).

6) Luego, contra el auto del 28 de enero de 2020, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, interpuso recurso de apelación el cual fue desatado por el Consejo de Estado – Sección Primera mediante providencia del 30 de junio de 2020 en la cual se resolvió rechazar por improcedente el recurso de apelación en contra del auto del 28 de enero de 2020 y se dispuso adecuar el trámite del recurso al de reposición (fls. 192 a 195 vlto).

7) El expediente regresó del Consejo de Estado el 22 de octubre de 2020, e ingresó al Despacho el 23 de esos mismos mes y año, sin embargo, es del caso poner de presente que en el año 2020 estaba restringido el acceso a la sede judicial en atención a las medidas de bioseguridad adoptadas por el

Consejo Superior de la Judicatura, lo que impedía el normal acceso a los expedientes físicos para adelantar su correspondiente trámite.

Asimismo, se pone el conocimiento que tanto en la Secretaría de la Sección y en el Despacho se han presentado contagios que han hecho que los empleados deban aislarse y mantener medidas de bioseguridad con el fin de prestar el servicio de administración de justicia de manera responsable y segura garantizando la salud y la vida tanto de los empleados, como de los usuarios.

Es del caso poner de presente que en el Despacho del Magistrado Ponente como consecuencia de la pandemia por Covid - 19 fallecieron dos (2) de los empleados a cargo de los medios de control de protección de los derechos e intereses colectivos y reparación de los perjuicios ocasionados a un grupo y se contagió una empleada más (Enero; mayo y junio de 2021); lo cual ha hecho que se tengan que adoptar medidas de restricción al ingreso a la sede judicial, aislamiento y redistribución de la carga laboral y las funciones para dar cumplimiento a el trámite de los procesos a cargo del suscrito magistrado.

8) Con la anterior precisión, se tiene que mediante auto del 31 de mayo de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Consejo de Estado – Sección Primera y adecuar el trámite del recurso interpuesto por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, al de reposición (fls. 214 y 215).

9) El Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, interpuso recurso de reposición en contra del auto del 28 de enero de 2020, manifestando lo siguiente:

Señala que el auto recurrido no se ajusta a los estrictos parámetros señalados en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), ni a los criterios de interpretación jurisprudencial fijados por el Consejo de Estado cuyo cumplimiento efectivamente adelantó el Ministerio Público previo a la presentación de la demanda, con la finalidad de lograr una protección de los derechos e intereses colectivos cuya amenaza se cierne sobre las personas del área de influencia directa e indirecta del proyecto.

Advierte que es inadmisibles supeditar la protección de ésta especial clase de derechos al cumplimiento de formalismos, pues ello trae como consecuencia la postergación indefinida de la amenaza y vulneración de dichas garantías colectivas.

Indica que mediante oficio no. 637 de 8 de mayo de 2018 la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales requirió a Hidroituango S.A E.S.P y a Empresas Públicas de Medellín, documento que representan una contundente solicitud para que se adopten medidas de ejecución de obras y actividades tendientes a disminuir, mitigar y reducir el riesgo que se cierne sobre las personas, animales y cosas con ocasión de la construcción del proyecto hidroeléctrico y si bien ahí no se señalaron de manera expresa los derechos colectivos que están siendo amenazados representa una reclamación amplia y suficiente, orientada a la protección del ambiente y al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales integran los derechos colectivos.

Recalca que en ese mismo sentido apuntó el requerimiento contenido en el oficio 227 de 7 de febrero de 2018 en virtud del cual la Procuraduría nuevamente requirió a EPM con el ánimo de garantizar los derechos de las personas, en consideración al impacto social y ambiental que comprometía a los departamentos de Córdoba, Sucre y Bolívar.

Reitera que dichos documentos constituyen una reclamación administrativa idónea en la medida que el Ministerio Público solicitó la adopción de medidas para proteger los derechos e intereses colectivos que se consideran amenazados y vulnerados.

Resalta que dichos requerimientos previos cumplen con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues se trata de documentos idóneos que dan cuenta de haber exigido a las empresas demandadas la adopción de medidas de protección de los derechos colectivos amenazados, lo que impone la revocatoria del auto del 28 de enero de 2020.

Anota que aun en el evento que ello no resultare suficiente por la importancia del asunto, debería darse aplicación al mecanismo de excepción previsto en el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, en razón a que es un

hecho notorio y de público conocimiento el alto riesgo y grave amenaza que se cierne sobre los derechos e intereses colectivos de las personas y comunidades del área de influencia directa o indirecta del proyecto hidroeléctrico, la mayoría de ellos campesinos, labriegos, pescadores, barequeros y personas de escasos recursos, quienes se encuentran en zonas apartadas y alejadas, víctimas del desplazamiento ambiental, atribuible a la construcción de este proyecto de infraestructura.

II. CONSIDERACIONES

1) Argumenta el recurrente que con la presentación de los oficios nos. 637 de 8 de mayo de 2018 y oficio 227 de 7 de febrero de 2018 dirigidos a Empresas Públicas de Medellín y a Hidroituango se cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Para resolver este motivo de inconformidad se tendrá en consideración lo siguiente:

El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los*

derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrillas fuera de texto).

Bajo el anterior marco normativo se tiene que, corresponde al demandante acreditar que previamente solicitó a la respectiva autoridad y/o particular adoptar o disponer las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos que estima amenazados o vulnerados o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento, pues este constituye un requisito *sine qua non* de procedencia de la acción, y que para entender dicho requisito, es importante tener en cuenta dos supuestos: **i)** la solicitud de medidas necesarias de protección de los derechos, y **ii)** que la autoridad y/o particular no atienda la reclamación en el término fijado por la ley o se niegue a ello.

2) Sobre el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Consejo de Estado - Sección Primera en providencia del 9 de marzo de 2017 C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado no. 25000-23-41-000-2016-00957-01, demandante: Fundación Colectivo Somos Uno, demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ha precisado lo siguiente:

"(...)

4.1. La reclamación administrativa como presupuesto de procedibilidad de la acción popular a la luz del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico del contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular.

Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

"Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en

uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Negrita fuera de texto)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación". (Resalta el Despacho).

Atendiendo a la jurisprudencia antes transcrita, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad establecido en el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los quince (15) días siguientes a la

presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

Asimismo, el Consejo de Estado - Sección Primera precisa que la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.

3) Ahora bien, revisado nuevamente el expediente, y respecto de las entidades demandadas, se observa que la parte actora allegó con el escrito de demanda y la subsanación de la misma, los siguientes documentos:

a) Copia del oficio no. 637 del 8 de mayo de 2019 (fls. 22 a 27), dirigido al Gerente de la Hidroeléctrica Ituango ESP, mediante el cual el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, en atención al seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la licencia ambiental otorgada a la Hidroeléctrica Ituango S.A ESP y en el marco de su función preventiva, advierte que se deberán adelantar todas las obras y actividades, para que el agua represada sea técnicamente y progresivamente evacuada sin que se generen riesgos para las personas y animales y se logre la conservación y recuperación del caudal medio del río aguas debajo de la presa.

En este oficio la Procuraduría General de la Nación señaló que, frente al alto volumen de estancamiento de las aguas en el área de construcción del proyecto, se debe disminuir, mitigar y reducir totalmente cualquier tipo de amenaza riesgo o vulnerabilidad que pueda ser causada por acción de una posible avalancha.

El ente de control respecto de las actividades y obras solicitó rendir un informe en orden cronológico y debidamente documentado, el cual sería evaluado por la Procuraduría General de la Nación en el ámbito de la función misional preventiva y disciplinaria a cargo de ese despacho.

b) Copia del oficio No. 227 del 7 de febrero de 2019 (fl. 34), dirigido al Gerente de Empresas Públicas de Medellín, mediante el cual el Procurador

General de la Nación solicitó proporcionar información clara y completa respecto de la viabilidad del proyecto, así como de los fundamentos técnicos que llevaron a adoptar la medida e informar sobre las consecuencias que el cierre de la compuerta No. 1.

En el citado oficio también se solicitó copia de los siguientes documentos: Plan de Acción dirigido a atender a las poblaciones humanas; Modelación del Riesgo futuro hacia las comunidades aguas abajo y Planes de contingencia, recuperación y reincorporación de especies de fauna y flora.

Analizados los oficios 227 del 7 de febrero de 2019 y 637 del 8 de mayo del mismo año (fls. 22 a 27 y 34, respectivamente), dirigidos los Gerentes de la Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P y de Empresas Públicas de Medellín - EPM, los mismos propiamente no corresponden a las solicitudes dirigidas a las entidades demandadas con el fin de que adopten las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, como lo dispone el inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sino que dichos requerimientos fueron efectuados por la Procuraduría General de la Nación en ejercicio de su función preventiva y de intervención administrativa de la citada entidad, respecto de las contingencias en el proyecto Hidroeléctrico Ituango.

No obstante lo anterior, tal como fue señalado en el escrito de la demanda por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales se ha presentado supuesto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la licencia ambiental del proyecto eléctrico Ituango, porque presuntamente se ha venido desarrollando la construcción del túnel de desviación sin completar el estudio de impacto ambiental, lo cual ha provocado derrumbes, desprendimientos de material y movimientos en masa, conllevando a tener que inundar la casa de máquinas para evacuar las aguas represadas, situación que causó la pérdida de los equipos instalados y el posible colapso de la estructura de la presa y el desplazamiento de los habitantes del sector.

En ese orden se tiene que, si bien los oficios antes señalados no constituyen el requisito previo de que trata el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), los mismos corresponden al requerimiento efectuado por la

Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales a Hidroituango S.A ESP y a Empresas Públicas de Medellín – EPM, respecto del cumplimiento de la licencia ambiental y de los demás actos administrativos mediante los cuales se les ha solicitado adelantar las respectivas actividades de seguimiento y control ambiental y que es objeto del medio de control de la referencia pues como ya se señaló la parte actora en la demanda advierte del supuesto incumplimiento de las obligaciones señaladas en la licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico Ituango que ha conllevado a las afectaciones ambientales y sociales a los habitantes de la zona de influencia del mismo.

Además, es del caso señalar que es de público conocimiento el alto riesgo y grave amenaza que recae sobre los derechos e intereses colectivos de las personas y comunidades del área de influencia del proyecto hidroeléctrico Ituango, razón por la cual no cabe duda que en la ejecución del mismo, se han causado y se siguen presentando afectaciones ambientales y sociales como lo son derrumbes y remisión en maza, lo que conlleva que se tenga que evacuar a las familias que habitan en la zona de influencia.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las graves afectaciones, sociales y ambientales generadas en ejecución del proyecto hidroeléctrico Ituango, esta circunstancia permite que se exima a la parte demandante de la presentación del requisito de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que le asiste la razón al recurrente y se dispondrá la admisión de la demanda de la referencia, para la protección de los derechos e intereses colectivos relativos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la protección de áreas de especial importancia ecológica y la preservación y restauración del ambiente; la seguridad y la salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por el proyecto desarrollado por la Hidroeléctrica Ituango S.A y Empresas Públicas de Medellín han causado y seguirán provocando afectaciones sociales y ambientales a los habitantes de la zona de influencia del proyecto hidroeléctrico.

Asimismo, se ordenará la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., para integrar la parte demandada dentro de la acción popular de la referencia, por cuanto dichas entidades aprobaron y otorgaron la licencia ambiental al proyecto hidroeléctrico Ituango.

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1º) Repónese el auto del 28 de enero de 2020 por el cual se rechazó la demanda presentada por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, **admítese** la demanda de la referencia.

3º) Notifíquesele personalmente esta decisión a los representantes legales de Empresas Públicas de Medellín – EPM y de la Hidroeléctrica Ituango S.A., E.S.P, o a sus delegados o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21d de la Ley 472 de 1998, **haciéndoseles** entrega de copia de la demanda y sus anexos.

4º) Vincúlase al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., para integrar la parte demandada dentro de la acción popular de la referencia, **notifíqueseles** personalmente a los representantes legales de las mencionadas entidades, o quienes hagan sus veces según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoseles entrega de coipa de la demanda y sus anexos.

5º) Adviértaseles a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso; así mismo, **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

6º) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998, **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo, y **remítase** a las entidades citadas copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

7º) A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad en general, a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional, lo siguiente:

"Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente radicado A.P. No. 25002341000201900172-00, adelanta acción popular como consecuencia de la demanda presentada por el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, en ejercicio de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, en contra de Empresas Públicas de Medellín – EPM, la Hidroeléctrica Ituango S.A E.S.P, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, con el fin de evitar la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la protección de áreas de especial importancia ecológica y la preservación y restauración del ambiente; la seguridad y la salubridad públicas y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, con ocasión del riesgo grave y las afectaciones ambientales y sociales causadas con la ejecución del proyecto hidroeléctrico Hidroituango, específicamente las afectaciones de carácter ambiental al componente biótico y social aguas debajo de la presa, por presuntamente desarrollar la construcción del túnel de desviación sin completar el estudio de impacto ambiental.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

8º) Notifíquese al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.

9º) Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Expediente No. 250002341000201900172-00
Actor: Procuraduría General de la Nación-Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

10º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 11001-33-42-057-2019-00454-01
Demandantes: SINTRAEMSDS SUBDIRECTIVA BOGOTÁ
Demandados: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTRO
Referencia: ACCIÓN POPULAR – APELACIÓN DE SENTENCIA
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), como quiera que en este grado jurisdiccional los sujetos procesales no solicitaron la práctica de pruebas, el Despacho **dispone**:

Por el término común de cinco (5) días, **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrase** igualmente traslado de cinco (5) días al agente del Ministerio Público para que emita concepto, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-509NYRD

Bogotá, D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2019-001118-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME HERNANDO LAFOURIE VEGA
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS:	SANCIONES INFRACCION REGIMEN DE PROTECCION DE COMPETENCIA.
ASUNTO:	SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Encontrándose el proceso a Despacho para impartir el impulso procesal correspondiente, es necesario pronunciarse sobre el fallecimiento del apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES:

Mediante correo electrónico remitido el trece (13) de agosto de 2021 por el doctor Carlos Alberto Hernández Gaitán en calidad de apoderado especial de JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA informó a este Despacho el deceso de quien fungía como demandante dentro del presente medio de control, allegando la copia del registro de defunción.

Por lo anterior es necesario realizar las siguientes

II CONSIDERACIONES

El artículo 159 del Código General del Proceso establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá cuando se configuren las siguientes causales:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que

no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”

A su turno el artículo 160 ibidem determina:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”. (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por el mencionado profesional del derecho, resulta claro que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del artículo 159 de la Ley 1564 de 2012, debiendo así declararse tal circunstancia, desde el momento en que ocurrió el hecho, esto es, el 21 de junio hogaño.

Ahora bien, en virtud de lo ordenado por la normativa transcrita *ut supra*, lo correspondiente es notificar al (a) cónyuge o compañera (o) permanente, a los (as) herederos (as), al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente por aviso para quien pretenda apersonarse del medio de control, presente las pruebas que demuestren el derecho que les asista y designen nuevo apoderado o ratifiquen el poder otorgado al doctor Carlos Alberto Hernández Gaitán.

A fin de efectivizar que conozca la decisión aquí adoptada y garantice su derecho a comparecer al proceso, el aviso deberá publicarse en el micrositio de la página web de la rama judicial y enviarse a la dirección que se señala fue el domicilio del señor Lafaurie Vega, esto es a la Calle 25C No. 80-77 de Bogotá.

Así las cosas, y una vez conocida la causal de interrupción, esta Magistratura se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso a partir del 21 de junio hogaño y hasta tanto quienes pretendan apersonarse del medio de control, presenten las pruebas que demuestren el derecho que les asista y designen nuevo apoderado o ratifiquen el poder otorgado al doctor Carlos Alberto Hernández Gaitán.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el proceso de la referencia a partir del 21 de junio hogaño por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto por aviso al (a) cónyuge o compañera (o) permanente, a los (as) herederos (as), al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del señor JAIME HERNANDO LAFAURIE VEGA, en los términos del artículo 192 ibídem y conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, teniendo en cuenta la dirección Calle 25C No. 80-77 de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días quien pretenda apersonarse del medio de control, presente las pruebas que demuestren el derecho que les asista y designen nuevo apoderado o ratifiquen el poder otorgado al doctor Carlos Alberto Hernández Gaitán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2021-09-379 E

Bogotá, D.C., Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	250002341000 2019 01154 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	EDGAR ANDRÉS RINCÓN ZULUAGA
DEMANDADO	ERIKA MILENA MEDINA ARÉVALO
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN DE EDIL DE PUENTE ARANDA - INHABILIDAD DEL ELEGIDO NO CUMPLIR REQUISITOS
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y en virtud de lo establecido en el artículo 285 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 7 de octubre de 2021 a las 2:00 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_M2FmZDc3MDktYWFjZi00NjgwLTliOTYtNmQ1NjAzMTY5YmJh%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22a7a0a236-1d45-4320-ade2-05b135d17554%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas el día 7 de octubre de 2021 a las 2:00 pm,, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, informando la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00121-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMPARTA ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021 (fl. 104-105 cdno. ppal.); sin embargo, revisado el memorial de subsanación, corresponde a la Sala revisar si a la demanda se aportaron la totalidad de los documentos solicitados por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. La cooperativa **COMPARTA ESP-S**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, demandó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, solicitando como pretensiones:

“[...] PRIMERA: Que se declare nula de forma total la RESOLUCIÓN PARL 000075 de 12 de febrero de 2018 (IMPOSICIÓN SANCIÓN).”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00121-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COMPARTA ESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

SEGUNDA: *Que se declare nula de forma total la RESOLUCIÓN PARL 001487 de 28 de noviembre de 2018 (RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN).*

TERCERA: *Que se declare nula de forma total la RESOLUCIÓN No. 000787 de 21 de febrero de 2019 (RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN), en ocasión al cumplimiento ejercido por COMPARTA EPS-S ante los hechos objeto de sanción.*

CUARTA: *Que a título de restablecimiento del derecho y en consecuencia de la declaración de nulidad de las Resoluciones No. PARL 000075 de 12 de febrero de 2018, RESOLUCIÓN PARL 001487 de 28 de noviembre de 2018 y RESOLUCIÓN No. 000787 de 21 de febrero de 2019, se ordene a la superintendencia Nacional de Salud inaplicar la sanción impuesta, en virtud del cumplimiento de sus obligaciones.*

QUINTA: *Condenar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a cancelar las costas y agencias en derecho que genere la presente acción. [...]*

2- El Despacho de la Magistrada Sustanciadora mediante providencia de fecha veintiuno (21) de mayo de 2021, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“[...]1. Se debe aportar con el expediente la constancia de solicitud de la conciliación extrajudicial de la que hacen referencia el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

De la revisión de los documentos aportados, se observa que, si bien allega la respectiva acta de conciliación, no se aporta con ella la constancia de solicitud de la misma, la cual se hace necesaria a fin de determinar la suspensión del término de caducidad.

2. El Despacho advierte que la parte demandante no aportó con la demanda las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo acusado, como lo prevé el numeral 1. ° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 [...].

3- El apoderado de la parte demandante, presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que la Sala entrará a

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPARTA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

analizar si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]”.*
(Resaltado fuera del texto original).

Observa la Sala que la demanda deberá ser rechazada por cuanto la parte demandante no corrigió la totalidad de los defectos señalados en el auto inadmisorio como se relaciona a continuación:

1. Teniendo en cuenta el numeral 1.º del auto que inadmitió la demanda, observa la Sala que **el demandante no aportó la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación a la que hace referencia el artículo 2.º de la Ley 640 de 2001**, sino que adjuntó pantallazo de radicación del escrito de solicitud de diligencia de fecha siete (7) de marzo de 2019, documento que no cumple con lo requerido.

“[...] ARTICULO 2º. CONSTANCIAS. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00121-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COMPARTA ESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.

3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo [...]". (Resaltado por la Sala)

2. Conforme al numeral 2.º, observa la Sala que si bien en el escrito de subsanación el demandante informa que se aportó las **constancias de notificación de los actos demandados**, dichos documentos **no se encuentran anexos a la subsanación**, pues los únicos documentos que se aportaron son:

- Escrito de solicitud de conciliación ante el Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos (fls. 109-114 cdno. Ppal).
- Pantallazo “[...] consulta Histórica de Reparto de Conciliación [...]” (fl. 115 cdno. Ppal).
- Poder Especial (fls. 116 cdno. Ppal).
- Cámara de Comercio (fls. 117-120 cdno. Ppal).
- Escritura Publica 1519 (fls. 120 anverso -128 cdno. Ppal).
- Copia de Escritura Publica 1519 (fls. 129-135 cdno. Ppal).

En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada sustanciadora, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMPARTA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por La Cooperativa **COMPARTA ESP-S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

LLGM

¹ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00248-00
DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2020, mediante el cual rechazó la demanda, considerando que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. La sociedad VANTI S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, solicitando como pretensiones:

“[...] V. PRETENSIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, se pretende que en la sentencia con la que se ponga fin a la instancia, el despacho acoja las siguientes pretensiones:

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00248-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERA. - Que se *DECLARE* la NULIDAD de la Resolución No. 20198140406055 del 30 de diciembre de 2019, proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación contra el Acto Administrativo No 10150143-CF5976-2018 expedido por VANTI S.A. E.S.P.

SEGUNDA. - Que, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se disponga lo siguiente:

2.1. Se *CONFIRME* el Acto Administrativo No 10150143-CF5976-2018 expedido por VANTI S.A. E.S.P.

2.2. Se *CONDENE A LA DEMANDADA* al pago de las sumas establecidas en dicho Acto Administrativo, esto es, DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (COP \$265.591.540) liquidadas en el Acto Administrativo No. 10150143-CF5976-2018 emitido por VANTI S.A. E.S.P., junto con los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal vigente, calculados desde el día ocho (08) de enero de dos mil diecinueve (2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA. - Que se condene en costas, incluidas las agencias en derecho, a la demandada [...].”

2. De la providencia proferida por el A quo

El Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante decisión de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2020, rechazó la demanda por considerar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho había caducado, bajo los siguientes argumentos:

Señaló inicialmente que la Resolución núm. SSP20198140406055 del 30 de diciembre de 2019, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo No. 10150143-CF5976-2018 del 17 de agosto de 2018, emitido por VANTI S.A. E.S.P.

PROCESO No.:	11001-33-34-001-2020-00248-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Indicó que conforme al acto que resolvió el recurso de apelación interpuesto el *A quo* procede a analizar el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que con dicho acto se da por finalizada la actuación administrativa.

Señaló que la Resolución núm. SSP20198140406055 del 30 de diciembre de 2019, fue notificada por correo electrónico el 8 de enero de 2020, y en tal circunstancia, la parte demandante tenía hasta el 9 de mayo de 2020 para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en tal medida se encontró que la conciliación se solicitó el 3 de junio de 2020, después de transcurridos 26 días del término que se tenía para solicitar la conciliación.

Conforme a lo anterior, indicó que tanto la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad, como la radicación de la demanda realizada el 21 de octubre de 2020, se efectuaron de manera extemporánea, es decir, transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió la apelación.

Arguyó que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, se decretó la suspensión de términos de prescripción para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020, reanudando dicho termino a partir del 1.º de julio del mismo año.

Teniendo en cuenta lo anterior, señaló que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, por lo tanto, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión para realizar oportunamente la actuación correspondiente, sin embargo, la conciliación extrajudicial se solicitó el 19 de mayo de 2020 y la radicación de la demanda se efectuó el

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00248-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

18 de septiembre de 2020, es decir cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Concluye señalando que la Procuraduría General de la Nación, suspendió la atención presencial del 20 al 31 de marzo de 2020, por motivo de la pandemia, y que mediante la Resolución 0143 de 31 de marzo de 2020, señaló los correos para efectos de radicación de solicitudes de conciliación, es decir que los términos, se suspendieron por 12 días, lo cual quiere decir que el demandante podía haber radicado la solicitud de conciliación extrajudicial hasta el 9 de mayo de 2020.

3. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

El apoderado de la parte demandante interpuso en término recurso de apelación contra la decisión de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2020, argumentando en síntesis lo siguiente:

Señaló que la decisión proferida por el *A quo* debe ser revocada, toda vez que, no se tiene en cuenta la suspensión del término de caducidad establecida en el Decreto 564 de 2020.

Indicó que la única forma de que opere la caducidad en el asunto, es que no hubiera existido la suspensión de los términos de prescripción y caducidad como sucedió debido a la situación de salubridad pública que atraviesa el país, razón por la cual se expidió el Decreto 564 de 2020 “[...] *por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]*”.

Señaló que la interpretación del Decreto 564 de 2020 del *A quo*, es totalmente errada, además de que decide no dar aplicación a la medida

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00248-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

principal que se establece en el mismo, esta es la suspensión de los términos que se establece desde el 16 de marzo de 2020.

Arguyó que desde el 16 de marzo de 2020, no se podían seguir contando los términos de caducidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Resolución núm. SSP20198140406055 del 30 de diciembre de 2019, por lo que para la fecha en que se suspendieron los términos, aun restaba un (1) mes y veinticuatro (24) días para que se produjera la caducidad al momento de ser suspendido el termino

Indicó que la solicitud de conciliación se realizo antes de que operara la caducidad, y aun contando con un (1) mes y veinticuatro (24) días para poder ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y al solicitar la audiencia de conciliación la caducidad también se vio suspendida.

Conforme a lo anterior, indicó que el termino restante de un (1) mes y veinticuatro (24) días, se debía contar desde el primero (1) de septiembre de 2020, día siguiente a la fecha en la cual se expidió la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

Así las cosas, indicó que desde el día 9 de enero de 2020, hasta el día 15 de marzo de 2020 fecha en la cual se suspendió el termino de acuerdo a los establecido en el Decreto 564 de 2020, habían transcurrido dos (2) meses y seis (6) días calendario del término de caducidad.

Señaló que la solicitud de conciliación en cualquier día de la suspensión de términos, no hubiese afectado el termino de caducidad, debido a que el mismo se encontraba suspendido por la situación de salubridad pública.

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00248-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Indicó que el día 11 de mayo de 2020, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, por lo que desde ese momento, opera otro termino de suspensión de conformidad con la Ley 640 de 2001, el cual cuenta desde el día 11 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, fecha en la cual se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo por parte de la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Concluye indicando que desde el día primero (1.º) de septiembre de 2020, se debe contar un (1) mes y (24) veinticuatro días que restaban del termino de caducidad, lo que daría como fecha de caducidad el veinticinco (25) de octubre de 2020, fecha en la cual ya se había radicado la demanda, dado a que esta se presentó con fecha veintiuno (21) de octubre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. **El que rechace la demanda o su reforma**, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00248-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]”.

Así las cosas, de conformidad con el artículo transcrito y como quiera que el auto impugnado rechazó la demanda por considerar que en el medio de control había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, resulta ser procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, siendo esta Autoridad Judicial competente para resolverlo, conforme a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021:

*“[...] **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

- a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
- b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 32 de este código;
- c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;
- d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;
- e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00248-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

- f) *En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*
 - g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia **o decidan el recurso de apelación contra estas;***
 - h) *El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*
3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.*

3.2. Consideraciones de la Sala respecto al recurso de apelación

Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión de la *A quo* de rechazar la presente demanda por considerar que en el medio de control habría operado el fenómeno jurídico de la caducidad, se adecuó a los parámetros establecidos en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto

- Del término de caducidad.

El legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00248-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la Ley en forma objetiva.

En lo que tiene que ver con la caducidad y más concretamente sobre el medio de control previsto para controvertir la nulidad de los actos administrativos e invocar el restablecimiento del derecho, el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para invocar la nulidad y restablecimiento del derecho, preceptúa:

“[...] Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel [...]”.*
 (Resaltado fuera de texto)

De manera que, conforme a lo transcrito anteriormente, para que se declare la nulidad de un acto administrativo y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro (4) meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.

Igualmente, respecto al término de caducidad, el literal d) del numeral 2.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece:

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00248-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“[...] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

[...]” (Resaltado por la Sala)

Tomando en cuenta lo anterior se tiene que el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para el asunto empezaba a contarse a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución núm. SSP20198140406055 del 30 de diciembre de 2019, lo que quiere decir que los cuatro (4) meses para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, iban desde el día nueve (9) de enero de 2020 hasta el nueve (9) de mayo de 2020, sin embargo, dado a que dicho día es sábado correría el termino hasta el siguiente día hábil que corresponde al día once (11) de mayo de 2020.

A folio 18 del documento digital denominado “[...] 2.3 DEMANDA Y ANEXOS [...]”, se observa constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se indicó que el apoderado de la parte demandante, presentó la solicitud de conciliación ante dicha autoridad, el día veintiséis (26) de mayo de 2020, es decir quince (15) días después de caducado el medio de control.

Frente a este punto es preciso aclarar que la actuación que interrumpe el término de caducidad del medio de control no es la celebración de la

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00248-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

audiencia de conciliación, sino la presentación de la solicitud de conciliación, tal como lo establece el artículo 21¹ de la Ley 640 de 2001.

Ahora bien, la Procuraduría General de la Nación, mediante la Resolución 127 del 16 de marzo de 2020, “[...] *por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID -19 (coronavirus) [...]*”, dispuso, la realización de audiencias de conciliación extrajudicial no presenciales por razones de la salud pública.

“[...] ARTICULO PRIMERO. - Audiencias de conciliación extrajudicial no presenciales por razones de salud pública. Las audiencias de conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2.2.4.3.1.1.7. del Decreto 1069 de 2015, cuya realización tenga lugar entre la fecha de expedición de la presente resolución y el 30 de mayo de 2020, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la misma, por exclusivas razones de salud pública, podrán realizarse en la modalidad no presencial través de comunicación simultanea o sucesiva, a consideración del agente del Ministerio Publico que conozca del asunto, utilizando los medios electrónicos idóneos y eficaces

Para efecto de lo anterior, el medio de gestión de las audiencias no presenciales podrá ser el uso del correo electrónico institucional asignado al despacho de cada agente del Ministerio Publico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 de la Ley 1437 de 2011 y normas de la Oficina de Sistema de la Procuraduría General de la Nación, en relación con la utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo [...]”.

Así las cosas, resulta claro que la solicitud de conciliación extrajudicial, se presentó cuando el medio de control ya había caducado, toda vez que la misma, no suspendió en ningún momento los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011.

¹ ART. 21. — Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (Negrillas y subrayado de la Sala)

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00248-00
 MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Finalmente, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece tres causales de rechazo de la demanda, las cuales deben ser leídas de forma taxativa, privilegiando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, ellas son:

"[...] ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. ***Cuando hubiere operado la caducidad.***
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. ***Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]"***

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta acertado el *A quo*, en considerar que en el acto administrativo demandado, ha operado el fenómeno de caducidad, pues el termino de los cuatro (4) meses comienza a contarse desde el día nueve (9) de enero de 2020, hasta el once (11) de mayo de 2020, no obstante, de conformidad con el Decreto 491 de 2020², se suspendieron los términos judiciales a partir del dieciséis (16) de marzo de 2020, los cuales posteriormente mediante ACUERDO PCSJA20-11567³ del cinco (5) de junio de 2020, fueron reanudados el primero (1.º) de julio de la misma data, razón por la cual el demandante debía radicar la demanda hasta el día veinticuatro (24) de agosto de 2020, sin embargo, el demandante radica la misma, el día veintiuno (21) de octubre de 2020, es decir, un (1) mes y veintisiete (27) días después.

² **Decreto 491 de 2020** "[...] Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]"
[...]

Que mediante Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo de 2020.

³ **ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020** "[...] Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor [...]"

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2020-00248-00
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANTI S.A. ESP – GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Por los anteriores argumentos, la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» confirmará la providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero (1.º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha⁴.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

⁴ CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección «A» de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E):	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	250002341000202000655- 00
Demandante:	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado:	SANDRA MAYERLY MORENO BEJARANO Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	ELECTORAL
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA

Procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración y adición de la sentencia dictada por esta corporación dentro del asunto de la referencia, presentada por la apoderada judicial de la parte demandada Sandra Mayerly Moreno Bejarano (archivo 79 expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) El 12 de agosto de 2021 esta Sala de Decisión profirió sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia (archivo 77 expediente electrónico) mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“F A L L A :

1º) Declárase la nulidad del Decreto no. 1129 de 14 de agosto de 2020, expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se nombró provisionalmente a la señora Sandra Mayerly Moreno Bejarano en el cargo de Primer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2112, grado 19 de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado de Colombia en Boston, Estados Unidos de América.

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00655-00
Actor: David Ricardo Racero Mayorca
Medio de control electoral

2º) Abstiénese de condenar en costas a la parte demandada.

3º) Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 289 del Código Contencioso Administrativo.

4º) Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente, previas las constancias secretariales de rigor.” (archivo 78 expediente electrónico).

2) Posteriormente, en escrito radicado el 20 de agosto de 2021 (archivo 79 expediente electrónico) la apoderada judicial de la parte demandada Sandra Mayerly Moreno Bejarano solicitó aclaración y adición del fallo de única instancia con fundamento en lo siguiente:

a) El aparte sobre el cual recae la presente solicitud de aclaración y adición de la sentencia es el dispuesto en la página 58 de la providencia, específicamente el siguiente: “d) *En atención a la directriz jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado en la sentencia de 6 de febrero de 2020 expedida dentro del expediente 2019-00289- 01 a partir de esta oportunidad la Sala de Decisión acoge la línea de decisión judicial sobre el punto en cuestión que regula el contenido y alcance del artículo 39 del Decreto ley 274 de 2000, en atención que cuenta con un debido razonamiento sobre el contenido y alcance de la citada norma. e) Por tanto, en consonancia con lo expuesto por el Ministerio Público está demostrado que el señor Iván Alejandro Trujillo Acosta era un funcionario de la carrera diplomática y consular en la categoría de primer secretario de relaciones exteriores que para la fecha de expedición del acto acusado ya había cumplido con su periodo de alternación en planta interna, por lo que no era legal y jurisprudencialmente posible para el Ministerio de Relaciones Exteriores efectuar un nombramiento en provisionalidad en este caso concreto ya que había una persona que estaba en disponibilidad de asumir el cargo impugnado, motivo suficiente para declarar la nulidad del acto administrativo demandado.*”

b) Del aparte transcrito se puede concluir que la Sala de Decisión para proferir fallo en el presente asunto tuvo en consideración la “línea jurisprudencial” adoptada por el Consejo de Estado en relación con el objeto materia de

controversia, razón por la cual, se hace necesario que se aclare si en el presente asunto la decisión se adoptó teniendo como fuente principal a la jurisprudencia -máxime cuando dentro de gran parte del texto de la sentencia se reiteró en diversas oportunidades, la posición jurisprudencial que sobre la materia tiene el Consejo de Estado-, o si por el contrario, se tuvo en consideración el contenido literal de los artículos 39 y 60 del Decreto 274 de 2000, en relación con el procedimiento de nombramiento en propiedad del personal de carrera diplomática.

c) Al ser el artículo 39 del Decreto 274 de 2000 una norma de procedimiento, en la cual se consagra que, primero, luego de cumplido el lapso de alternancia, se deben realizar todas las gestiones administrativas para el desplazamiento del funcionario en legal forma, segundo, que los desplazamientos de funcionarios con ocasión de la alternación se harán efectivos en los meses de julio y enero, de acuerdo a su fecha de causación y, tercero, dado que es la norma la que regula las fechas en que deberán ser expedidos y comunicados los actos administrativos que consagran los desplazamientos, se considera que de seguirse lo dispuesto en la norma, no habrían razones para que se declarara la nulidad del acto administrativo demandado ya que el Ministerio de Relaciones Exteriores en cumplimiento de los artículos 4, 95 y 230 de la Constitución Política y del numeral primero del artículo 3 del CPACA no realizó el traslado inmediato del funcionario Iván Alejandro Trujillo tras su finalización del lapso de alternancia, ya que no es posible que la administración obvie o pretermita esos procesos, menos aun cuando la ley exige el cumplimiento de los mismos.

d) Los artículos 4, 95 y 230 de la Constitución Política consagran como regla fundamental el sometimiento de las autoridades administrativas y judiciales al imperio de la ley como lo ha manifestado la jurisprudencia contencioso administrativa (fls. 5 y 6 archivo 79 expediente electrónico).

e) Como el Ministerio de Relaciones Exteriores no podía actuar de forma distinta a como lo hizo al expedir el Decreto 1129 de 2020, pues de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia, las autoridades administrativas están

sometidas a la ley en sentido amplio, y en consecuencia, dicha cartera ministerial para proveer la vacante de Primer Secretario adscrito al Consulado de Colombia en Boston, Estados Unidos, debía acudir inicialmente a lo consagrado en la Constitución Política y en el Decreto 274 de 2000, también las autoridades judiciales al momento de decidir asuntos como el de la referencia no pueden apartarse de las disposiciones normativas aplicables acogiéndose a una determinada posición jurisprudencial, máxime cuando la misma no tiene la entidad suficiente para ser una sentencia de unificación de jurisprudencia.

f) Por lo anotado se solicita aclarar si el estudio realizado por la Sala de Decisión se efectuó considerando lo establecido en los artículos 39 y 60 del Decreto 274 de 2000 o si por el contrario, la decisión se fundamentó principalmente en una posición jurisprudencial adoptada por el Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1) Los artículos 290 y 291 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la aclaración y adición de la sentencia en los medios de control electoral preceptúan lo siguiente:

“ARTÍCULO 290. ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA. Hasta los dos (2) días siguientes a aquel en el cual quede notifica <sic>, podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare. La aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno. En la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

ARTÍCULO 291. ADICIÓN DE LA SENTENCIA. Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.”

De las citadas normas se tiene lo siguiente:

a) Hasta los 2 días siguientes a aquel en el cual quede notificada la sentencia podrán las partes o el Ministerio Público pedir que la sentencia se aclare, la aclaración se hará por medio de auto que se notificará por estado al día siguiente de dictado y contra él no será admisible recurso alguno, en la misma forma se procederá cuando la aclaración sea denegada.

b) Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.

c) En este caso concreto la sentencia de única instancia fue notificada electrónicamente el 18 de agosto de 2021 (archivo 80 expediente electrónico) y, la solicitud de aclaración y adición de la sentencia fue radicada por la parte demandada el 20 de agosto de 2021, de lo que se tiene claramente que la citada petición fue elevada dentro del término legalmente previsto.

2) Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso¹, se tiene que la aclaración de la sentencia procede para explicar conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, al respecto la norma preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (resalta la Sala).

3) Adicionalmente, el artículo 287 del Código General del Proceso dispone que la adición o complementación de la sentencia procede cuando se omita

¹ Cuerpo normativo al que se acude en virtud de la remisión legal expresa establecida artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, al respecto la norma dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”
(se destaca).

4) En ese contexto, se impone denegar la petición de aclaración y adición presentada por la parte demandada debido a que no se cumplen los presupuestos preestablecidos en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso ya transcritos, por las siguientes razones:

a) La solicitud presentada por la parte actora consistente en que se aclare si el estudio realizado por la Sala de Decisión en el fallo de única instancia emitido el 12 de agosto de 2021 se efectuó considerando lo establecido en los artículos 39 y 60 del Decreto 274 de 2000 o, si por el contrario, la decisión se fundamentó principalmente en una posición jurisprudencial adoptada por el Consejo de Estado, en modo alguno busca en realidad una aclaración o adición de la sentencia de conformidad con las normas expuestas ya que, por un lado, no se está solicitando que se expliquen conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de dudas que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella y, por otro, tampoco se alega que se hubiese omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, ya que como se desprende del respectivo escrito de solicitud de aclaración y adición, su único propósito es discutir la decisión adoptada en

Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00655-00
Actor: David Ricardo Racero Mayorca
Medio de control electoral

única instancia y su motivación, razón por la cual esa petición no tiene vocación de prosperidad en tanto que no corresponde al contenido y alcance previsto en las citadas normas procesales.

b) Así la cosas, como quiera que la sentencia de única instancia no contiene frases o términos que ofrezcan verdadera duda, tampoco presenta falta de resolución de alguno de los extremos de la litis ni mucho menos existe nada para agregar o adicionar a la decisión proferida no es procedente acceder a la solicitud de aclaración y adición de la sentencia formulada por la parte demandada.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Deniéganse las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia de 12 de agosto de 2021 formuladas por parte demandada Sandra Mayerly Moreno Bejarano.

2º) Ejecutoriada esta providencia **cúmplase** lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia de 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

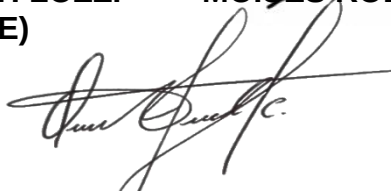
Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202000723-00
Demandantes: ARISTIDES MANUEL HERNÁNDEZ REYES Y OTROS
Demandados: NACIÓN – RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
Referencia: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A UN GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (documento 11 expediente electrónico), en aplicación de lo dispuesto en los artículos 321 y ss. del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, **concédese** ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta por la parte demandante el 27 de septiembre de 2021 (documento 10 expediente electrónico), contra el numeral 1º del auto de 5 de septiembre de la misma anualidad proferido por este Tribunal (documento 09 expediente electrónico), dentro del medio de control de la referencia, por el cual se rechazó parcialmente la demanda presentada por los señores Arístides Manuel Hernández Reyes y otros, a través de apoderado judicial, contra los magistrados Rufo Arturo Carvajal Argoty, Andrés Medina Pineda y Eduardo Javier Torralvo Negrete, que integran el Tribunal Administrativo de Sucre. Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 2500023410002020-00746-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: MERCEDES BARÓN BEJARANO Y OTROS
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra que los señores Mercedes Barón Bejarano, Laura Milena Beltrán Barón, German Beltrán Galeano, German Andrés Beltrán Barón, Katherine Johana Beltrán Barón y Ana Marcela Arteaga Chaves, por conducto de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra la Defensoría del Pueblo, la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Congreso de la República y la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial.

Con la demanda se pretende que (i) se declare al Congreso de la República administrativa y patrimonialmente responsable por la omisión de planificación al emitir las leyes, asignando competencias a entidades que no están preparadas para dicha misión; (ii) se declare a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial responsable por desacato a la Ley 472 de 1998 al determinar que es la Defensoría del Pueblo la encargada de conformar el grupo; (iii) a la Alcaldía Mayor de Bogotá, junto con las demás entidades ya citadas, a responder por la omisión en el pago oportuno de las sentencias condenatorias a favor del grupo afectado; entre otras declaraciones (folios 80 y 81).

PROCESO No.:	2500023410002020-00746-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MERCEDES BARÓN BEJARANO Y OTROS
DEMANDADA:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

2. Consideraciones

Para proceder a la admisión del medio de control, se debe indicar que el artículo 52 de la ley 472 de 1998 señala los requisitos que debe tener la demanda de acción de grupo, a saber:

“Artículo 52º.- *Requisitos de la Demanda.* La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

Parágrafo. - La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación”.

Por su parte, el artículo 46 de la ley 472 de 1998, sobre la procedencia de las acciones de grupo, señala:

“**Artículo 46º.-** Procedencia de las Acciones de Grupo. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas. Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de los elementos que configuran la responsabilidad. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-569 de 2004](#) y el texto en cursiva declarado EXEQUIBLE

PROCESO No.:	2500023410002020-00746-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MERCEDES BARÓN BEJARANO Y OTROS
DEMANDADA:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios.

El grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas. *Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-116](#) de 2008, en el entendido de que la legitimación activa en las acciones de grupo no se requiere conformar un número de veinte personas que instauren la demanda, pues basta que un miembro del grupo que actúe a su nombre establezca en la demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-215 de 1999](#)*".

Así mismo, como en el asunto el medio de control se interpone en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que respecta al contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 ha indicado:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el

PROCESO No.:	2500023410002020-00746-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MERCEDES BARÓN BEJARANO Y OTROS
DEMANDADA:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En concordancia con lo anterior, para proceder a la admisión, inadmisión o rechazo, se deben acatar los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, por disposición expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

PROCESO No.:	2500023410002020-00746-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MERCEDES BARÓN BEJARANO Y OTROS
DEMANDADA:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

(...)” Negritas fuera del texto original.

3. Caso en concreto

De lo expuesto, observa el Despacho que la demanda presenta varias falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, so pena de rechazo de la demanda, los cuales pasan a exponerse:

1. Los numerales primero y segundo del artículo 52 de la ley 472 de 1998, exige que la demanda se acompañe con el nombre del apoderado, anexando el poder legalmente conferido, y la identificación de los poderdantes. En ese sentido, del escrito presentado por el abogado Francisco Basilio Arteaga Benavides se observa que como demandantes principales se tiene a los señores Mercedes Barón Bejarano, Laura Milena Beltrán Barón, German Beltrán Galeano, German Andrés Beltrán Barón, Katherine Johana Beltrán Barón y Ana Marcela Arteaga Chaves, pero de la revisión de los anexos, no obra el poder suscrito por la señora Katherine Johana Beltrán Barón.

En efecto, el abogado Francisco Basilio Arteaga Benavides deberá aportar en el escrito de subsanación el poder legalmente otorgado por la señora Katherine Johana Beltrán Barón para que la misma sea considerada como parte activa en la demanda.

2. El numeral séptimo del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, al igual que el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en su numeral tercero señalan que en la demanda se deberán exponer claramente los hechos que sirven de sustento a la acción, y por tanto, evidencia el Despacho que la demanda carece de una explicación por la que el Congreso de la República deba ser vinculada a la demanda, pues la presunta vulneración a los derechos patrimoniales del grupo proviene, en el entender de esta Corporación, del no pago de los perjuicios ordenados en la sentencia No. 2500023260001999-000204-01 y 2000-00003-04, acción de grupo propuesta por Leonor Buitrago Quintero y otros contra el Distrito Capital de Bogotá, pero

PROCESO No.:	2500023410002020-00746-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MERCEDES BARÓN BEJARANO Y OTROS
DEMANDADA:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

no se argumentó en ningún acápite cómo surge la afectación a los derechos de los demandantes por el proceso de expedición de las leyes adelantado por el Congreso.

En efecto, en el escrito de subsanación se deberá justificar adecuadamente en qué sentido el Congreso de la República afectó patrimonialmente a los demandantes y cómo se produjeron los perjuicios que se pretenden indemnizar, pues alegar como pretensión general que el daño proviene de la expedición de las leyes de la República, sin planificación, ésta sería objeto de un medio de control independiente al incoado, con sus propias formalidades; en caso contrario, deberá suprimir la referida pretensión.

3. De la lectura atenta de la demanda, y como se adelantó en el numeral anterior, el medio de control se interpone para que las entidades demandadas procedan a pagar los valores reconocidos en las sentencias del 24 de mayo de 2007 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del 1° de noviembre de 2012 proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, dentro del proceso No. 2500023260001999-000204-01 y 2000-00003-04, en donde se declaró responsable al Distrito de Bogotá por los daños ocasionados en el derrumbe del Relleno Sanitario Doña Juana del 27 de septiembre de 1997, ordenando pagar a título de indemnización \$227.440.511.400 pesos a los integrantes del grupo que se hayan constituido como parte en el proceso y los que lo hagan después.

Al respecto, como se desprende de la demanda, la parte actora señala que la suma reconocida en los procesos No. 2500023260001999-000204-01 y 2000-00003-04 no ha sido cancelada al grupo por parte del Fondo para la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, e indicando que tal actuación de la parte pasiva ha causado perjuicios que los identifica transcribiendo los acápites de la sentencia que ya reconoció el monto del daño causado.

Adicionalmente, se debe resaltar que en el capítulo de hechos y el de perjuicios, el apoderado de los demandantes asegura que para recibir la indemnización dispuesta en

PROCESO No.:	2500023410002020-00746-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MERCEDES BARÓN BEJARANO Y OTROS
DEMANDADA:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

los procesos No. 2500023260001999-000204-01 y 2000-00003-04, se integró el grupo con 65.536 personas, pero se han presentado 600.000 solicitudes de adiciones y sólo se han aprobado 200.000, pero que ellos han sido rechazados.

De las anteriores consideraciones, el Despacho requerirá a la parte actora que explique, en el escrito de subsanación, lo siguiente: (i) cuáles son los motivos por los que no se ha acudido a la acción ejecutiva, frente al juez natural, para que se dé cumplimiento a la sentencia judicial, y con ello ordenar a las demandadas a entregar los valores reconocidos a cada persona reconocida como parte del grupo afectado por el derrumbe del Relleno Sanitario Doña Juana del 27 de septiembre de 1997; y (ii) cuál es la finalidad de la presente acción de grupo, encaminada a que se paguen los perjuicios reconocidos en los procesos No. 2500023260001999-000204-01 y 2000-00003-04, si los demandantes no han sido reconocidos como parte del grupo actor, pues carecerían de legitimación para solicitar dichos perjuicios y la presente acción de grupo no tendría fundamento.

4. El apoderado de los demandantes, a pesar de que sustenta, como hecho generador del daño, el incumplimiento del pago de los perjuicios reconocidos en los procesos No. 2500023260001999-000204-01 y 2000-00003-04, no señala cuándo se materializó el daño para poder contar el término de caducidad, pues se entiende de la demanda, que el hecho generador del daño es o será, la falta de reconocimiento de la indemnización, pero no se indica cuál es el momento en el que se causó el perjuicio que busca con la presente acción, pues no se tiene conocimiento si es por el turno otorgado para el pago o por no ser reconocidos; ante la falta de explicación, no se puede establecer que exista un hecho generador del daño que sirva a este Despacho para contabilizar la caducidad del medio de control.

En caso contrario, la parte actora, en su escrito de subsanación deberá exponer al Despacho cuando se materializó el daño para efectos de contabilizar caducidad.

PROCESO No.:	2500023410002020-00746-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MERCEDES BARÓN BEJARANO Y OTROS
DEMANDADA:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

5. El artículo 46 de la ley 472 de 1998 señala que las acciones de grupo serán interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas; por su parte, el numeral 4° del artículo 52 *ibidem*, determina que la demanda deberá contener el nombre de todos los individuos de un mismo grupo o expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.

Al respecto, se debe resaltar que los demandantes son seis personas, pero se ha señalado que el grupo actor lo componen 1472 personas a quienes les realizaron pagos incompletos, y a los cuales se les debe pagar intereses de mora; paso seguido, se indica que es a un número “*muy importante*” al que no le han pagado.

En ese sentido, no se puede desconocer que los listados de personas son traídos a colación conforme se expuso en la sentencia del 1° de noviembre de 2012 proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, dentro del proceso No. 2500023260001999-000204-01 y 2000-00003-04, pero no se argumentan los criterios que permitan identificarlos como grupo, puesto que de manera genérica se ha señalado que, frente a las 1472 personas, no se han realizado pagos, pero no se aportan los elementos que sustenten dicha afirmación.

Por lo tanto, en el escrito de subsanación la parte actora deberá indicar a este Despacho los criterios mediante los cuales se puede identificar a las personas que harán parte del grupo actor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: **INADMÍTESE** la demanda presentada por los señores Mercedes Barón Bejarano, Laura Milena Beltrán Barón, German Beltrán Galeano,

PROCESO No.:	2500023410002020-00746-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	MERCEDES BARÓN BEJARANO Y OTROS
DEMANDADA:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

German Andrés Beltrán Barón, Katherine Johana Beltrán Barón y Ana Marcela Arteaga Chaves, mediante apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de esta, subsanen los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 2500023410002021-00443-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DEFENSA DE LA INFORMACIÓN
LEGAL Y OPORTUNIDAD DILO COLOMBIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO
ASUNTO: AUTO DE PRUEBAS

Magistrado Ponente:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En consideración de lo dispuesto en Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento celebrada el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho procede a continuar con el trámite del proceso y en consecuencia, se procede a proferir auto de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

1. **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por la parte actora con el escrito de la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.
2. **NIÉGASE** como prueba señalada en el numeral 2º del acápite de pruebas de la demanda, consistentes en ordenar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la exhibición de los siguientes documentos: i) Oferta no vinculante presentada por Ecopetrol S.A. el 27 de enero de 2021; ii) Oferta no vinculante presentada por Grupo Energía Bogotá en febrero de 2021; iii) Documentos donde conste la valoración económica de ISA realizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; iv) Documentos donde consten los motivos por los cuales se prefirió la oferta de Ecopetrol S.A. v) Documentos donde consten los motivos por los cuales se tomó la determinación de no realizar un proceso competitivo, para lo

cual aportó los derechos de petición radicados en el Ministerio de Hacienda y Ecopetrol S.A. en los cuales se solicitaron los anteriores documentos. Aporto, igualmente, la respuesta de Ecopetrol en la cual se niegan las peticiones por razones de confidencialidad.

Lo anterior, por cuanto, tal como se observa en oficio 2-2021-022718 de 4 de mayo de 2021 (fls. 163 a 164 del archivo "01Expediente Digital), dirigido por el Ministerio de Hacienda al representante legal de la demandante, aportado por la parte demandante, allí se indica que dicha entidad no solicitó oferta al Grupo de Energía de Bogotá, así como se allegó por la demandada los documentos que soportaron el proceso de selección.

3. **DECRÉTASE** como prueba testimonial la de la señora **ADRIANA MAZUERA CHILD**, Directora General de Participaciones Estatales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien puede ser citada en la dirección Carrera 8 No. 6C- 38 o el correo electrónico notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co El objeto de su declaración será esclarecer la estrategia de administración de activos que, según el oficio del 14 de enero de 2021 firmado por esta funcionaria, el Gobierno Nacional se encontraba evaluando, y determinar los objetivos de esta estrategia.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

4º **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito con el escrito de contestación de la demanda, a los que se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de proferir sentencia.

5º **DECRÉTASE** las pruebas testimoniales de las siguientes personas:

- La señora **ANGELA CACERES DUARTE** quien se desempeña como ejecutiva de la Financiera de Desarrollo Nacional y puede deponer acerca de su conocimiento sobre la estructuración financiera de la venta, las razones y consideraciones de la

forma como se negociaron con ECOPETROL y otros hechos expuestos en la demanda y la contestación a la misma.

La testigo puede ser citada en la carrera 7ª No. 71 - 52 Torre B Piso 6 de Bogotá.

- El señor **OSCAR TUTASAURA** quien se desempeña como socio y líder en la estructuración legal de adquisiciones, Fusiones y Derecho Corporativo de la firma POSSE HERRERA RUIZ y puede deponer acerca de su conocimiento sobre la estructuración legal de la venta, las razones y consideraciones de la forma como se negociaron con ECOPETROL y otros hechos expuestos en la demanda y la contestación a la misma.

El testigo puede ser citado en la carrera 7ª No. 71 - 52 Torre A Piso 5 de Bogotá.

PRUEBAS SOLICITADAS POR ECOPETROL S.A.

6º DECRÉTASE las pruebas testimoniales de las siguientes personas:

- El señor **JUAN MANUEL ROJAS PAYÁN**, quien para la época de los hechos tenía el cargo de Vicepresidente Corporativo de Estrategia y Nuevos Negocios de Ecopetrol, quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y puede ser notificado en la dirección Cra. 13 N. 36 - 24 Piso 12 de Bogotá D.C., y en la dirección electrónica juan.rojas@ecopetrol.com.co. En su calidad de líder del proyecto para la evaluación de la potencial compra de las acciones de ISA al MHCP, su declaración habrá de versar sobre la génesis del proyecto, su encaje estratégico, el acompañamiento técnico contratado para su desarrollo, las instancias corporativas en que este fue evaluado (incluyendo Juntas Directivas y Comités de la Junta Directiva), la conveniencia de adquirir la participación de la Nación – MHCP en ISA y la forma en que se llevó a cabo el proceso de valoración de las acciones de ISA, el proceso de negociación y el cumplimiento de los procesos internos.

- El señor **NICOLÁS AZCUÉNAGA RAMÍREZ**, quien para la época de los hechos tenía a su cargo la gerencia del proyecto de evaluación de la oportunidad de compra de las acciones de ISA, quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y puede ser notificado en la dirección Cra. 13 N. 36 - 24 Piso 12 de Bogotá D.C., y en la dirección electrónica nicolas.azcuenaga@ecopetrol.com.co. Su declaración habrá de versar sobre el proceso llevado a cabo para la evaluación de la adquisición de ISA, en particular sobre el cumplimiento de las instancias del proceso de nuevos negocios vigente en Ecopetrol y su lógica, la valoración del activo, el desarrollo de las instancias corporativas en las cuales se evaluó el proyecto y el proceso de negociación.
- La señora **MARIA PAULA CAMACHO ROZO**, quien para la época de los hechos tenía el cargo de Gerente Jurídico de Nuevos Negocios y Corporativo de Ecopetrol, quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y puede ser notificado en la dirección Cra. 13 N. 36 - 24 Piso 12 de Bogotá D.C., y en la dirección electrónica maria.camacho@ecopetrol.com.co. Su declaración habrá de versar sobre el proceso llevado a cabo para la evaluación de la adquisición de ISA, en particular sobre los aspectos jurídicos, el proceso de negociación y las instancias de gobierno corporativo que se cumplieron al interior de Ecopetrol incluyendo su Junta Directiva y Comités.
- El señor **RICARDO VILLEGAS FLOREZ**, quien para la época de los hechos tenía el cargo de Desarrollador de Nuevos Negocios de Ecopetrol, quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y puede ser notificado en la dirección Cra. 13 N. 36 - 24 Piso 12 de Bogotá D.C., y en la dirección electrónica ricardo.villegas@ecopetrol.com.co. Su declaración habrá de versar sobre el proceso de debida diligencia que llevó a cabo Ecopetrol como parte de la evaluación de la oportunidad de adquirir las acciones de ISA.
- La señora **DIANA MARCELA SILVA GIRALDO**, quien para la época de los hechos tenía el cargo de Desarrollador de Nuevos Negocios de Ecopetrol, quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y puede ser notificado en la dirección Cra. 13 N. 36 - 24 Piso 12 de Bogotá D.C., y en la dirección electrónica

diana.silva@ecopetrol.com.co. Su declaración habrá de versar sobre el proceso llevado a cabo para la evaluación del proceso de debida diligencia legal y de negociación para la potencial adquisición de las acciones de ISA.

- La señora **TATIANA URIBE BENNINGHOFF**, quien para la época de los hechos tenía el cargo de Gerente Corporativo de Mercado de Capitales, quien tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y puede ser notificado en la dirección Cra. 13 N. 36 - 24 Piso 12 de Bogotá D.C., y en la dirección electrónica tatiana.uribe@ecopetrol.com.co. Su declaración habrá de versar sobre el proceso de evaluación de las fuentes de financiación para la potencial adquisición de las acciones de ISA.

Las anteriores personas serán escuchadas en diligencia de testimonios que será fijada en la presente diligencia. De igual forma, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso, el Despacho anuncia desde ya que de considerarse suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba testimonial, se procederá a limitar los testimonios decretados.

7º DECRÉTESE como prueba el dictamen de parte aportado con el escrito de contestación de la demanda presentado por Ecopetrol S.A, el que se refiere al análisis económico y financiero de la operación entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ecopetrol. El dictamen y los documentos relacionados pueden ser consultados en el siguiente enlace:

https://ebamy.sharepoint.com/:f/g/personal/jagomez_esguerra_com/Etj_rJgyifBKu8BQKSQa6AIB09z_aJRAL2ybsMvdTLMt4OQ?e=zIXRqh.

Para la práctica de dicho dictamen se dará aplicación a las reglas previstas en el Código General del Proceso, en especial, lo previsto en el artículo 228, y su presentación y contradicción se hará en fecha y hora programada para la audiencia de pruebas, la que se fijará más adelante.

PRUEBAS SOLICITADAS POR INTECONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

8º TÉNGANSE como pruebas el documento allegado por parte de Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. con el escrito de contestación de la demanda, a los que se les dará el valor que de acuerdo con la ley y la jurisprudencia¹ les ha dado.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

9º RECONÓCESE como pruebas los siguientes documentos:

- Concepto técnico - Escrito con radicado No. 2-2021-014512 de 28 de julio de 2021 Archivo "15MinHacienda-opone-a-medida", folios 61 a 82.

10o. REQUIÉRASE al Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin que allegue la siguiente documentación:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C
Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013) Radicación número: 05001-23-31-000-1994-00288-01(24530) Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho que: " (...) La Sala advierte, respecto a los recortes de periódico obrantes a folios 49 a 50 del cuaderno No. 5, que no serán abstraídos para su apreciación, ya que por sí solos no revisten valor de plena prueba y la noticia de la que dan cuenta es objeto de análisis ampliado en conjunto, conexidad y consecuencia, con los demás medios aportados, tal como recientemente sostuvo al respecto esta Corporación: "(...) Debido a que para este caso definir el alcance de una publicación de prensa representa la esencia a fin de establecer la posible configuración de la causal de pérdida de investidura alegada, la Sala comienza por este análisis. Conforme el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental¹. Sin embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez.² En la jurisprudencia de esta Corporación existen precedentes que concuerdan con esta posición. Se ha estimado que las publicaciones periodísticas "...son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia", y que si bien "...son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen"³. Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos. Consecuentemente, a las noticias o informaciones que obtengan los medios de comunicación y que publiquen como reportaje de una declaración, no pueden considerarse por sí solas con el carácter de testimonio sobre la materia que es motivo del respectivo proceso. En relación con este último punto el Consejo de Estado ha indicado que "...las informaciones publicadas en diarios no pueden considerarse dentro de un proceso como prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio de prueba, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho..." por cuanto es sabido que el periodista "...tiene el derecho de reservarse sus fuentes." ⁴ En este sentido, ha sostenido que las declaraciones que terceros hacen a los medios de comunicación "...tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información (...) por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial..."⁵. Lo anterior, debido a que en sí mismas las publicaciones periodísticas representan "...la versión de quien escribe, que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso", condición que no permite otorgarles valor de plena prueba debido a que "...son precisamente meras opiniones..."⁶.

De la oferta no vinculante:

- Oferta no vinculante 26 de enero de 2021
- Análisis de resultado de la debida diligencia y alcance legal de la oferta no vinculante realizado por la firma Posse Herrera & Ruiz S.A. en Colombia, TozziniFreire Advogados en Brasil, Claro & Cía en Chile y Payet, Rey, Cauvi, Pérez, Abogados en Perú y de la debida diligencia financiera y el informe de valoración ISA realizado por BTG Pactual, los cuales fueron presentados por la DGPE ante el Comité de Activos No. 110 celebrado el 28 de julio de 2021.
- Resultado de la opinión independiente (Fairness Opinionu) elaborada por Inverlink S.A.
- Escrito de 5 de febrero de 2021 carta de aceptación oferta no vinculante.

Documentos soporte para tener en cuenta la oferta vinculante presentada por Ecopetrol S.A.:

- Informe de Valoración de la Compañía elaborado por BTG Pactual.
- Comunicación No. 202130010411 de recomendación del Comité de Activos No. 111 celebrada el 2 de agosto de 2021
- Metodologías de contraste (valoración por múltiplos de compañías comparables y transacciones precedentes) y el rango de valor presentado en la sesión del Comité de Activos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de 28 de julio de 2021.
- Informe de Estructura de la Transacción de 28 de julio de 2021
- Oferta vinculante presentada por Ecopetrol S.A.
- Análisis realizado por la Financiera de Desarrollo Nacional relacionado con la oferta vinculante - Análisis realizado por Inverlink.

Para tal efecto, **CONCÉDASE** un término de cinco (5) días para que se allegue la información antes requerida.

PRUEBAS DE OFICIO – INFORME ECONÓMICO

11o. SOLICÍTESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, informe económico acerca de los siguientes aspectos:

a.- Valoración del elemento de validez de los contratos estatales denominado: capacidad para la celebración del convenio interadministrativo, de Ecopetrol y de ISA SA ESP. Para tal efecto determinará si a través de la figura del convenio interadministrativo se puede o no modificar la estructura del Estado colombiano.

b.- Costo económico de la tenencia del patrimonio público a nombre del Estado colombiano, representado en las acciones de ISA, objeto de compraventa, frente a su titularidad: Nación – Ministerio de Hacienda – ISA SA ESP y Ecopetrol.

AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBAS:

Desde ahora se señala por parte del Despacho, la necesidad de hacer uso de las herramientas tecnológicas disponibles para la el recaudo y la práctica de los medios de prueba decretados en el presente auto, en los siguientes términos:

1º. CÍTESE a los señores **ADRIANA MAZUERA CHILD, ANGELA CACERES DUARTE, OSCAR TUTASAURA, JUAN MANUEL ROJAS PAYÁN, NICOLÁS AZCUÉNAGA RAMÍREZ, MARIA PAULA CAMACHO ROZO, RICARDO VILLEGAS FLOREZ, DIANA MARCELA SILVA GIRALDO y TATIANA URIBE BENNINGHOFF** para que rindan testimonio en audiencia de pruebas

2º. CÍTESE al señor **JORGE HERNÁN MELGUIZO** en su condición de perito para que haga la presentación del dictamen pericial decretado en el auto de pruebas. La contradicción del mismo se hará en los términos señalados por la ley 1437 del 2011.

3o. FÍJASE el día martes **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M) para la práctica de pruebas. Dicha diligencia se realizará a través de la Plataforma **LIFESIZE** la cual creará el día anterior a la audiencia el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes a través de correo electrónico del Magistrado Sustanciador. A dicha diligencia deberán concurrir los testigos quienes deberán exhibir la cédula de

ciudadanía para la identificación correspondiente. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que solicitó la prueba. Se anuncia desde ya, que de encontrarse probados los hechos materia de prueba, el Despacho hará uso de la limitación de la práctica de la prueba testimonial en los términos señalados por el artículo 212² del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

² **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N°. 25000234100020210059600

Demandante: EMILIANO CORTÉS APONTE

Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTRO

NULIDAD ELECTORAL

Asunto. Fija fecha de audiencia inicial

1. Fija fecha de audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que fueron allegadas de manera oportuna las contestaciones de la demanda, por parte de la Gobernación de Cundinamarca y del señor Oscar Mauricio Núñez Jiménez.

Así las cosas, es procedente continuar con el trámite procesal correspondiente y de conformidad con el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONVOCA** a las partes y al Agente del Ministerio Público a Audiencia Inicial.

Se llevará a cabo el día **viernes ocho (08) de octubre de 2021 a las 9:00 a.m.** de manera virtual, a través de la plataforma *Microsoft Teams*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El *link* respectivo, será enviado a los correos electrónicos aportados por los apoderados de las partes para efectos de la notificación respectiva y al Agente del Ministerio Público. Basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo para unirse a la Audiencia Inicial en la fecha y hora indicadas.

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones; 2) cédula de ciudadanía y tarjetas profesionales de las partes y de sus apoderados; y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad antes o durante la audiencia.

De igual manera, se solicita a las partes, unirse a la correspondiente audiencia a las 8:45 p.m. del día de la citación, con el fin de llevar a cabo la preparación de la misma, identificar a las partes y hacer unas recomendaciones logísticas para la diligencia.

2. Reconoce personerías.

Se reconoce personería al abogado Daniel Alejandro Ríos Riaño, identificado con cédula de ciudadanía 1.073.507.919, y Tarjeta Profesional 229.162 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la Gobernación de Cundinamarca, conforme al poder que fue aportado con la contestación de la demanda (Archivo N° 17).

Se reconoce personería al abogado Ramiro Efren Leyton Forero, identificado con la cédula de ciudadanía 80.425.280 y Tarjeta Profesional número 294.105 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de del señor Oscar Mauricio Núñez Jiménez, conforme al poder que fue aportado con la contestación de la demanda (Archivo N° 18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente (E): ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Referencia: Exp. N°. 250002341000202100639-00

Demandante: ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT

Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y OTRO

**MEDIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Resuelve recursos de reposición.

Antecedentes

El señor Alberto José Ovalle Betancourt, presentó demanda en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A, con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público.

Mediante auto 2 de septiembre de 2021, la demanda se admitió de la siguiente manera:

“SEGUNDO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el señor Alberto José Ovalle Betancourt, en el medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos, en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A.

TERCERO. -NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta decisión a los presidentes de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A, o a quienes estos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones, al buzón electrónico que se señaló en la demanda, enviándose copia de la demanda y sus anexos.”.

Notificado el auto anterior, las demandadas esto es, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A., interpusieron cada una, recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

1. Que mediante el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom EICE, designando en el artículo 6º para que adelante la liquidación a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con NIT860.525.148-5.

2. Que el plazo para adelantar el proceso de liquidación de la entidad fue de doce (12) meses de conformidad con lo señalado en el artículo 2º del Decreto 2519 de 2015, y que mediante Decreto 2192 del 28 diciembre de 2016, se dispuso la prórroga del término de liquidación de la entidad, hasta el 27 de enero de 2017.

3. Que el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, autoriza al liquidador de la entidad para celebrar contratos de fiducia mercantil con el fin de pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación (inciso segundo), así como para atender las contingencias derivadas de procesos judiciales existentes al finalizar el proceso liquidatorio de la entidad (inciso sexto).

4. Que en este orden de ideas y conforme a lo previsto en el Decreto No. 2192 de 2016, el liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en Liquidación suscribió con Fiduciaria La Previsora S.A., el Contrato de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672, para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, encargado de atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad.

En tal sentido, en el presente asunto debe comparecer como parte demandada el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Caprecom Liquidado administrado por Fiduprevisora S.A., puesto que como se desprende de lo antes expuesto, la capacidad para ser parte de los Patrimonios Autónomos lo estableció de manera expresa el Legislador. Finalmente, debe tenerse presente que la entidad liquidada CAPRECOM E.I.C.E. constituyó el Patrimonio Autónomo denominado P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO según contrato de fiducia mercantil N°3-1-67672 de 2017 suscrito con la FIDUPREVISORA S.A. entre otros, para atender los procesos judiciales.

Así pues, adicional a la regulación expresa del Código General del Proceso debe considerarse que en virtud de lo pactado en el contrato de fiducia mercantil 3-1-67672 de 2017, el PAR Caprecom Liquidado fue autorizado para tal fin.

2. EN CUANTO LA NATURALEZA DE LA ACTUACIÓN FIDUCIARIA EN EL PROCESO JUDICIAL

El contrato de fiducia mercantil No. 3-1-67672 de 2017, comprende la

facultad de actuación de la fiduciaria como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, en los diferentes trámites judiciales incluidas las situaciones jurídicas no definidas a las que hace referencia el Artículo 9.1.3.6.4 del Decreto 2555 de 2010.

Según el artículo 1226 del Código de Comercio, la fiducia mercantil “es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario fideicomisario. Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario. Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.

El contrato de fiducia mercantil N° 3-1-67672 (suscrito entre la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN como fiduciante y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como fiduciaria) es un contrato celebrado por expresa autorización legal (artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006), que permite a los liquidadores, al cierre de los procesos de liquidación, transferir activos para atender pasivos y contingencias conforme a la prelación de pagos.

Este contrato de fiducia mercantil (N° 3-1-67672) tiene rasgos especiales, que se pueden sintetizar así: -Se conforma un patrimonio autónomo de remanentes, que es un sujeto de derecho y, como tal, titular de derechos y sujeto pasivo de obligaciones, plenamente diferenciable de la Sociedad fiduciaria, la cual actúa única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes. El patrimonio autónomo de remanentes NO es una extensión de la personalidad jurídica de la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones.

La fiduciaria en la calidad antes señalada, asume la obligación de atender actividades remanentes (pagos pendientes, gestión de archivo, cesión de contratos, etc.) y contingentes de la liquidación (procesos administrativos o judiciales), que se encuentren identificados o que sean identificares. -La fiduciaria asume la obligación de representar judicialmente al fideicomitente en los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de cualquier otro tipo que se hayan iniciado contra la entidad en liquidación (clausula séptima, obligaciones especiales, numeral 7.2.3 del Contrato de Fiducia Mercantil N° 3-1-67672).

La Fiduprevisora S.A., está en la obligación de cumplir lo ordenado por la ley respecto al negocio fiduciario, es así como el artículo 1234 del Código de Comercio, le impone el deber de llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitados contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente, así mismo la Fiduciaria tiene el deber de cumplir con el objeto del contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-

1-67672de 2017. Como corolario de la expuesto, no cabe duda que en el presente asunto se debe precisar que la parte demandad es PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por Fiduprevisora S.A. y por lo tanto el auto que admitió la demanda así debe señalarlo.

Solicito respetuosamente a su Honorable Despacho reponer el auto de admisión de la demanda para señalar que la parte demandada en el presente asunto es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Caprecom Liquidado administrado por Fiduprevisora S.A.”

FIDUAGRARIA S.A.

“La Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., es ante todo una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo, es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -E.O.S.F.-, las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública. También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, representar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

Es importante tener presente, que la vinculación de FIDUAGRARIA S.A., en el presente proceso, se deriva de la suscripción del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y pagos de fecha 30 de marzo de 2017, entre el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, administrado por Fiduciaria la Previsora S.A. –Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM y la Sociedad Fiduciaria en Desarrollo Agropecuario S.A. -Fiduagraria S.A.el cual tiene por objeto: “la constitución de un Patrimonio Autónomo de administración y pagos con los bienes muebles, inmuebles y demás activos transferidos por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, con el fin de que LA FIDUCIARIA mantenga la titularidad jurídica y administre de conformidad con las instrucciones que le sean impartidas por el COMITÉ FIDUCIARIO, sobre la administración, entrega o disposición de dichos activos y efectué el pago a los BENEFICIARIOS reconocidos en el proceso liquidatorio de CAPRECOM.” En este orden de ideas, la legitimación ad causa es aquella condición con la que todos los sujetos procesales que hacen parte en esta instancia judicial

comparten la titularidad de una relación jurídica sustantiva indivisible, de acuerdo con las normas del derecho material que es la que otorga dicha legitimidad.

Así las cosas, es preciso advertir al Despacho que FIDUAGRARIA S.A. actúa como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO CAPRECOM, sin que en ningún momento se pueda entender que la sociedad fiduciaria, en este caso, Fiduagraria S.A., deba comparecer al proceso en posición propia y atender las pretensiones del presente proceso.

Así las cosas, es preciso advertir al Despacho que FIDUAGRARIA S.A. actúa como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMOCAPRECOM, sin que en ningún momento se pueda entender que la sociedad fiduciaria, en este caso, Fiduagraria S.A., deba comparecer al proceso en posición propia y atender las pretensiones del presente proceso.”.

Traslado de los recursos

En cumplimiento al Decreto 806 de 2020, las accionadas corrieron traslado de sus recursos a la parte actora, quien se opuso a la prosperidad de los mismos, bajo los siguientes fundamentos.

La parte demandada en el presente asunto no es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO administrado por FIDUPREVISORA S.A. Todo lo contrario, dicho patrimonio autónomo es el ente cuyos bienes resultaron lesionados a raíz de las acciones y omisiones descritas en la demanda de Acción Popular. En efecto, la conducta que lesionó y sigue lesionando los derechos colectivos invocados, está constituida básicamente por la celebración del contrato de fiducia del 30 de marzo de 2017 mediante el cual, FIDUPREVISORA S.A se despojó de gran parte de sus obligaciones derivadas del contrato de fiducia de fecha 24 de enero de 2017, comprometiéndose a transferir gradualmente los bienes que conforman el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, para que FIDUAGRARIA a cambio de una cuantiosa remuneración, cumpliera las obligaciones que correspondían a la primera

FIDUPREVISORA S.A no tuvo en cuenta que la remuneración pactada como contraprestación a su favor por “todas las obligaciones y actividades” que asumió en virtud del contrato de fiducia del 24 de enero de 2017, cobijaba

las funciones que le transfirió irregularmente a FIDUAGRARIA a través de la celebración del contrato del 30 de marzo de 2017, motivo por el cual resultaba injustificado pactar que la remuneración a favor de esta última estuviera a cargo del aludido patrimonio autónomo, siendo que FIDUPREVISORIA debió responsabilizarse con sus propios recursos de los pagos a favor de FIDUAGRARIA, pues repito, las actividades a desplegar por FIDUAGRARIA estaban comprendidas en el objeto del contrato del 24 de enero de 2017.

Del contenido de las pretensiones de la demanda también se puede concluir que la acción popular se dirigió contra las fiduciarias, en nombre propio, y no como representantes de los patrimonios autónomos.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva disposición para subsanar las deficiencias en las que en aquella pudo haber incurrido.

Lo primero que se debe precisar, es que revisado el expediente se observa que los recursos de reposición en contra del auto del 2 de septiembre de 2021, fueron interpuestos de manera oportuna por las accionadas, por tal razón, es procedente resolver el mismo.

Con respecto a la decisión tomada en el auto admisorio de la demanda, el Despacho no repondrá la misma, por las razones que se pasan a exponer.

Es pertinente tener claridad sobre las pretensiones incoadas por el actor popular en el marco de la presente acción popular, así:

3.1 Declarar la existencia de la violación de los derechos colectivos invocados, según se relata en los hechos de la demanda.

3.2. Ordenar la suspensión de la ejecución del contrato de fiducia de fecha 30 de marzo de 2017.

3.3. Ordenar que FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO -

FIDUAGRARIA S.A restituya al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM HOY LIQUIDADO identificado con NIT 830.053.105-3, los bienes cuya propiedad este último transfirió al PATRIMONIO AUTÓNOMO CAPRECOM identificado con NIT 830-053-630-9.

3.4. Ordenar que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, de sus propios recursos, reembolse al PATRIMONIO AUTÓNOMO CAPRECOM identificado con NIT 830-053-630-9, debidamente indexadas, todas y cada una de las sumas que a título de comisión fiduciaria recibió la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A durante la ejecución del contrato de fiducia del 30 de marzo de 2017.

3.5. Subsidiariamente a la anterior pretensión, ordenar que la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A, restituya al PATRIMONIO AUTÓNOMO CAPRECOM identificado con NIT 830-053-630-9, debidamente indexadas, todas y cada una de las sumas que a título de comisión fiduciaria recibió durante la ejecución del contrato de fiducia del 30 de marzo de 2017.

(...)"

Ahora bien, revisadas las pruebas que obran en el expediente, se observa que mediante el Contrato de Fiducia Mercantil N°. 3-1-6767-2 del 24 de enero 2017, suscrito entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en liquidación y La Fiduciaria LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A., se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado.

La finalidad del contrato fue crear un mecanismo fiduciario de adecuada defensa de los intereses de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, la administración y enajenación de los activos fideicomitidos y asegurar el debido cumplimiento de cada una de las actividades descritas en la Clausula Séptima.

Dicha Cláusula estableció las obligaciones de la FIDUCIARIA y finalmente en la décima novena se estableció que, en contraprestación a todas las obligaciones y actividades asumidas por la FIDUCIARIA en virtud del contrato, se pagará a esta como prestación por todos los servicios recibidos y a título de comisión fiduciaria una suma mensual equivalente a 407 SMLMV, los cuales serían descontados directamente de los recursos fideicomitidos.

De otro lado, obra el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos del 30 de marzo de 2017, suscrito entre el Patrimonio Autónomo de Remanentes

de CAPRECOM Liquidado, administrado por Fiduciaria La Previsora S.A., y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.-FIDUAGRARIA S.A., en tal contrato se estipuló como beneficiarios del contrato a los acreedores reconocidos con la prelación "B" por el liquidador de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, identificado en el anexo 1 del contrato.

Quien actúa en calidad de fiduciaria es la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A. identificada con NIT 800.159.998-0.

El objeto del contrato mercantil consistió en la constitución de un Patrimonio Autónomo de Administración y Pagos con los bienes muebles, inmuebles y demás activos transferidos por el PAR CAPRECOM LIQUIDADO con el fin de que la FIDUCIARIA mantenga su titularidad jurídica y administre de conformidad con las instrucciones que le sean impartidas por parte del COMITÉ FIDUCIARIO sobre la administración, entrega o disposición de dichos activos y efectúe el pago a los beneficiarios reconocidos en el proceso liquidatario.

El Despacho encuentra que quienes actuaron en los dos contratos fiduciarios, son por un lado La Fiduciaria LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A y por el otro la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A.

De otra parte, al revisar las pretensiones de la demanda, el actor popular solicita que se ordene a las fiduciarias previamente señaladas, restituir los bienes cuya propiedad son del Patrimonio Autónomo CAPRECOM y que fueron transferidos por este; así mismo el reembolso de las sumas que a título de comisión fiduciaria recibió la FIDUAGRARIA en ejecución del contrato del 30 de marzo de 2017.

Así las cosas, en esta instancia del proceso se tiene certeza sobre las personas jurídicas quienes suscribieron los dos contratos fiduciarios que son objeto de controversia en este medio de control; por lo tanto, serán ellas quienes comparecerán al proceso en calidad de parte accionada.

No desconoce el Despacho que las accionadas tienen razón en cuanto aducen

que la capacidad de los patrimonios autónomos para ser parte en los procesos judiciales, se encuentra establecido en el artículo 53 y 54 del C.G.P., indicado que los mismos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, en este caso de las sociedades fiduciarias quienes actúan como voceras.

Sin embargo, tal apreciación no es aplicable al presente asunto, si se tiene en cuenta que las llamadas a contestar la demanda en calidad de accionadas son La Fiduciaria LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A y por el otro la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.-FIDUAGRARIA S.A., en calidad de FIDUCIARIAS y no en calidad de voceras del PAR CAPRECOM.

En ese sentido, no se repondrá el auto admisorio de la demanda y en aplicación al inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, el término concedido a las accionadas para contestar la demanda, así como para pronunciarse de la solicitud de medida cautelar, comenzará a contar a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE.

PRIMERO. – NO REPONER el auto del 2 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- En aplicación al inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, el término concedido a las accionadas para **contestar la demanda, así como para pronunciarse de la solicitud de medida cautelar**, comenzará a contar a partir del día siguiente al de la notificación de este auto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado Pablo Malagón Cajiao, identificado con Cédula de Ciudadanía N°1.144.027.084 y T.P. 246.550 del C.S.J., para actuar como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en los términos y para los fines de la Escritura Pública N°469 del 5 de marzo de 2019.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Martha Milena Martínez

Exp. N°. 250002341000202100639-00
Demandante: ALBERTO JOSÉ OVALLE BETANCOURT
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
M.C. DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Delgado, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 1.129.543.968 y T.P. 211.823 del C.S.J., como apoderada de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario-FIDUAGRARIA S.A., conforme al poder que fue aportado con el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente (E):	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación:	25000-23-41-000-2021-00717-00
Demandante:	AM RESOURCES SAS
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA(ANM)
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO- ARTÍCULO 19 LEY 393 DE 1997

Sería del caso entrar a pronunciarse respecto de la acción de cumplimiento presentada por el apoderado judicial de la sociedad AM RESOURCES SAS contra la Agencia Nacional de Minería, de no ser porque en la propia contestación de la demanda la entidad manifestó que dio cumplimiento al registro de la Resolución número 001467 de 20 de diciembre de 2019 por medio de la cual la Agencia Nacional de Minería aceptó la cesión de derechos de título minero LSB-74.

Para tal efecto, la parte demandada manifestó en su escrito de contestación *“En virtud de lo solicitado por el accionante, no es procedente conceder el amparo constitucional perseguido, toda vez que la Agencia Nacional de Minería SI dio tramite al registro de la Resolución No. 001467 referido por el extremo accionante. Lo anterior se evidencia en certificado de registro minero LSB-74 generado el 02 de septiembre de 2021, en el cual se evidencia la inscripción de la cesión de derechos.*

En virtud de lo anterior, resulta que las pretensiones elevadas por el accionante no están llamadas a prosperar toda vez que la Agencia Nacional de Minería ya dio trámite a la petición elevada por el extremo accionante, razón por la cual

amparar la acción de cumplimiento elevada no tiene ningún asidero jurídico.”

Como prueba de lo antes manifestado adjuntó copia del certificado de registro minero LSB-74 (fls. 21 y 22 escrito de contestación).



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de02-09-2021Hora: 14:34:18Página 1 de 2

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO

Expediente: LSB-74
RMN: HIIN-12

MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L. 685)

Vigencia
Desde: Junio 11 de 2008Hasta: Junio 10 de 2033

Fecha y Hora
de registro: Junio 11 de 2008 00:00:00

TITULARES
AM RESOURCES SAS
ARAQUE RIZO JAIME HUMBERTO

IDENTIFICACIÓN
N 9008848519
CC 12401083

ÁREA TOTAL: 10 Hectáreas y 4888 Metros Cuadrados
MINERALES: ORO
PLATA

MUNICIPIOS: BARRANCO DE LOBA (BOLIVAR)

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

AREA 1
PUNTO ARCIFINIO: ESQUINA NW CEMENTERIO CORREGIMIENTO JUANA SANCHEZ
NORTE: 1482925.0000
ESTE: 1005800.0000
PLANCHA IGAC: 55

ALINDERACIÓN

Coordenada Norte	Coordenada Este
1482925.0000	1005800.0000
1478255.0000	999214.0000
1478428.0000	999608.0000
1478193.0000	999694.0000
1478050.0000	999300.0000

ANOTACIONES

Anotación : 1
Tipo Anotación : CONTRATO UNICO DE CONCESION
Documento : CONTRATO
Expedido por : REGIONAL BOGOTA
Lugar : CARTAGENA DE INDIAS
Especificación : INSCRIPCION EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA LSB-74 (HIIN-12)

Fecha Anotación: 11 de Junio de 2008
Fecha Ejecutoria: 25 de Abril de 2008
Número: LSB-74
Fecha: 25 de Abril de 2008



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de02-09-2021Hora: 14:34:18Página 2 de 2

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO

Expediente: LSB-74
RMN: HIIN-12

MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L. 685)

Vigencia
Desde: Junio 11 de 2008Hasta: Junio 10 de 2033

Fecha y Hora
de registro: Junio 11 de 2008 00:00:00

Tipo Anotación : CESION PARCIAL DE DERECHOS
Documento : RESOLUCION
Expedido por : PAR CENTRO
Lugar : BOGOTÁ, D.C.
Especificación : INSCRIPCIÓN en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos y obligaciones a favor de la sociedad AM RESOURCES S.A.S., identificada con NIT. 900.884.851-9. Téngase a la sociedad AM RESOURCES S.A.S. como titular del sesenta por ciento (60%) y al señor JAIME HUMBERTO ARAQUE como titular del cuarenta (40%) de los derechos derivados del contrato de concesión N° LSB-74.

Fecha Ejecutoria: 14 de Agosto de 2020
Número: VCT-001467
Fecha: 20 de Diciembre de 2019

CESIONES:

CEDENTE:

CESIONARIO:

ARAQUE RIZO JAIME HUMBERTO C 12401083
C

AM RESOURCES SAS N 9008848519

TITULARES AL FINAL DE LA ANOTACIÓN:

AM RESOURCES SAS N 9008848519

***** FIN DE ESTE DOCUMENTO *****

De acuerdo con lo anterior, se destaca que de la revisión de la demanda, se tiene que la parte actora requería que, en cumplimiento del artículo 333 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas se ordenara la inscripción en el Registro Minero Nacional de la Resolución número 001467 de 20 de diciembre de 2019 por medio

de la cual la Agencia Nacional de Minería aceptó la cesión de derechos del título minero LSB- 74.

La parte demandada en el escrito de contestación informó que se materializó la inscripción de la cesión del referido título minero, acto que realizó el 2 de septiembre de 2021, como consta en el certificado aportado y obrante en las páginas 21 y 22 del escrito de contestación.

Al respecto, la Ley 393 de 1997, reglamentaria de la acción de cumplimiento, en su artículo 19 dispone:

“ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”

Así las cosas, se tiene que en este caso se debe declarar la terminación anticipada del proceso, ya que está demostrado que la pretensión de la demanda fue atendida por la accionada en los términos solicitados, razón por la cual carece de sentido analizar los fundamentos del presente medio de control.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas de que trata el artículo 19 de la Ley 393 de 1997, la Sala no accederá a ello porque de acuerdo con el numeral 8º del artículo 365 del CGP *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, lo que no ocurre en el presente asunto en donde no se demostró que estas se causaron, lo que impide analizar su procedencia.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Declárase la terminación anticipada del proceso iniciado por la sociedad AM RESOURCES SAS en ejercicio de la acción de cumplimiento, por las razones expuestas.

2º) Sin condena en costas.

3º) **Ejecutoriada** esta providencia, previas las constancias secretariales de rigor **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente (e): CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00761-00
Solicitante: JUAN FERNANDO OCHOA RESTREPO
Requerido: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS
Medio de control: RECURSO DE INSISTENCIA
Asunto: PRUEBAS PREVIO A DECIDIR RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede y previamente a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor Juan Fernando Ochoa Restrepo contra el auto 9 de septiembre de 2021, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) Por Secretaría **ofíciase** a la oficina de Apoyo – Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN y a la oficina judicial de Reparto – demanda en Línea de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que certifiquen el nombre de la persona o entidad que radicó el recurso de insistencia presentado el día 30 de agosto de 2021 que correspondió a la demanda en línea número 239566 y al número de radicación 11001333400620210029300,
- 2) Asimismo por Secretaría **ofíciase** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas para que manifiesten si la entidad corrió traslado a la autoridad judicial para que decidiera respecto el recurso de instancia presentado por el señor Juan Fernando Ochoa Restrepo contra la comunicación URT-DTBCB-02293 de 29 de julio de 2021, en caso afirmativo deberá allegar los documentos que así lo demuestren y mediante oficio indicar el trámite que se le otorgó al derecho de petición presentado el 16 de julio de 2021 por la apoderada del señor Fernando Ochoa Restrepo junto con las constancias de notificación de la repuesta dada por la entidad a la mencionada petición.

Expediente 25000-23-41-000-2021- 00761-00
Peticionario: Juan Fernando Ochoa Restrepo
Recurso de insistencia

Lo solicitado deberá enviarse al siguiente correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera que fue destinado para la recepción de memoriales de las acciones constitucionales:

rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	250002341000202100770-00
Demandantes:	LILIA JUDITH CUEVAS DUEÑAS
Demandados:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Rechaza demanda

1. Antecedentes

La señora **LILIA JUDITH CUEVAS DUEÑAS**, quien actúa a través de apoderada judicial, a través de correo electrónico interpuso demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, con el fin de obtener el cumplimiento del artículo 72 de la Ley 45 de 1990 y del numeral 5, literal a) del artículo 326 del Decreto Ley 663 de 1993.

Mediante auto de 9 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora indicará su identificación y su lugar de residencia, como lo exige el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997; y acreditará el envío por medio de correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Se le concedió a la actora el término de dos (2) días para corregir la demanda.

La decisión anterior se notificó por la Secretaría de la Sección el 13 de septiembre de 2021. En escrito radicado a través de correo electrónico el mismo 13 de septiembre, la actora presentó la subsanación de la demanda.

2. Consideraciones de la Sala

La Sala anticipa que rechazará la demanda de la referencia bajo las siguientes razones.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1994 “*por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*” estipuló los requisitos para presentar el medio de control de cumplimiento, bajo los siguientes términos:

“Artículo 10º.- *Contenido de la Solicitud.* La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo. - La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”.

En el evento en que no se cumpla con alguno de los requisitos antes aludidos, la demanda deberá ser inadmitida con el fin de que en el término perentorio de dos (2) días la parte actora la corrija, so pena de ser rechazada:

“**Artículo 12º.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”. (Destacado por la Sala).

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha considerado que:

“Existen solamente dos eventos en que el juez puede rechazar una demanda de acción de cumplimiento. **Uno, cuando no se corrige la demanda correspondiente dentro de la oportunidad que se señala para el efecto.** Dos, cuando el accionante no aporta la prueba de haberse requerido previamente a la autoridad, con el propósito de constituir la renuencia de la misma al cumplimiento solicitado.

Las anteriores causales de rechazo no pueden confundirse con las consagradas en el artículo 10 de la misma Ley 393 de 1997, establecidas para cuando no se hallan reunidos los requisitos formales allí contemplados y que conllevan no el rechazo de la demanda sino su inadmisión para que, una vez subsanados, se admita la solicitud y se le imprima el trámite de rigor, salvo lo dispuesto en los artículos 15 y 19 *ibídem*, eventos que llevan a impartir la orden de cumplimiento inmediato o a disponer la terminación anticipada del trámite.”¹. (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen la demanda fue inadmitida mediante auto de 9 de septiembre de 2021; y de conformidad con el artículo 12 *ibídem* se concedió a la demandante el término de dos (2) días para que la subsanara.

La parte actora presentó su escrito de subsanación en el término que prevé la Ley 393 de 1997; no obstante, no subsanó la misma en los términos indicados en el auto inadmisorio de la demanda, como pasa a explicarse.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, en la solicitud de la demanda se debe indicar, además, del nombre de la persona que instaura la acción, su identificación y su lugar de residencia.

La apoderada de la actora señaló en el escrito de subsanación que la señora Lilia Judith Cuevas Dueñas le confirió poder general mediante Escritura Pública N° 248, la cual se adjuntó junto con la demanda; verificada dicha escritura se observa el número de cédula de la actora y su domicilio.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, providencia de 2 de diciembre de 1999, Rad. No. ACU-1053.

Sin embargo, no se hizo la corrección en los términos que indica la norma, esto es, tales datos no se indicaron en la solicitud de la demanda, o en su defecto, los hubiera precisado en el escrito de subsanación.

Por otro lado, el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Sobre el particular, señaló la apoderada de la actora: *“Con este recurso se está notificando al Email Super@superfinanciera.gov.co se anexa la Acción de Cumplimiento de fecha de diez de agosto de 2021, en (199) folios, Respuesta Subsanación Admisión y certificado vigencia”*. Junto con el escrito de subsanación se observa el envío del correo electrónico a la entidad demandada de fecha de 14 de septiembre de 2021 a las 4:35 am.

No obstante, la Sala evidencia que el correo fue remitido posteriormente a haberse notificado el auto inadmisorio -9 de septiembre de 2021- y no de manera simultánea a la presentación de la demanda como lo ordena el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, la Sala rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento presentado por la señora **LILIA JUDITH CUEVAS DUEÑAS** en contra de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por lo analizado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmada electrónicamente

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

Firmada electrónicamente

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

Firmada electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz, la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente (E): CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00780-00
Solicitante: DIDACTA INTERNACIONAL SAS
Requerido: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA)
Medio de Control: RECURSO DE INSISTENCIA
Asunto: RECHAZO POR EXTEMPORANEO

Decide la Sala el recurso de insistencia remitido por la Directora Técnica de la Dirección de Dispositivos Médicos y otras Tecnologías del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA), presentado al correo electrónico de la Secretaría de la Sección Primera de esta corporación con ocasión del derecho de petición de información elevado ante dicha entidad por el apoderado de la sociedad comercial Didacta Internacional SAS.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito dirigido al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de este tribunal la Directora Técnica de la Dirección de Dispositivos Médicos y otras Tecnologías del Instituto Nacional de vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) remitió el recurso de insistencia presentado por el apoderado de la sociedad comercial Didacta Internacional SAS.

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto a la magistrada sustanciadora de la referencia.

3) Por auto de 13 de septiembre de 2021 se ordenó oficiar a la Directora Técnica de la Dirección de Dispositivos Médicos y otras Tecnologías del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) para que informara las fechas en que fueron notificados los oficios 20212021981 de 30 de junio y 20212026108 de 26 de julio ambos de 2021 por los cuales se dio respuestas de los derechos de petición números 20211115018 y 20211131199.

4) Mediante correo electrónico de 20 de septiembre de 2021 la Directora Técnica de la Dirección de Dispositivos Médicos y otras Tecnologías del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho indicando que de acuerdo con la consulta realizada a través del sistema de correspondencia de la entidad, se evidencia que las respuestas de los radicados 20210005018 y 20211131199 fueron notificadas al correo electrónico notificacionligiosligios@pgplegal.com el 30 de junio y 26 de julio de 2021 respectivamente.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los antecedentes que originaron la presente acción la Sala se abstendrá de conocer el asunto de la referencia como quiera que el trámite surtido en el presente adolece de requisitos de procedimiento que impide a este tribunal hacer un pronunciamiento de fondo si se tiene en cuenta lo siguiente:

1) El derecho de acceso a los documentos públicos fue elevado a rango constitucional en 1991 en el artículo 74 de la nueva Carta en los siguientes términos:

"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

"El secreto profesional es inviolable" (negritas adicionales de la Sala).

2) El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 consagra la posibilidad de consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas y de obtener copia de los mismos, es un derecho reglamentado en la ley como una expresión del derecho constitucional fundamental de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución Política.

3) Por su parte el artículo 33 del CPACA reguló lo referente al derecho de petición que se ejerce ante las autoridades y organismos de naturaleza jurídica privada y por la expresa determinación del legislador prevista en el inciso segundo de esa misma norma son aplicables las normas de los Capítulos I y II del Título II de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tanto incluido el recurso de insistencia consagrado en el artículo 26 de ese cuerpo normativo.

4) La reglamentación sobre la reserva de los documentos se encuentra contenida en los artículos 24 a 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y en los artículos 2, 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, normas estas que establecen que solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a esa calidad por la Constitución o la ley y, en especial, aquellos protegidos por el secreto comercial o industrial, los relacionados con la defensa o seguridad nacional, los amparados en el secreto profesional, los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas y los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación.

5) Según lo dispuesto en el artículo 25 *ibidem*: *"Toda decisión que rechace la petición de información o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales pertinentes y deberá notificarse al petionario"*.

6) En consecuencia de acuerdo con las normas citadas la regla general aplicable en esta materia es la publicidad de los documentos públicos y la excepción a dicho precepto es la reserva que, en determinadas circunstancias, imponga la ley.

7) Para el evento en que la administración o la entidad privada de que trata el artículo 33 del CPACA, aduciendo razones de reserva, niegue la consulta o la expedición de copia de documentos, el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que el petionario puede insistir en su pretensión, caso este en que corresponde al tribunal administrativo,

¹ Estas normas corresponden a la subrogación que se realizó mediante Ley 1755 de 2015.

con jurisdicción en el lugar donde se encuentran los documentos, decidir si accede o no a la solicitud presentada.

8) En efecto, el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo subrogado por el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 y preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente, la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo

PARÁGRAFO. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.” (negrillas de la Sala).

A términos de lo establecido en la norma antes transcrita es claro que para que sea procedente el recurso de insistencia se deben cumplir cuatro requisitos esenciales, a saber: a) que se solicite la consulta o expedición de copias de documentos que reposen en entidades públicas o aquellas instituciones privadas de que trata el artículo 33 del CPACA, b) que la petición sea negada total o parcialmente mediante acto debidamente motivado en el que se deben indicar las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida o razones de defensa o seguridad nacional que impiden la entrega de la misma, **c) que ante tal decisión el peticionario insista en la solicitud en la diligencia de notificación o dentro**

de los diez (10) días siguiente a ella y, d) la remisión de la actuación por parte del respectivo funcionario.

En ese contexto, la norma citada es clara en determinar que solamente en caso de que sea negada la información solicitada por reserva legal el interesado podrá insistir en que se le permita el acceso a la misma en la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella evento en el cual corresponderá al Tribunal Administrativo donde reposen los documentos decidir se debe accederse o no a la petición.

9) Ahora bien, en el presente asunto se tiene que el 15 de junio de 2021 el apoderado de la sociedad comercial Didacta Internacional SAS instauró un derecho de petición ante Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) con el fin de que se le suministrara información sobre las diligencias de vigilancia, inspección y control que realizó la entidad los días 18 de septiembre de 2017 y 26 de julio de 2019 a la sociedad peticionaria en virtud de una denuncia identificada con el radicado 17074248.

10) La Directora de Dispositivos Médicos y otras Tecnologías del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) dio respuesta al derecho de petición con radicado número 20210005018 de 15 de junio de 2021 al apoderado de la sociedad comercial Didacta Internacional SAS mediante escrito de 30 de junio de 2021 en el que informó la fecha en que fue radicada la denuncia identificada con el radicado 17074248 y los términos y manifestaciones efectuadas por los denunciantes que originaron las inspecciones sanitarias sin embargo negó la información respecto a los nombres completos y números de identificación de las personas que presentaron la denuncia invocando reserva legal de que trata el literal b del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, oficio que fue notificado la misma fecha, esto es, el 30 de junio de 2021.

11) El 11 de agosto de 2021 el apoderado de la sociedad comercial Didacta Internacional SAS radicó el escrito de insistencia al derecho de petición ante la respuesta otorgada por entidad.

12) Así las cosas, observa la Sala que el trámite antes referido en el presente asunto no se cumplió a cabalidad la totalidad de los requisitos para que sea procedente el recurso de insistencia en la medida en que se interpuso extemporáneamente, toda vez que el oficio por el cual se le dio respuesta invocando reserva legal fue notificado a la peticionaria el 30 de junio de 2021, es decir, que a partir del día siguiente contaba con diez (10) días para la interponer el recurso, término que venció el 15 de julio del mismo año, sin embargo de acuerdo con los documentos allegados en el expediente se pudo constatar que interpuso el recurso hasta el 11 de agosto de 2021.

13) Sin perjuicio de lo anterior, se tiene que en el caso en concreto una vez notificada la respuesta el 30 de junio de 2021 del derecho de petición de 15 de junio de 2021 el apoderado de la sociedad comercial Didacta Internacional SAS reiteró ante el INVIMA la solicitud de los nombres e identificaciones de las personas que instauraron la denuncia, petición que fue contestada por la entidad reiterando la imposibilidad de entregar la información solicitada por considerarla reservada, decisión que fue notificada a la peticionaria el 26 de julio de 2021, de tal manera que si contamos el término de diez (10) días con que contaba la sociedad para insistir en la petición el plazo venció el 9 de agosto de 2021 y el recurso de insistencia que se instauró contra la petición inicial de 15 de junio de 2021 se realizó hasta el 11 de agosto de 2021, por lo que resulta igualmente extemporáneo.

14) En ese orden de ideas, la Sala encuentra que no es posible tramitar el recurso presentado, en la medida en que no se cumplieron los requisitos que consagra el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo subrogado por el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, por lo que se impone rechazar por extemporáneo el recurso interpuesto por el apoderado de la sociedad comercial Didacta Internacional SAS.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º) Recházase por extemporáneo el recurso presentado por el apoderado de Didacta Internacional SAS.

2º) Notifíquese esta decisión a la sociedad comercial Didacta Internacional por intermedio de su apoderado y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) vía electrónica en aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3º) Ejecutoriada esta decisión archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI
Magistrada (E)



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-09-565 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2021-00815-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE GUAVIO.
TEMA: Artículos 6, 8, 14 y 15 de la Resolución No.0138
de 31 del enero de 2014 del Ministerio de
Ambiente y Desarrollo Sostenible.
ASUNTO: Auto inadmite demanda.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede el Tribunal en Sala Unitaria a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ, formula acción de cumplimiento en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE GUAVIO solicitando previo los trámites del proceso se les imponga el forzoso cumplimiento de la Resolución No.0138 de 31 del enero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, puntualmente respecto de los artículos 6, 8, 14 y 15 cuyo tenor literal dispone:

***Artículo 6° Licencias.** Los municipios no podrán, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, otorgar nuevas licencias de parcelación, ampliación y obra nueva, hasta tanto se determine en el Plan de Manejo de la reserva forestal las áreas, unidades mínimas de parcelación en suelo rural y las densidades para construcción nuevas que mantengan el efecto protector de la reserva, para lo cual se realizará un estudio técnico que permita identificar el límite de cambio aceptable de la reserva forestal.*

***PARÁGRAFO 1°.** Dicho estudio deberá ser elaborado en el término de un (1) año a partir de la publicación de la presente resolución, de manera conjunta por este Ministerio, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR y la Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO-.*

PARÁGRAFO 2°. *La prohibición de que trata este artículo no aplica a las nuevas construcciones de vivienda unifamiliar rural aislada.*

Entiéndase por vivienda unifamiliar rural aislada el desarrollo en un lote de terreno ubicado en suelo rural, ocupado por una unidad predial destinada a uso residencial y que no puede compartir con los demás inmuebles de la zona, las áreas o servicios complementarios de carácter privado, tales como zonas de parqueo, áreas recreativas, áreas de depósito, entre otras, las cuales no se podrán constituir en bienes de uso común.”

Artículo 8° Plan de Manejo. *La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- y la Corporación Autónoma Regional del Guavio -CORPOGUAVIO, en calidad de administradoras de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, deberán:*

- 1. Presentar a este Ministerio para su correspondiente evaluación y aprobación, en el término de dos (2) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución, el Plan de Manejo de la Reserva Forestal que deberá contener como mínimo los componentes de: diagnóstico, ordenamiento (zonificación y régimen de usos) y estratégico (programas, proyectos y acciones estratégicas necesarias para usar sosteniblemente, preservar, rehabilitar, restaurar o recuperar los ecosistemas que hacen parte de la reserva forestal)*
- 2. El Plan de Manejo deberá definir el porcentaje de cobertura natural que debe mantenerse en los predios que se encuentren al interior de la Reserva, de acuerdo al régimen de usos establecido.*
- 3. El Plan de manejo deberá contener un programa de monitoreo con indicadores que como mínimo permitan determinar el estado de las coberturas de la tierra de la reserva forestal.*
- 4. La zonificación y régimen de usos de esta reserva debe estar articulado con el ejercicio de ordenación forestal que esté adelantando la Corporación Autónoma Regional competente.*

Artículo 14° Anotación predial inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos. *Este Ministerio deberá solicitar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- dentro del término de treinta (30) días siguientes a la publicación de la presente resolución, para que en virtud del principio de colaboración armónica entre las entidades públicas remita a este Ministerio, la información catastral acompañada de los registros 1 y 2 de los predios que se encuentran en dicho límite, con la finalidad de solicitar la anotación predial a las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos.*

Artículo 15. Tasas compensatorias. *Una vez sean reglamentadas las tasas compensatorias a las que hace alusión el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, en cumplimiento del mandato constitucional consignado en el artículo 338 de la Constitución Política, estas deberán ser aplicadas en el área de la Reserva Forestal la Cuenca Alta del Río Bogotá.*

Señala que las Resoluciones N° 076 del año 1977 y N° 0138 del 2014 a los propietarios de la reserva forestal nacional Cuenca Alta del Río Bogotá se les limitó en su propiedad y se les ha desconocido el pago de las indemnizaciones por las onerosas cargas ambientales que deben soportar.

Lo anterior, como quiera que las autoridades ambientales han postergado deliberadamente la reglamentación de la reserva forestal, impidiéndoles el uso de sus propiedades y a su vez la posibilidad de acceder a las indemnizaciones y compensaciones dispuestas en la ley.

Sostiene que a falta de ese estudio y la consecuente falta de determinación del mencionado límite, las entidades demandadas arbitrariamente se apoderaron de la facultad de disposición de los propietarios de los predios afectados que garantiza el artículo 58 de la Constitución política, porque, todos los propietarios de los predios afectados con la reserva forestal “Cuenca alta del rio Bogotá”, están imposibilitados de que la Oficina de planeación de los municipios les otorgue licencia o autorización para construir en esas áreas porque no está establecido por las demandadas el límite “...de cambio aceptable de la reserva forestal... ”; tampoco se ha efectuado la anotación predial en los folios de los predios afectados.

Arguye que, en respuesta a su solicitud, indicó el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible falsamente que todos los predios están afectados con esa Resolución No.0138 de 2014.

Bajo estos presupuestos, enuncia que el propósito de la demanda es que las autoridades demandadas cumplan con normas con fuerza de ley que contiene la Resolución No.0138 de 2014, que les obligan a reglamentar la reserva forestal nacional “Cuenca Alta del Rio Bogotá” para que los propietarios afectados sepan a qué normas atenerse para el ejercicio de su legítimo derecho de propiedad.

En consecuencia, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se ordene a las demandadas Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR Cundinamarca) y a la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio) que en un término máximo de veinticuatro (24) horas contados a partir de la notificación de la sentencia dictada en esta acción de cumplimiento, determinen el Plan de manejo de la reserva forestal “Cuenca alta del rio Bogotá”, las áreas, unidades mínimas de parcelación en suelo rural y las densidades para construcciones nuevas que mantengan el efecto protector de la reserva, para lo cual deberán realizar un estudio técnico que permita identificar el límite de cambio aceptables de la reserva forestal, tal como se lo ordenó desde el año 2014 la Resolución No.0138 de enero 31 del año 2014 en el artículo 6º. de esa norma dictada por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

SEGUNDA: Se ordene a las demandadas Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y a la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio), que en un término máximo de veinticuatro (24) horas contados a partir de la notificación de la sentencia dictada en esta acción de cumplimiento, presenten al Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible el Plan de manejo de la reserva forestal “Cuenca alta del rio Bogotá”, las áreas, unidades mínimas de parcelación en suelo rural y las densidades para construcciones nuevas que mantengan el efecto protector de la reserva forestal denominada “Cuenca alta del rio Bogotá”.

TERCERA: Se ordene a las demandadas Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y a la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio), que en un término máximo de veinticuatro (24) horas contados a partir de la notificación de la sentencia dictada en esta acción de cumplimiento, presenten al Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible el estudio técnico que permita identificar el límite de cambio aceptables de la reserva forestal, tal como se lo ordenó desde el año 2014 la Resolución No.0138 de enero 31 del año 2014 en el artículo 6º.-. de esa norma dictada por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

CUARTA: Se ordene a las demandadas Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y a la Corporación Autónoma Regional del Guavio (Corpoguavio), que en un término máximo de veinticuatro (24) horas contados a partir de la notificación de la sentencia dictada en esta acción de cumplimiento, presenten al Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible el Plan de manejo de la reserva forestal que deberá contener como mínimo los componentes de: diagnostico, ordenamiento (zonificación y régimen de usos) y estratégico (programas proyectos y acciones estratégicas necesarias para usar sosteniblemente , preservar, rehabilitar, restaurar, o recuperar los ecosistemas que hacen parte de la reserva forestal), tal como se lo ordenó desde el año 2014 la Resolución No.0138 de enero 31 del año 2014 en el artículo 8º.-. de esa norma dictada por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

QUINTA: Se ordene a las demandada Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, que en un término máximo de veinticuatro (24) horas contados a partir de la notificación de la sentencia dictada en esta acción de cumplimiento, solicite al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.) presente al despacho copia del inventario de información catastral de los inmuebles que se encuentran dentro del límite de la reserva forestal “cuenca alta del rio Bogotá”, junto con las anotaciones o inscripciones de esa reserva forestal en todos los predios afectados por esa reserva forestal en las oficinas de registros públicos respectivas, tal como se lo ordenó desde el año 2014 la Resolución No.0138 de enero 31 del año 2014 en el artículo 14º.-. de esa norma dictada por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

SEXTA: Se ordene a las demandada Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, que en un término máximo de veinticuatro (24) horas contados a partir de la notificación de la sentencia dictada en esta acción de cumplimiento, aplique y pague las tasas compensatorias a los propietarios de los predios afectados por la reserva forestal “Cuenca alta del rio Bogotá”, y los intereses moratorios de esas sumas, orden legal establecida en el artículo quince (15º.) de la Resolución No.0138 de 2014 expedida por el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible.

II. CONSIDERACIONES.

1. Jurisdicción y competencia.

Conforme al artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, a la jurisdicción contencioso administrativa se le asignó el conocimiento de esta acción consagrada en el artículo 87 Constitucional.

En materia de competencia, les corresponde a los Tribunales Administrativos las acciones de cumplimiento en primera instancia, de

acuerdo con lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, cuando se exija el cumplimiento de normas de rango legal y reglamentario o actos administrativos de autoridades del orden nacional o las personas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

En este preciso asunto, la acción de cumplimiento está dirigida contra el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, organismo del orden nacional. Así mismo por cuanto las otras entidades si bien son regionales, la jurisprudencia las ha equiparado al mismo orden nacional para efectos del control de sus actos, por lo que respecto de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL GUAVIO - CORPOGUAVIO, es igualmente competente, por el factor subjetivo, para conocer del asunto en primera instancia.

2. Legitimidad de las partes.

La legitimación en la causa de hecho hace referencia a la relación procesal entre la demandante y el demandado por medio de la pretensión procesal, es decir, se trata de un vínculo jurídico cuyo génesis es la atribución de una conducta en la demanda, y de su notificación al accionado, es entonces la capacidad jurídica procesal de las partes.

De otro lado, la legitimación en la causa material alude a la participación real de las personas en la circunstancia fáctica que dio origen a la formulación de la acción, sin que sea relevante el extremo de la litis del que se trate, así las cosas la legitimación en la causa se refiere a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, es decir que exista identidad en la relación procesal y la relación sustancial.

En este caso existe legitimación por activa por cuanto el artículo 87 Constitucional, permite la interposición del medio de control a cualquier persona o entidad, sea pública o privada, nacional o extranjera en su imperativa disposición: *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.*

En lo atinente a la legitimación por pasiva, en este momento procesal se encuentra configurada, al estimar el accionante que esta acción se dirige contra el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE GUAVIO entidad a quien arguye el accionante compete el cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo de los artículos 6, 8, 14 y 15 de la Resolución No.0138 de 31 del enero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. Identificación de la norma o acto administrativo del cual se pide su cumplimiento.

La acción de cumplimiento incoada fue creada para el cumplimiento de una **norma con fuerza material de Ley** (Manifestación de la voluntad general, impersonal y abstracta contenida en leyes o Decretos con fuerza de ley cuyo fin es mandar, permitir, prohibir o castigar) o **acto administrativo** (manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de carácter general), ya que para actos de carácter particular o concreto se debe acudir a la acción ordinaria, salvo que para el afectado haya un peligro grave e inminente.

En el presente asunto, la parte accionante invoca como incumplidos los artículos 6, 8, 14 y 15 de la Resolución No.0138 de 31 del enero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

4. La renuencia como requisito de procedibilidad.

En efecto, la renuencia consiste en la actitud expresa o tácita negativa que asume una autoridad ante el reclamo o requerimiento que le formula un interesado para que cumpla con una norma con fuerza material de ley o un acto administrativo, y por eso ha sido previsto como un requisito en la Ley 393 de 1997 para el ejercicio de la acción de cumplimiento prevista en la norma constitucional, convirtiéndose en un anexo necesario tanto la prueba de la renuencia como la copia del acto administrativo incumplido cuando no tenga alcance nacional.

Y esta renuencia debe reunir los siguientes requisitos: (i) Formular petición a la autoridad de quien se pretende el cumplimiento; (ii) la solicitud debe hacerse de manera precisa, esto es, indicando en forma concreta la disposición de la cual se pide su cumplimiento de normas constitucionales; (iii) que el deber omitido se halle consagrado en un mandato imperativo, inobjetable y exigible a la autoridad a la cual se le formula el cumplimiento; (iv) el sustento en que se funda el incumplimiento; (v) tratándose de un acto particular, lo debe formular el interesado o legitimado para hacerlo y (vi) que la autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días contados a partir de la solicitud.

El numeral 5º del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispone que la solicitud de cumplimiento deberá contener entre otras cosas, la prueba de la renuencia, esto es, la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.

Sobre este aspecto, tenemos que la Jurisprudencial del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha decantado al respecto la siguiente tesis:

“El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia”¹

En el asunto bajo análisis, se observa que la parte accionante allega evidencia de haber interpuesto peticiones de cumplimiento de los artículos 6, 8, 14 y 15 de la Resolución No.0138 de 31 del enero de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ante las autoridades demandadas, encontrándose agotado el requisito de constitución en renuencia respecto de estas autoridades, en los términos del numeral 5° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Se destaca, que la constitución en renuencia no solo es un requisito formal de la demanda sino, un requisito de procedibilidad del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

5. Requisitos formales de la solicitud.

Finalmente, se tiene que el legislador en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, dispuso que la demanda debe cumplir siguientes requisitos formales: (1) El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 1); (2) La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido (fls. 1 a 7); (3) Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento (fls. 1 a 7), (4) Determinación de la autoridad o particular incumplido (fl. 1); (5) Prueba de la renuencia, que consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva (anexos 5, 22, 26), (6) solicitud de pruebas y enunciación de las que pretenda hacer valer (Fl. 8 y 9).

Sin embargo, no se evidencia que la parte demandante hubiese acreditado el cumplimiento del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que le impone el deber de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada y en esa medida, lo procedente será inadmitir la demanda con pretensiones de cumplimiento formulada por el señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ.

6. La procedencia o improcedencia de la acción.

Resulta pertinente recordar que la acción de cumplimiento si bien busca materializar leyes y actos administrativos que contengan mandato claros, inobjectables, se rige igualmente por el principio de subsidiariedad, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, han señalado que para poder ingresar a un estudio de fondo, sobre el mérito de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñonez Pinilla. Sentencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación: 25000-23-26-2002-2896-01(ACU).

la disposición presuntamente incumplida por la autoridad pública o el particular que cumpla función administrativa, debe habilitarse previamente su procedencia, como presentar la prueba de la constitución en renuencia (art. 12); no existir otro medio de defensa judicial, salvo acción de tutela; no perseguir el cumplimiento de una norma que establece gastos etc., so pena de que la acción resulte improcedente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por el señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ respecto del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE GUAVIO en relación con el artículo 527 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino improrrogables de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000234100020210082100
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUBIN BONILLA
DEMANDADO: ALVARO URIBE VÉLEZ Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, esta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1º. El señor Lubin Bonilla interpuso demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento contra los señores Álvaro Uribe Vélez, César Gaviria Trujillo, Iván Duque Márquez, Juan Camilo Restrepo, Emilio José Archila, Hernán Penagos de "CNE", Andrés Ávila de "SAE" y Miryam Martínez de "ANT" con el fin que se ordene la implementación del acuerdo final de Paz, suscrito y firmado por las partes – Estado y FARC.

2º. Correspondió el reparto del expediente del asunto al Despacho del Magistrado Sustanciador.

2. CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

EXPEDIENTE:	250002341000202010082100
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LUBIN BONILLA
DEMANDADO:	ALVARO URIBE VÉLEZ Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento, en su artículo 8º establece como requisito de procedibilidad de dicha acción la constitución en renuencia de la entidad demandada; el artículo mencionado señala:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos.

También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

De la norma transcrita se entiende que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse una acción de cumplimiento se agote el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más, que una solicitud por parte del demandante a la entidad demandada en donde se exija que se cumpla la norma o acto administrativo y la ratificación de la entidad en el no cumplimiento o el silencio de la misma.

De igual forma, la única excepción para no ser exigible dicho requisito es que exista un perjuicio irremediable, el cual debe ir sustentado en la demanda expresamente.

Igualmente, la Sala considera necesario señalar los requisitos que debe tener la reclamación que después se usará como prueba de renuencia en una acción de cumplimiento, con el fin de indicarle al demandante que no cumplió con ese requisito.

EXPEDIENTE: 250002341000202010082100
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUBIN BONILLA
DEMANDADO: ALVARO URIBE VÉLEZ Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

El H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Darío Quiñones Pinilla, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 2500023200002002-2896-01(ACU), mencionó:

“El numeral 5° del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8° ibídem; no obstante, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

El requisito de la renuencia para la procedencia de la acción contempla el estudio de dos aspectos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia.

Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que dicho requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir lo dispuesto en ella”. (Negrillas y subrayado de la Sala).

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia No. 2000123330002016-00342-01(ACU), dijo:

“4.- Del requisito de procedibilidad de la acción – renuencia

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de este¹ y que dicha

¹ Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se**

EXPEDIENTE: 250002341000202010082100
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUBIN BONILLA
DEMANDADO: ALVARO URIBE VÉLEZ Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

autoridad se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad la Sala, ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”² (Subrayas fuera de texto).

Sobre este tema, esta Sección³ ha dicho que:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁴” (Negrillas fuera de texto).

consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**¹. (Negrilla fuera de texto)

²Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. Consejera Ponente: Doctora Susana Buitrago.

⁴ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.

EXPEDIENTE:	250002341000202010082100
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LUBIN BONILLA
DEMANDADO:	ALVARO URIBE VÉLEZ Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En efecto, el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante en su petición haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así. Por ello, basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y, que de este pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención”

De lo anterior se tiene que la constitución en renuencia implica que ante un reclamo previo y escrito del interesado en el que solicite de manera inequívoca el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, que se mencione el señalamiento preciso que consagra la obligación, y principalmente en el que se rinda una explicación en el que se funda el incumplimiento, la autoridad a la que se dirige se ratifique en el incumplimiento o no emita ningún tipo de manifestación al respecto dentro del plazo de 10 días.

Descendiendo al caso en concreto, de la revisión del expediente la Sala advierte que se aportaron las siguientes pruebas:

- Escrito denominado “La memoria histórica del conflicto armando interno de opresores y oprimidos” de 3 de junio de 2021, De: Histórico Comandante en Jefe – “FARC” – “EP” – “Alma Negra”, Para: Presidentes Iván Duque – Senado – Cámara – Altas Cortes – “CNE” – César Gaviria Trujillo – Álvaro Uribe Vélez – Andrés Pastrana Arango – Ministros – Senadores- Representantes – Director Seccional de Fiscalías – Unidad de Restitución de Tierras – Procurador y Fiscal General – la “JEP” – Alto Comisionado para la Paz – Alta Consejería Presidencial para el Posconflicto – “ARN” – Comandantes Ejército y Policía – Alcaldes – Gobernadores – Concejales – Diputados – Celsia Tolima S.A. – ESP – Juez Civil del Circuito (REPARTO) – Registradora de Instrumentos Públicos de Chaparral

EXPEDIENTE:	250002341000202010082100
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LUBIN BONILLA
DEMANDADO:	ALVARO URIBE VÉLEZ Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

- Tolima – Prensa hablada y escrita – Fiscalía 40 y 50 Seccional – Inspector de “ANT” – Oficina de Instrumentos Públicos – Fiscalía 4ª Delegada ante el Tribunal – Fiscalía veintitrés (23) Local y otros – grupo de asignaciones de la Fiscalía – rector Fernando Dejanon, Universidad Libre. Asunto: Mayo 18 de 2021, transmití a todos los destinatarios que iba dirigido entrando la “JEP” y CNMH para que conocieran la verdadera historia del conflicto armado o la violencia para el cumplimiento de los acuerdos de paz y de Ley de Tierras firmado en la Habana – Cuenta Bancaria, Gobierno Santos y el Ejército Histórico Revolucionario del Partido “LIBERAL” y por medio del expediente 73001-22-13-000-2021-00037-01, o por medio de la Ley 393 de 1997: “Cese del Fuego” Estado y ELN – EPL – Grupos de Pájaros, hoy Paramilitares, para que se firme la Paz Nacional: La Casa Editorial “El Tiempo” – Diana Barreto.”
- Correo electrónico de 27 de abril de 2021, remitido por el señor Lubin Bonilla dirigido al correo servicioalcliente@eltiempo.com, asunto “pido cese del fuego para firmar la paz nacional – firmado- comandante falnc- farc lubin Bonilla a alma negra o domingo memo vega (...)”, constancia de respuesta de 28 de mayo de 2021, de respuesta de Casa Editorial El Tiempo.
 - Correo electrónico de 30 de mayo de 2021 dirigido por el señor Lubin Bonilla para servicioalcliente@eltiempo.com “cese al fuego”
 - Oficio 202106016004945-1 de 1º de junio de 2021 dirigido a la Comisión Nacional Electoral. Asunto: Traslado de comunicación oficial 202105276001787-2 CNMH de respuesta a la solicitud “ (...) histo a la señora Helena Hoyos González – Hernán Penagos Giraldo y otros del CNE, para la restitución de la Personería Jurídica del Partido “LIBERAL”, que es del pueblo y para el Pueblo, que dio los frutos de 1930 a 1944 y por la resistencia Armada de las FARC, está vigente y se revivió un cincuenta por ciento (50%) en el Gobierno de Ernesto Samper Pizano, que reflexionó y se transformó como Liberal un cincuenta por ciento (50%), para nacer el “SISBEN” – Red Solidaria Social – La media pensión, que reciben los Adultos Mayores en todo Colombia: Uribismo – Gavirismo y otros”, documento incompleto.

EXPEDIENTE:	250002341000202010082100
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LUBIN BONILLA
DEMANDADO:	ALVARO URIBE VÉLEZ Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

- Fotos en el que pone de presente “estoy entregándole el Facsímil del reportaje del Periodista Gil J. GIL al Delegado de Paz Humberto de la Calle Lombana; en el adiestramiento Liberal; y reivindicar las Banderas Liberales del pueblo y para el pueblo” y “le hago entrega del Manifiesto del partido “FURLISTA ROJO”, que reivindica los principios y conceptos del Liberalismo que le dio la Libertad, independencia y todas las reformas sociales al pueblo de Colombia, a Humberto de la Calle Lombana – Como Delegado que he nombrado y todo el Pueblo Liberal Colombiano voten por De La Calle Lombana, fin de la guerra”
- Escrito de 18 de mayo de 2021 denominado “ “La memoria histórica del conflicto armado interno de opresores y oprimidos”. Las FARC son los históricos ejércitos revolucionarios del glorioso partido “Liberal” – donde Honorables Magistrados de la Sección Quinta (5ª) del Consejo de Estado: Ofició al “CNE” – la restitución de la Personería Jurídica Liberal – el cumplimiento del Acuerdos de Paz y de la Ley de Tierras. Comité Nacional de Paro – Estudiantes y Maestros de Escuelas, Colegios y Universidades”. “De: Histórico Comandante en Jefe – “FARC” – “EP” – “Alma Negra” Para: Presidentes Iván Duque – Senado – Cámara – Altas Cortes – “CNE” – César Gaviria Trujillo – Álvaro Uribe Vélez – Andrés Pastrana Arango – Ministros – Senadores – Representantes – Director Seccional de Fiscalías – Unidad de Restitución de Tierras – Procurador y Fiscal General – la “JEP” – Alto Comisionado para la Paz – Alta Consejería Presidencial para el Posconflicto – “ARN” – Comandantes Ejército y Policía – Alcaldes – Gobernadores – Concejales – Diputados – Juez Segundo (2º) – Registradora de Instrumentos Públicos de Ibagué – Tolima, Prensa hablada y escrita – “ONU” – Inspector de “ANT” – Oficina de Instrumentos Públicos – Consejería de Estado/ Carlos Vladimir Rodríguez, Fiscalías 10-12-27-40-52 y 52 Seccionales – Fiscalía 23 y 29 Locales de Melgar – Tolima – Juez Civil del Circuito – Reparto de Ibagué – Tolima” “Asunto: Señores Presidentes de las Altas Cortes: Antonio José Lizarazo – Martha Nubia Velásquez – Luis Antonio Hernández Barbosa: Sala Revisión Selección – Plena – Contencioso Administrativo, en su Despacho”.

EXPEDIENTE:	250002341000202010082100
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LUBIN BONILLA
DEMANDADO:	ALVARO URIBE VÉLEZ Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

- Recorte denominado “Las mujeres del histórico comandante en Jefe “Alma Negra” en la auténtica historia patria”.
- Recorte prensa “Pueblo Colombiano – puede adquirir mi obra científica – manifiesto Furlista Rojo, en librerías de Ibagué, y Bogotá, para la transformación de nuevos Líderes Humanistas, para la toma del Poder por el pueblo y para el pueblo” de 28 de diciembre de 1996.
- Recorte prensa “El ex alcalde de Bogotá, Gustavo Petro: Habla con el Histórico Comandante en Jefe – de las Fuerzas Armadas de Liberación Nacional de Colombia – FALNC – Hoy “FARC” – Lubín Bonilla – (A) “ Alma Negra” o “Punto Fijo” o “Domingo Melo Vega – o “Turpial” – Auténtico Jefe Supremo del Auténtico Glorioso Partido “Liberal”.
- Escrito “La memoria histórica del conflicto armado interno de opresores y oprimidos” “Las “FARC” son los históricos Ejércitos Libertador del Estado Liberal de Derecho: 1930 a 1944. Honorables Magistrados de la Sección Quinta (5ª) del Consejo de Estado: Oficio al “CNE” – la restitución de la Personería Jurídica Liberal – el cumplimiento del Acuerdos de Paz y de la Ley de Tierras. Comité Nacional de Paro – Estudiantes y Maestros de Escuelas, Colegios y Universidades” Referencia_ Acción de Tutela Radicación 73001-22-13-000-2020-00037-00. Accionante o Demandante: Histórico Comandante Jefe “FARC” Lubín Bonilla a Alma Negra o Domingo Velo Vega- Gran Maestro Grado 33- Gram Gestor de Paz de Colombia y Auténtico Jefe Supremo del Partido Liberal”. Accionado o Demandados: Alvaro Uribe Vélez- César Gaviria Trujillo – Iván Duque Márquez – Miguel Ceballos Arévalo – Hernán Penagos Giraldo – Miryam Martínez Cárdenas – María Virginia Torres de Cristancho, incluyendo a Emilio José Archila Peñaloza.” “Asunto: Los accionados o demandados no han cumplido con el formulario de inscripción de sujetos de ordenamiento – “FISO” donde más de veinte mil (20.000) campesinos integran la Asociación Predesarrollo – General Lubín Bonilla Símbolo Nacional del Post – Conflicto para la Paz de Colombia, inscritos el 27 de octubre de 2017, Anexo el Folio de “FISO”.

EXPEDIENTE:	250002341000202010082100
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LUBIN BONILLA
DEMANDADO:	ALVARO URIBE VÉLEZ Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

La existencia de un perjuicio irremediable cometido por los accionados o demandados”.

- Facsimil del Libro de la Historia de Alma Negra
- Correo electrónico de jcardona@tolima.gov.co para lubinbonilla@latinmail.com
Tema: “Respuesta derecho de petición 12 de marzo”
- Escrito OFI09-13124-DIJ-0420 de 30 de abril de 2009 de respuesta al señor Lubin Bonilla – Asociación Prodesarrollo “General Lubin Bonilla”, remitido por el Director Jurídico del Ministerio de Defensa.
- Escrito “La memoria histórica del conflicto armado interno de opresores y oprimidos” “Las “FARC” son los históricos Ejércitos Revolucionarios del Glorioso Partido “Liberal” – donde Honorables Magistrados de la Sección Quinta (5ª) del Consejo de Estado: Ofició al “CNE” – la restitución de la Personería Jurídica Liberal – el cumplimiento del Acuerdos de Paz y de la Ley de Tierras. Comité Nacional de Paro – Estudiantes y Maestros de Escuelas, Colegios y Universidades” de 5 de octubre de 2020 “De: Histórico Comandante en Jefe – “FARC” – “EP” – “Alma Negra”” Para: Presidentes Iván Duque – Senado – Cámara – Altas Cortes – “CNE” – Cesar Gaviria Trujillo – Álvaro Uribe Vélez – Andrés Pastrana Arango – Ministros – Senadores – Representantes – Director – Seccional de Fiscalías – Unidad de Restitución de Tierras – Procurador y Fiscal General – la “JEP” – Alto Comisionado para la Paz – Alta Consejería Presidencial para el Posconflicto – “ARN” – Comandantes Ejército y Policía – Alcaldes – Gobernadores – Concejales – Diputados – Juez Segundo (2º) y Quinto (5º) Civil del Circuito – Registradora de Instrumentos Públicos de Chaparral – Tolima – Prensa hablada y escrita – Fiscalía 27 y 12 Seccional de Ley 600 de 2000 – “ONU” – Fiscalía 377 Seccional Bogotá D.C. – Inspector de “ANT” – Oficina de Instrumentos Públicos – Fiscalía 4ª Delegada ante el Tribunal – Fiscalía veintitrés (23) Local y otros – Consejería de Estado/ Carlos Vladimir Rodríguez”.
“Asunto: Casa Editorial “El Tiempo” – Aclaro su solicitud – para la memoria histórica del Conflicto Armado Interno de opresores – contra oprimidos -o conocer la verdad; transmitido a la “JEP” – así para todos – y prestigioso Diario

EXPEDIENTE:	250002341000202010082100
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LUBIN BONILLA
DEMANDADO:	ALVARO URIBE VÉLEZ Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

“El Tiempo” – hacer difusión de mi declaración de la verdad de septiembre 29 de 2020 – y sus anexos; y así la Comisión que fue nombrada para conocer la verdad, quienes fueron los autores intelectuales de las atroces masacres de mujeres embarazadas, indígenas, estudiantes, campesinos, niños, el incendio a la Casa Editorial “El Tiempo”, siendo el objetivo solicitado”.

- Facsímil Diario El Tiempo 1953 “Se desmovilizan cerca de 3.500 guerrilleros. Primer proceso de Paz en Colombia”.

De los anteriores escritos, la Sala considera que no se ha cumplido con el requisito de constitución en renuencia frente a las entidades demandadas, ya que no obra escrito en el que se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, ya que ningún documento contiene: **“i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento”**, lo que permite identificar que las peticiones “tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.⁵

Aunado a lo anterior, no se advierte escrito alguno dirigido por el hoy demandante a los demandados en el que se pida el cumplimiento de una norma o acto administrativo para que pueda entenderse como de constitución en renuencia.

De igual forma, el demandante no adujo la existencia de perjuicio irremediable, ni lo sustentó, lo que hubiera permitido obviar este requisito.

Por demás, es del caso hacer referencia a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C 630 de 2017 y en la que la Corte declaró la exequibilidad del Acto Legislativo 02 de 2017 “por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”, en

⁵ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencias del 21 de noviembre de 2002, Exp. ACU-1614 y del 17 de marzo de 2011, Exp. 2011-00019.

EXPEDIENTE:	250002341000202010082100
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LUBIN BONILLA
DEMANDADO:	ALVARO URIBE VÉLEZ Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

los términos señalados en esta sentencia”, en la cual se pronunció sobre los acuerdos de paz, considerando que los acuerdos de paz tienen una connotación de acuerdos especiales de política pública, cuya implementación requiere desarrollo normativo:

“(…) (i) Aun cuando los Acuerdos de Paz, desde una perspectiva general, puedan definirse como pactos orientados a poner fin a un determinado conflicto armado, no existe una tipología única de los mismos, pues ello depende de la muy variada clase de conflictos, sus causas, grado de intensidad, el momento en el que se producen, inclusive, su modus operandi. Estas diferencias, sin embargo, son relevantes desde el punto de vista del interrogante que con frecuencia se plantea y que resulta útil para abordar el presente juicio de sustitución: la naturaleza jurídica de los Acuerdos de Paz.

(ii) En el Derecho Internacional Público no existe una respuesta unívoca al anterior interrogante. La naturaleza jurídica atribuida a este tipo de documentos todavía sigue siendo uno de los temas más controvertidos en la doctrina especializada, debido, en buena parte, a la falta de claridad existente en relación con su carácter normativo o ubicación en las fuentes del derecho internacional e interno. De esa forma, y dependiendo de los distintos contextos, un acuerdo de paz puede ser caracterizado como: i) un documento ad hoc sujeto a los cambios políticos fluctuantes, ii) una norma de soft law o derecho blando, con un sustrato político y jurídico dinámico e indeterminado, y iii) un instrumento de naturaleza jurídica híbrida en razón a la participación de actores internacionales y nacionales, y a los distintos grados de legitimidad existentes en relación con los niveles o etapas del proceso de implementación y ejecución que se surtan.

(iii) Las experiencias previas en el ámbito interno, por su parte, demuestran que la negociación y suscripción de Acuerdos de Paz no son un hecho novedoso en la historia colombiana. Distintos gobiernos adoptaron y diseñaron instrumentos de política pública con el propósito de desarrollar procesos de paz, diálogos, negociaciones y eventuales suscripciones de pactos parciales o definitivos. Y aunque el contenido y alcance de tales documentos varió de un periodo a otro, lo cierto es que fueron fruto de la facultad presidencial para mantener el orden público en todo el territorio nacional y restablecerlo en los lugares donde fuere turbado. En este sentido, el Presidente goza de la facultad, en el marco de sus competencias constitucionales, de privilegiar la resolución pacífica de conflictos internos.

(iv) El Acuerdo Final de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y los delegados de las FARC-EP, el 24 de noviembre de 2016 incluyó como ejes temáticos: la reforma rural integral, la participación política, el fin del conflicto, la solución al problema de las drogas ilícitas, la implementación, verificación y refrendación del Acuerdo y, principalmente, como aspecto esencial de la negociación, los derechos de las víctimas, contenidos respecto de los cuales ahora se debate acerca de su naturaleza jurídica.

(v) Esta Corporación ha sostenido que la suscripción de los Acuerdos de Paz materializa la facultad asignada al Presidente de la República en la Constitución de 1991, para que en ejercicio de su doble calidad de Jefe de Estado y de Gobierno, adelante las negociaciones orientadas a terminar

EXPEDIENTE:	250002341000202010082100
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LUBIN BONILLA
DEMANDADO:	ALVARO URIBE VÉLEZ Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

pacíficamente los conflictos armados internos y, por esa vía, a restablecer el orden público en las zonas del país donde fue turbado por el actuar de grupos armados al margen de la ley. El Presidente cuenta, de esta manera, con amplias atribuciones constitucionales y legales para adelantar los diálogos de paz, tanto por las repercusiones inmediatas en el diseño de la política pública relacionada con la consecución de la paz, como por el impacto de tal negociación frente al futuro de la colectividad y la satisfacción de los derechos y libertades consignadas en la Carta Política. Dicha facultad, si bien es amplia, debe ejercerse, en todo caso, con sujeción a la propia Constitución Política y al reparto de competencias en ella contenido.

(vi) En razón a la calidad con la que actúa el Presidente de la República y lo que representa, como asunto de interés nacional, la finalización del conflicto armado interno y el logro de la paz, es que esta Corporación ha sostenido que el Acuerdo de Paz corresponde, en principio, a una política pública de Gobierno. Se entiende así, porque el texto final incorpora el conjunto de principios, estructuras y roles institucionales liderados por el Gobierno, que constituyen a la vez la base de la gestión estatal de lo que se considera necesario para materializar el derecho-deber a la paz. Dicha política fue adoptada constitucionalmente como política de Estado mediante el Acto Legislativo 02 de 2017, razón por la que, en cuanto tal, resulta vinculante para todas las instituciones y autoridades públicas, puesto que representa el compromiso de los órganos de representación democrática, Presidente y Congreso de la República, en torno a lo que resulta deseable para que los miembros de la sociedad colombiana puedan convivir pacíficamente a mediano y largo plazo, en el respeto de los derechos humanos y el reconocimiento de la paz como valor de primer orden dentro del modelo de organización política adoptado por la Constitución del 91.

(vii) El concepto de política de Estado en este contexto alude a un proyecto a mediano y largo plazo sobre temas que, como en este caso, se refieren a la consolidación de una paz estable y duradera, que, a su vez, incluye medidas de transición hacia la paz de tipo penal, político, social, económico y cultural, de derechos de las víctimas, de seguridad ciudadana, que conllevan los cambios estructurales necesarios de las causas que dieron origen al conflicto interno para su finalización y garantías de no repetición. Todos estos aspectos tienen un valor estratégico, pues no dependen de los variables dinámicas de la actividad política.

(viii) Siendo el Acuerdo Final, en los términos del Acto Legislativo 02 de 2017, una política de Estado, implica una obligación de cumplimiento de buena fe por parte de las instituciones y autoridades públicas, y como estrategia de mediano y largo plazo, se mantiene su vigencia durante los próximos tres gobiernos, plazo que el constituyente derivado encontró razonable para la implementación y consolidación de lo acordado.

(xiv) De conformidad con lo expuesto, la Corte concluye que el Acto Legislativo 02 de 2017 guarda correspondencia con la consideración de la Paz (a) como elemento fundante y esencial de la Carta Política de 1991, (b) como presupuesto para el ejercicio de los derechos; y (c) como deber y derecho en los términos del artículo 22 de la Constitución. Premisas todas ellas que reflejan el reconocimiento de la condición ética del ser humano conforme a la cual una sociedad solo puede subsistir si sus miembros se

EXPEDIENTE:	250002341000202010082100
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LUBIN BONILLA
DEMANDADO:	ALVARO URIBE VÉLEZ Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

obligan, entre sí, a respetar los derechos humanos para lograr la convivencia pacífica. Esto, por cuanto que, la reforma que se analiza, pretende hacer realidad la implementación del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

De ese modo, el Acto Legislativo en mención, coadyuva al propósito de afianzar la cesación definitiva del conflicto armado interno y su no repetición, pues en el Acuerdo Final se fijaron las condiciones básicas y específicas de su finalización y las garantías de no repetición, sobre la base de la incorporación de las FARC-EP al pacto social y político de 1991, el respeto a la institucionalidad preexistente y el sometimiento a la justicia.

(xv) Ahora bien, el Acto Legislativo 02 de 2017 no tiene el propósito de incorporar automáticamente el Acuerdo Final suscrito el 24 de noviembre de 2016 al ordenamiento jurídico interno, ni tampoco al bloque de constitucionalidad, sin perjuicio de las disposiciones de DIH y de derechos humanos que inspiran parte de los contenidos del Acuerdo, las cuales derivan su fuerza vinculante directamente de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario suscritos por Colombia y ratificados por el Congreso de la República, que las contienen. En ese sentido, a la luz de las disposiciones del Acto Legislativo 02 de 2017, el Acuerdo Final requiere, de una parte, su implementación normativa por los órganos competentes y de conformidad con los procedimientos previstos en la Constitución para el efecto, y de la otra, la adopción de diversas decisiones o medidas por parte de las autoridades públicas orientadas a garantizar su desarrollo y ejecución.

La circunstancia de que los contenidos del Acuerdo Final solo adquieran un valor normativo a través de los medios ordinarios de producción jurídica, se debe a que ello tiene profundas implicaciones desde una perspectiva constitucional. Que la incorporación al ordenamiento jurídico de los resultados de la negociación dependan de los actos de implementación y desarrollo no es una simple formalidad, sino, al contrario, representa la sujeción (i) al principio democrático y de legalidad, conforme al cual las autoridades públicas solo están sometidas al ordenamiento jurídico; (ii) al principio de supremacía constitucional, en el sentido de que el parámetro supremo de referencia para todas las autoridades y los particulares es la Constitución; y, (iii) a la regla de separación de poderes, pues los órganos del Estado deberán gozar de autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del deber de colaboración armónica para el cumplimiento de los fines constitucionales.

(xvi) Sobre esas bases, el referido acto legislativo, visto desde una perspectiva general, no sustituye los principios democrático y de legalidad, porque el ordenamiento jurídico, esto es, las normas válidamente incorporadas por los cauces previstos en la Constitución para el efecto, siguen siendo el referente obligado de la actuación de los poderes públicos, como ocurre con el Acto Legislativo 02 de 2017, objeto de control, mediante el cual se elevó el Acuerdo Final a la categoría de política de Estado, vinculando de esta manera a todas las autoridades públicas a su cumplimiento de buena fe durante los próximos tres periodos presidenciales y estableciendo que sus contenidos en materia de DIH y de derechos

EXPEDIENTE:	250002341000202010082100
ACCIÓN:	DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	LUBIN BONILLA
DEMANDADO:	ALVARO URIBE VÉLEZ Y OTROS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

humanos constituyen parámetros de interpretación y referentes de desarrollo y validez de las normas de implementación.

(xvii) La reforma constitucional tampoco suprime la separación de poderes, porque la competencia legislativa, esto es, la capacidad para producir normas jurídicas con alcance vinculante general, se mantiene en cabeza del Congreso de la República, sin perjuicio de las condiciones en que, excepcionalmente, el Presidente cumple funciones legislativas. Al contrario, establece condiciones de colaboración armónica para la implementación integral y de buena fe del Acuerdo Final en cuanto política de Estado.

(xviii) La reforma constitucional tampoco sustituye el principio de supremacía de la Constitución, sino que, por el contrario, lo reitera, en cuanto dispone que el parámetro de constitucionalidad para la implementación normativa del Acuerdo Final y de la actuación de los poderes públicos es la propia Carta Política, de la cual forma parte el Acto Legislativo objeto de control, incluso en cuanto consagra como referente de validez de las normas de implementación los contenidos del Acuerdo Final que correspondan a normas de DIH o de derechos fundamentales definidos en la Constitución.

(xix) De conformidad con lo expuesto, para la Sala Plena de esta Corporación es claro, que analizados en su conjunto, los contenidos del Acto Legislativo bajo revisión no sustituyen la Constitución, en cuanto no afectan los ejes estructurales de la Carta Política de 1991 definidos en la premisa mayor y, por el contrario, propugnan por la consecución de la Paz como eje y objetivo de primer orden dentro del paradigma de Constitución Política adoptado por la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. (...)”

En consecuencia, se procederá a rechazar la demanda de la referencia por carecer del requisito de procedibilidad de constitución en renuencia en la que se ordene la implementación del acuerdo final de Paz, suscrito y firmado por las partes – Estado y FARC al no haberse aportado una solicitud que cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales para requerir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos, así como que el Acuerdo Final de Paz se trata de un acuerdo especial que carece de fuerza jurídica vinculante por sí mismo considerado, el que requiere para su implementación de desarrollo normativo a través del proferimiento de leyes, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que a su tenor literal menciona:

“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.

EXPEDIENTE: 250002341000202010082100
ACCIÓN: DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: LUBIN BONILLA
DEMANDADO: ALVARO URIBE VÉLEZ Y OTROS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Subrayado de la Sala)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO. **RECHÁZASE** la demanda que en ejercicio de la acción de cumplimiento presentadas por el señor Lubin Bonilla, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO: **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la Magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente (E):	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	No. 250002341000202100831- 00
Demandante:	DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Demandado:	HERNANDO WILLS VÉLEZ Y MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Medio de control:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL
Referencia:	ADMTE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 12 expediente electrónico electrónico), por reunir los requisitos formales y por ser esta sección del tribunal competente para conocer del proceso **admítese en única instancia**¹ la demanda presentada por el señor David Ricardo Racero Mayorca quien actúa en nombre propio en ejercicio del medio de control electoral en contra del Decreto 901 del 10 de agosto de 2021 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del cual se nombró provisionalmente al señor Hernando Wills Vélez, en el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Los Estados Unidos de América.

En consecuencia, **dispónese:**

¹ De conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 es competencia de los Tribunales Administrativos conocer en única instancia de los medios de control ***“de los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación”***, en este caso concreto el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13 cuyo nombramiento corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 3356 de 7 de septiembre de 2009 hace parte del **nivel asesor**.

1º) Como quiera que la parte actora desconoce la dirección electrónica y física de la persona cuyo nombramiento se demanda en este proceso, por Secretaría de esta sección del tribunal **requiérase** al Ministerio de Relaciones Exteriores para que de manera **inmediata** remita a este Despacho la dirección electrónica y física del señor Hernando Wills Vélez persona a la que se impugna su nombramiento como Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Los Estados Unidos de América.

2º) Una vez allegada la dirección electrónica y física requerida en el numeral inmediatamente anterior por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, **Notifíquese** electrónicamente este auto al señor Hernando Wills Vélez, persona cuyo nombramiento como Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Los Estados Unidos de América se impugna en este proceso, conforme a la regla prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Si no fuere posible la notificación electrónica, **notifíquese** personalmente este auto, conforme a la regla prevista en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 con entrega de copia de la demanda y sus anexos, e **infórmele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, si no fuere posible la notificación electrónica o personal dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, **notifíquese** de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley

1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición los cuales disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
(...).

b) Si no se puede hacer la notificación personal de la providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición en la dirección informada por el demandante o este manifiesta que la ignora, se notificará al elegido o nombrado, sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

c) El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

(...).

f) Las copias de la demanda y de sus nexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso.

g) Si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.” (se destaca).

De las citadas normas se desprende que si no se puede hacer la notificación personal de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su expedición la notificación se realizará sin necesidad de orden especial, mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

En ese orden, las disposiciones transcritas preceptúan que el aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la

notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación y que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

3°) Notifíquese personalmente este auto al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, e **infómersele** que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día de la publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

4°) En el acto de notificación **advértasele** al representante legal del Ministerio de Relaciones Exteriores que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar al nombramiento en provisionalidad del señor Hernando Wills Vélez en el cargo de Ministro Consejero, código 1014, grado 13, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de Los Estados Unidos de América.

5°) Notifíquese personalmente al Ministerio Público.

6°) Notifíquese por estado a la parte actora.

7°) Previa coordinación con las autoridades respectivas, por Secretaría **infórmese** a la comunidad la existencia del proceso en la forma prevista en

el numeral 5 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

8°) Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2021-00865-00
Demandante: ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE E
INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
- ICA
Referencia: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Tema: ADMISIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 03) procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción de cumplimiento presentada por la señora Andrea Padilla Villarraga, en contra del Ministerio de Transporte y el Instituto Colombiano Agropecuario, por el presunto incumplimiento del mandato contenido en el artículo 4º del Decreto 1500 de 2007 modificado por el Decreto 2270 de 2012 expedido por el Presidente de la República.

Por reunir los requisitos legales, **admítese** la presente acción de cumplimiento

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente esta providencia al ministro de transporte y al representante legal del Instituto Colombiano Agropecuario, o su delegado, o a quienes hagan sus veces, haciéndosele entrega de copia de la demanda y de los respectivos anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, **practíquese** la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 del C.P.A.C.A.

2º) Adviértasele a los citados funcionarios que, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes. Del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Con el valor que en derecho corresponda, **ténganse** como pruebas los documentos allegados con la demanda.

4º) Por Secretaría, **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección electrónica que aparece en el escrito de demanda, williamlan400@hotmail.com

5º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.